

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-009

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 11 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-066-96	ROSENDO CORREDOR ROJAS, SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUE	VSC – 3722	26/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	EBO-091	BENJAMÍN PACHECO ARCOS EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA	VSC – 3902	31/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	943T	LUIS ANTONIO MURILLO TORRES	VSC – 3108	28/11/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

4.	01377-15	JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ Apoderada de MARÍA YOLANDA SÁENZ RUIZ	VSC – 3080	28/11/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA RESOLUCION VSC No. 000587 DEL 12 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01377-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5.	00137-15	TERCEROS INTERESADOS Licencia de Explotación No. 00137-15	VSC – 3326	11/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00137-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	IEE-11161	ALEXANDER JIMENEZ SOCHA	VSC - 3766	26/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
7.	01-055-96	ORLANDO FONSECA RODRÍGUEZ CRISTÓBAL FONSECA RODRÍGUEZ GONZALO FONSECA RODRÍGUEZ	VSC - 54	08/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMNACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	IHH-08041	GLORIA INÉS PEÑA DE LANCHEROS JOSÉ EDILBERTO DURAN PEÑA	VSC - 51	08/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08041”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9.	FGQ-151	LUIS ALFREDO VARCACEL GOYENECHÉ	VSC - 48	08/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	HJ6-08381A	LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO	VSC No 000427	15/04/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

					INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A”				
11.	EFK-091	LIBARDO TANCON MANRIQUE APODERADO: WILFREN OCHOA MESA	VSC-1449	30/05/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
12.	HEQ-142	FLORENTINO ANTONIO GARZON GARAVITO	VSC-1453	30/05/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DISMINUCION DE VOLUMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQ-142”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13.	FHN-093	LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO MAURICIO SIABATO MOLANO SILVANO USCATEGUI SALCEDO	VSC No 000240	27/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHN-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14.	EG9-131	Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL Nit: 900.439.730 REPRESENTANTE LEGAL RAFAEL ANDRES GAMBOA SUAREZ	VSC No 000236	27/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9 131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15.	14218	PASCUAL ORDUZ BELTRAN	VSC-1455	30/05/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

16.	1845T	PEDRO NEL ALFONSO RINCON	VSC-1458	30/05/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17.	GC3-083	YEISON ANTONIO GALLO CRUZ y RITO ANTONIO GALLO ARIAS	VSC-2121	20/08/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18.	00726-15	HILDA MARIA MORENO GONZALEZ	VSC - 1595	11/06/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000360 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No 00726-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 03-03-2026 09:57 AM

Señor:

**ROSENDO CORREDOR ROJAS, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ
SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-066-96**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3722 de 26 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3722 de 26 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.03
10:34:01 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "10" Folios, Resolución 3722 de 26 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-03-2026 09:57 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-066-96

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3722 DE 26 DIC 2025

***POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 1 de abril de 1996, LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA-ECOCARBON suscribió el contrato de explotación carbonífera No. 01-066-96 con los señores MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, MOISÉS ALBERTO CORREDOR CORREDOR, FRANCISCO TAGUA NEITA y JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ en un área de 25 hectáreas localizadas en el municipio de Mongua, departamento de Boyacá por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional Minero, la cual se efectuó el día 26 de agosto de 1996.

Mediante Otrosí No 1 del 24 de octubre de 1996, se modificó el punto arcifinio de dicho contrato, acto inscrito en el registro Nacional Minero el día 17 de noviembre de 1998.

Mediante resolución No SFOM 180 del 11 de agosto de 2006, se prorrogó el contrato de explotación carbonífera No. 01- 066-96 por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de su vencimiento es decir a partir del 26 de agosto de 2006, acto inscrito en el registro Nacional Minero el día 25 de septiembre de 2006

Mediante Resolución No 000372 del 08 de mayo de 2024, se ordenó a Registro Minero Nacional, la exclusión del señor MOISÉS ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ por las razones expuestas en su parte motiva, así mismo, autorizó y perfeccionó la cesión de derechos presentada por la señora MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR en favor de los señores MIGUEL ALFONSO CORREDOR RODRÍGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ y dispuso tener como titulares del contrato No. 01-066-96, a los señores ROSENDO CORREDOR ROJAS, FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, con un 25% de derechos y obligaciones cada uno y los señores MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ con un 12.5% de derechos y obligaciones cada uno, acto inscrito en el registro Nacional Minero el día 16 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución No. 0619 del 28 de julio de 2006 se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones para el título 01-066-96.

Mediante Resolución No. 192 de 16 de abril de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, aceptó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por los señores JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, ROSENDO CORREDOR ROJAS, MOISÉS ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

CORREDOR Y FRANCISCO TANGUA NEITA, para la explotación de un yacimiento de carbón en la mina el Higuerón, localizada en la vereda Monguí jurisdicción del Municipio de Mongua.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 201.

A través del Auto PARN N° 0177 del 11 de febrero de 2022 firmado por el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, Edwin Hernando López Toloza, notificado por estado Jurídico N° 07 del 14 de febrero de 2022, se requirió a los titulares bajo apremio de multa lo siguiente:

BM EL HIGUERON 1 (Jorge L Corredor)

- *Instalar sostenimiento en madera, en los sectores faltantes, desde la BM hasta la abscisa 80 (labor en roca), o soportar en el plan de sostenimiento las medidas a seguir, según los resultados de los ensayos geotécnicos y de acuerdo al artículo 70 del decreto 1886 de 2015*

BM EL HIGUERON 1 Y 2 (Jorge L Corredor)

- *Programar personal al curso de socorredores mineros, de acuerdo al artículo 234 del decreto 1886 de 20156.*
- *Elaborar, documentar y ejecutar el permiso de trabajo en alturas, de acuerdo a la resolución 1409 de 2102.*

Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, Lo cual además será verificado en la próxima visita.

Mediante Auto PARN No. 1567 de 02 de noviembre de 2023, firmado por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado por estado jurídico No. 137 de fecha 03 de noviembre de 2023, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No 396 de 17 de octubre de 2023, se requirió bajo apremio de multa, para que en un plazo de treinta (30) días atendiera lo siguiente, respecto a las siguientes bocaminas:

- *BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor) complementar la abscisado de los inclinados principales y de los niveles de desarrollo y preparación*

Como resultado de la visita de fiscalización integral realizada por el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa los días 9 y 10 de septiembre de 2024 se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No 960 de 23 de septiembre de 2024, el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 09949 del 5 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 170 del 6 de noviembre de 2024, donde se dispuso:

**"5. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS
PREVIAMENTE**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto PARN No. 0177 de 11 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 007 de fecha 14 de febrero de 2022, se acogió el informe de visita de fiscalización integral. PARN No 018 de 9 de febrero de 2022, mediante el cual se dejaron medidas a aplicar, por tal razón se procede a verificar su cumplimiento de las instrucciones que estaban pendientes por cumplir, de acuerdo a lo evidenciado en campo en esta nueva visita:

REQUERIMIENTO Auto PARN No. 0177 de fecha 11 de febrero de 2022 BM HIGUERON 1 (Jorge Luis Corredor)	CUMPLIMIENTO
Instalar sostenimiento en madera, en los sectores faltantes, desde la BM hasta la abscisa 80 (labor en roca), o soportar en el plan de sostenimiento las medidas a seguir, según los resultados de los ensayos geotécnicos y de acuerdo al artículo 70 del decreto 1886 de 2015	No dio cumplimiento.

REQUERIMIENTO Auto PARN No. 0177 de fecha 11 de febrero de 2022 BM HIGUERON 1 BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)	CUMPLIMIENTO
Programar personal al curso de socorredores mineros, de acuerdo al artículo 234 del decreto 1886 de 2015.	No dio cumplimiento.
Elaborar, documentar y ejecutar el permiso de trabajo en alturas, de acuerdo a la resolución 1409 de 2102	No dio cumplimiento

Por medio del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 244 del 19 de septiembre de 2025 firmado por los profesionales Ingenieros de Minas Carlos Daniel González Vega Y Oscar Rolando Serrano Rodríguez acogido en Auto PARN No. 1609 Del 2 de octubre de 2025, firmado por la coordinadora del punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado en estado jurídico 126 del 3 de octubre de 2025, concluyó luego de la visita de inspección de campo realizada los días 8 y 9 de septiembre de 2025, lo siguiente:

"11. CONCLUSIONES

(...)

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0177 de 11 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 007 de fecha 14 de febrero de 2022, se acogió el informe de visita de fiscalización integral. PARN No 018 de 9 de febrero de 2022 y en el cual se dispuso:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"(...) BM HIGUERON 1 (Jorge Luis Corredor)

- *Instalar sostenimiento en madera, en los sectores faltantes, desde la BM hasta la abscisa 80 (labor en roca), o soportar en el plan de sostenimiento las medidas a seguir, según los resultados de los ensayos geotécnicos y de acuerdo al artículo 70 del decreto 1886 de 2015.*

BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)

- *Programar personal al curso de socorredores mineros, de acuerdo al artículo 234 del decreto 1886 de 2015.*
- *Elaborar, documentar y ejecutar el permiso de trabajo en alturas, de acuerdo a la resolución 1409 de 2012.*
- *Se confirma y ordena la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO de las siguientes labores mineras, que no se encuentran aprobadas en el Plan de Trabajos e Inversiones y cuyas labores no han sido autorizadas por esta Autoridad Minera.*

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1567 de 02 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 137 de fecha 03 de noviembre de 2023, que acogió el informe de visita de fiscalización integral. PARN No 396 de 17 de octubre de 2023 y en el cual se dispuso:

"(...) BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)

- *complementar la abscisado de los inclinados principales y de los niveles de desarrollo y preparación."*

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas, por lo que en el presente acto administrado se adoptaran las disposiciones que correspondan.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento respecto de los trámites sancionatorios de multa obrantes en el expediente minero, de conformidad con lo establecido en las siguientes normas:

Al respecto de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Así mismo, la cláusula Vigésima Tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, establece:

"CLAUSULA Vigésima Tercera: Multas.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del CONTRATISTA, en especial la no presentación de informes y programas descritos en el contrato o de sus modificaciones, adiciones o correcciones, ECOCARBON podrá imponer administrativamente multas sucesivas por un valor correspondiente hasta de diez (10) veces el salario mínimo mensual Legal vigente, cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de labores o se declare la caducidad del contrato si hubiere mérito para ello."

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente. ¹

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 *“Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2025”* que establece:

“Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).”

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, se identificó como resultado de la visita de inspección de campo realizada por el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa, los días 8 y 9 de septiembre de 2025 se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 244 del 19 de septiembre de 2025, que los titulares no han dado cumplimiento en su totalidad a las instrucciones técnicas requeridas bajo apremio de multa impartidos en los siguientes actos administrativos:

- Auto PARN N° 0177 del 11 de febrero de 2022 notificado por estado Jurídico N° 007 del 14 de febrero de 2022:

BM HIGUERON 1 (Jorge Luis Corredor)

Instalar sostenimiento en madera, en los sectores faltantes, desde la BM hasta la abscisa 80 (labor en roca), o soportar en el plan de sostenimiento las medidas a seguir, según los resultados de los ensayos geotécnicos y de acuerdo al artículo 70 del decreto 1886 de 2015.

BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)

Programar personal al curso de socorredores mineros, de acuerdo al artículo 234 del decreto 1886 de 2015.

Elaborar, documentar y ejecutar el permiso de trabajo en alturas, de acuerdo a la resolución 1409 de 2012.

- Auto PARN No. 1567 de 02 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 137 de fecha 03 de noviembre de 2023:

BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)

¹ Para el año 2025 el valor de la UVB es de \$ \$11.552, valor fijado por la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

complementar la abscisado de los inclinados principales y de los niveles de desarrollo y preparación.

Luego de los requerimientos antes mencionados transcurrió tiempo más que suficiente para se adoptaran medidas y ejecutaran actividades con el objeto de acatar de forma adecuada, completa y oportuna las ordenes impartidas por la Autoridad Minera, sin que dicha situación tuviera lugar.

Dichos requerimientos incumplidos se hicieron con base en lo previsto en el Decreto 1886 de 2015 que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, que en los informes de visita acogidos mediante los actos administrativos antes mencionados se observa el incumplimiento y con base a los artículos 247, 248 y 253 numeral 1, se procede a imponer sanción:

Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones. Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 248. Medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguiente:

- 1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección: y,*
- 2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.*

Artículo 253 Tipo de sanciones. La autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar las siguientes sanciones y multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera aquí establecidas, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

- 1. Si en la visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo las obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, por medio de resolución motivada se impondrán las multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efectos;*

Por lo anterior, resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el Contrato de Virtud de Aporte No. 01-066-96, la multa a imponer es de 10 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **1232,2541551243 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

es "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores FRANCISCO TANGUA NEITA, identificado con cedula No 4166935, ROSENDO CORREDOR ROJAS identificado con No de cedula 1088276, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74337008, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74337188, SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74183450 en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, **MULTA** equivalente a **1232,2541551243 U.V.B. vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores FRANCISCO TANGUA NEITA, identificado con cedula No 4166935, ROSENDO CORREDOR ROJAS identificado con No de cedula 1088276, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74337008, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74337188, SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74183450 en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, informándoles que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 76, numeral 7, del Decreto 2655 de 1988 esto es "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.", para que alleguen a esta dependencia:

Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica del cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas:

BM HIGUERON 1 (Jorge Luis Corredor)

- Instalar sostenimiento en madera, en los sectores faltantes, desde la BM hasta la abscisa 80 (labor en roca), o soportar en el plan de sostenimiento las medidas a seguir, según los resultados de los ensayos geotécnicos y de acuerdo al artículo 70 del decreto 1886 de 2015

BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)

Programar personal al curso de socorredores mineros, de acuerdo al artículo 234 del decreto 1886 de 2015.

Elaborar, documentar y ejecutar el permiso de trabajo en alturas, de acuerdo a la resolución 1409 de 2102.

Complementar la abscisa de los inclinados principales y de los niveles de desarrollo y preparación.

Para lo anterior, se concede el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FRANCISCO TANGUA NEITA, identificado con cedula No 4166935, ROSENDO CORREDOR ROJAS identificado con No de cedula 1088276, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74337008, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74337188, SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74183450 en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No 01-066-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 01-066-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

M.A. Isabel Carrillo Hf

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto

Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

*Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón, Alex David Torres
Daza*



Nobsa, 03-03-2026 20:17 PM

Señores:

BENJAMÍN PACHECO ARCOS
EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EBO-091**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3902 de 31 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3902 de 31 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.04
10:07:29 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "11" Folios, Resolución VSC - 3902 de 31 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-03-2026 20:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. EBO-091.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3902 DE 31 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (E) conforme a Resolución No. VAF-3653 del 24 de diciembre de 2025, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL y los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, suscribieron el contrato de concesión No. EBO-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área 27 hectáreas y 3250 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de MOTAVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio la Resolución DSM No. 129 del 10 de febrero de 2006, se declaró surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ FRANCISCO PACHECO ARCOS a favor del señor FÉLIX MARIA CUERVO COY, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 12 de enero de 2007.

A través de Auto GTRN-1128 del 26 de diciembre de 2006, se aprobó en Programa de Trabajos y Obras - PTO para el contrato de concesión No EBO-091.

Por medio de la Resolución No 0865 del 29 octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-, otorgó Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. EBO-091.

Mediante Resolución GTRN 113 de 2009 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se modificó la duración de las etapas dentro del contrato de concesión No. EBO-091, y se resolvió dar inicio a la etapa de explotación a partir del ocho (8) de abril de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2009.

Por medio de la Resolución VSC No 001208 del 20 de diciembre de 2019 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se impuso multa a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.455, FÉLIX MARIA CUERVO COY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.085, titulares del contrato de concesión No. EBO-091, por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; decisión que fue confirmada a través de la Resolución 000192 del 26 de mayo del 2020. Acto ejecutoriado y en firme el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**

21 de octubre de 2020, conforme a la constancia No. GGN-2022-CE-2197 del 12 de julio de 2022.

A través de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No EBO-091, otorgado a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EBO-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, FELIX MARIA CUERVO COY y BENJAMIN PACHECO ARCOS, en su condición de titular del contrato de concesión N° EBO-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.456, FELIX MARIA CUERVO COY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.676 y BENJAMIN PACHECO ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.043.085, titulares del contrato de concesión No. EBO-091, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 240), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 271), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al I trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091

3. *SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 7.931), por concepto de saldo faltante extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

4. *DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 2,577.940), por concepto de saldo faltante de capital derivado del pago extemporáneo de la primera visita de fiscalización correspondiente al año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)*

Este acto administrativo fue notificado en forma personal al señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, quien presentó registro civil de defunción del Cotitular FÉLIX MARÍA CUERVO COY, por fallecimiento acaecido el 07 de diciembre de 2023 junto con su Registro Civil de nacimiento, con el que demostraba su parentesco como hijo del señor Cuervo Coy (Q.E.P.D.). De otra parte, a los cotitulares CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, se les notificó a través de los Avisos con Radicados No. 20249031011621 y 20249031011461, publicados en la página web de la entidad con el consecutivo No. PARN-013, fijados por el término de 5 días, contados desde el 21 de marzo de 2025 a las 7:30 am y desfijados el 28 de marzo de 2025 a las 4:30 pm.

Por medio del radicado No. 20249030917642 del 21 de marzo de 2024, recuperado el 27 de agosto de 2024, el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024.

Con radicado No. 20251003856152 del 11 de abril de 2025, los señores BENJAMÍN PACHECO ARCOS y CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. EBO-091, presentaron recurso de reposición a la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024.

A través del **Concepto Técnico PARN No. 800 del 06 de mayo de 2025** elaborado por el ingeniero en minas Pedro Joaquín Betancort Cardenas, entre otros aspectos, concluyó:

3.1 APROBAR *el pago del valor faltante por valor de \$240,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al II trimestre de 2019, pago de valor faltante por valor de \$271,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2020, pago por valor de \$11.157,00 por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre de 2020; pagos que se hacen con sus intereses hasta la fecha efectiva de su pago, en el Sistema de Gestión Documental SGD reposan los comprobantes de pago. (Ver tabla de cálculo de intereses).*

3.2 APROBAR *la declaración de regalías correspondientes al II trimestre de 2024 el cual se declara con una producción de cero (0) toneladas de carbón, el IV trimestre de 2024 si bien es cierto el pago se hace extemporáneo, el valor cancelado cubre el valor total liquidado. (una vez calculados los intereses se tiene un saldo a favor por valor de \$1.769,00, valor que se utiliza para amortizar el faltante correspondiente al del I trimestre de 2024). (Ver tabla de cálculo de intereses)*

3.3 APROBAR *el pago de \$ 2'577.940 M/C por concepto del faltante de capital derivado del pago extemporáneo de la primera visita que data de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago y pago de \$ 750.353 M/cte., por concepto del faltante de capital derivado del pago extemporáneo de segunda visita correspondiente a 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; de acuerdo al Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con facturación POS Periodo 01/04/1994 a 29/04/2025 para el para el titulo minero EBO-091, se evidencia el pago de faltante y pago de intereses. (...)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la CADUCIDAD puesta en conocimiento mediante Resolución VSC No. 000188 de fecha 23 de febrero de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de Concesión No. EBO- 091 y se toman otras determinaciones., (...)" . Se recomienda tener en cuenta radicado No. 20249030917642 de fecha 21 de marzo de 2024, se radica presente Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000188 de fecha 23 de febrero de 2024. (...)

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de AnnA Minería no se evidencia cumplimiento al requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN-0180 de fecha 30 de enero de 2025, notificado por estado jurídico No. 15 del día 31 de enero de 2025, relacionado con presentar el pago de faltante por valor de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$38.983) por pago extemporáneo de regalías correspondiente al IV trimestre de 2023. Es de aclarar que corresponde al III trimestre de 2023 y NO al IV trimestre de 2023. (...)" .

Con la resolución VSC No. 1846 de 11 de julio de 2025 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resolvió el recurso de **reposición presentado por el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**, en proceso de notificación, como siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, con el radicado No. 20249030917642 del 21 de marzo de 2024, en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." en la página web de la Agencia Nacional de Minería – www.anm.gov.co, a fin de notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión EBO-091, así como al señor EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA en calidad de recurrente e hijo del fallecido cotitular FÉLIX MARIA CUERVO COY, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. (...)" .

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EBO-091 se evidencia que mediante el radicado No. 20251003856152 del 11 de abril de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, en concordancia con el artículo 43 ibídem, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*.

Artículo 43. Actos definitivos. *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla"*.

Que, sobre la oportunidad, presentación y requisitos de los recursos, la Ley 1437 de 2011, artículos 76 y 77 dispone:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 *Ibidem*.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024, fue notificada debidamente, por tanto, el recurrente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, el cual, presentado por los señores los señores BENJAMIN PACHECO ARCOS y CARLOS HERNAN VARGAS WILCHE, el día 11 de abril de 2025, mediante radicado No. 20251003856152 razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

En atención a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, el documento que anuncia el recurso de reposición se presentó incompleto, pese a la solicitud hecha al apoderado.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**
*razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o
aclararla².*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Frente a lo anterior, es importante reiterar a los recurrentes que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

En su escrito los recurrentes manifiestan:

"(...) -Mediante radicado 20249030917642 con fecha 21/marzo/2024, se presentó recurso de reposición contra la resolución VSC no 000188 de fecha 23 febrero de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión no EBO-091 y se toman otras determinaciones", donde se dio a conocer a la autoridad minera las diferentes circunstancias de fuerza mayor que llevaron al incumplimiento de algunas obligaciones, como también se dio a conocer que la mayoría de requerimientos por los cuales se genera la resolución de caducidad ya habían sido resueltos y presentados a la Agencia Nacional de Minería antes de la expedición de la resolución VSC No 000188 de fecha 23 febrero de 2024.

-El citado recurso de reposición fue presentado por el Sr. EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, Obrando en calidad de heredero legítimo del Titular minero FELIX MARIA CUERVO COY (Q.E.P.D).

-A la fecha de la notificación por aviso web con fecha de fijación 21 marzo de 2025, no se ha recibido respuesta alguna al radicado 20249030917642 con fecha 21/marzo/2024, por medio del cual se presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000188 de fecha 23 febrero de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión no EBO-091 y se toman otras determinaciones".

- Como titulares mineros nos permitimos manifestar a la autoridad minera que hemos dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos que llevaron a la decisión de generar la resolución VSC No. 000188 de fecha 23 febrero de 2024, y algunos inclusive antes de la fecha de notificación de la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091 resolución citada, faltando únicamente por resolver el pago de \$5'998.728M/cte por concepto del faltante de capital derivado del pago extemporáneo de tercera visita efectuada en 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago, y el pago de multa requerida mediante resolución VSC 001208 del 20 de diciembre de 2019, más la indexación a que haya lugar.

Para estos dos requerimientos se solicitó al área financiera de la ANM acuerdo de pago de estas obligaciones demostrando el interés que se tiene para subsanar a cabalidad las obligaciones pendientes.

PRETENCIONES (sic):

Como titulares mineras solicitamos se deje sin efecto la decisión contenida en la resolución VSC No.000188 de fecha 23 febrero de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión no EBO-091 y se toman otras determinaciones", teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. (...)"

Una vez revisado el expediente digital del contrato de concesión No. EBO-091, se tiene, con relación a los requerimientos que fundamentaron la sanción por caducidad y que se remontan al Auto PARN No. 327 del 08 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 21 del 09 de marzo de 2022 y reiterados mediante Auto PARN No. 798 del 24 de mayo de 2023 notificado por estado jurídico No. 66 del 25 de mayo de 2023:

- La póliza minero ambiental vencida desde el 16 de junio de 2016. La cual fue presentada con Rad. 81950 y Aprobada en Auto 903-3184 del 07 de marzo de 2024, y renovada con radicado 105327-0

La renovación de la póliza fue objeto de requerida bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado en Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022.

En el expediente se logra determinar que la mentada obligación fue requerida previamente en sendos actos administrativos, y se pudo establecer que la misma se encontraba vencida desde el 16 de junio de 2016, y que fue objeto de otros requerimientos bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 3270 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 078 del día 22 de noviembre de 2017, y advertido mediante Auto PARN No. 1026 del 10 de noviembre de 2021, que aunque no se concretaron en sanción, demuestran que el título minero estuvo sin garantía que lo amparara por más de siete (07) años, cuando desde el momento mismo de la suscripción del contrato fue claro para las partes que esta obligación debía ser cumplida durante toda la vida del contrato, como quiera que esto está así establecido en forma inequívoca en la cláusula décimo segunda del Contrato de Concesión EBO-091.³

Lo anterior demuestra, que los titulares a pesar de conocer la obligación relacionada con la póliza desde el momento mismo de la firma del contrato, de haber sido notificados sobre la causal de caducidad en que se encontraban incursos por el vencimiento de la última póliza que habían constituido era el 16 de junio de 2016 y de haber sido notificados, en tres actos administrativos diferentes, no brindaron respuesta al requerimiento dentro del término que les fue otorgado en el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado en Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, ni demostraron dentro del

³ "CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- Póliza Minero – Ambiental Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091***

expediente o el recurso interpuesto, que el título efectivamente hubiera estado amparado de manera permanente, en los términos previstos en la Ley 685 de 2001 y el contrato de concesión suscrito.

Por lo expuesto, se establece que el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad se encuentra ajustado a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste a los titulares y frente a este no se presentó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión de forma oficiosa.

Lo anterior lleva a concluir que no es válido lo argumentado, que pretende demostrar que al constituir una garantía para el periodo de septiembre de 2023 a septiembre de 2024, y renovada del periodo de octubre 2024 a octubre de 2025, se subsana un requerimiento que data de 2017, incumplimiento que fue reiterativo para las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, demostrando el desinterés en atender la obligación contractual de mantener vigente la póliza durante toda la vida del contrato, omisión que es de responsabilidad exclusiva de los titulares mineros.

Ahora bien, en lo que respecta a la aprobación de la póliza No. 39-43-101004175 Anexo 0 , expedida por Seguros del Estado S.A., efectuada en el Auto AUT-903-3184 del 07 de marzo de 2024, notificada en el estado jurídico No. 042 de 12 de marzo de 2024, y de la póliza No. 39-43-101004674 Anexo 0, expedida por la misma aseguradora, aprobada con Auto AUT- 903-7152 del 30 de enero de 2025, notificada por estado jurídico 015 del 31 de enero de 2025, pronunciamientos que no son incompatibles con la decisión de caducidad, ni invalida en forma alguna la resolución impugnada, como quiera que desde la minuta contractual se estableció que la vigencia de la garantía debía extenderse durante la vigencia del título y tres (3) años más, de forma que en el momento en el que la decisión impugnada quede ejecutoriada y en firme, la póliza aprobada cobijará parte del periodo de tres años que se debe mantener bajo el amparo de la garantía tras la terminación del título minero.

– Las obligaciones económicas, pago de visitas de fiscalización y regalías.

Con relación a las obligaciones económicas relacionadas con el pago de regalías y de visitas de fiscalización, se establece conforme al último concepto técnico PARN No. 800 del 06 de mayo de 2025, que algunos de los requerimientos previos a la fecha han sido cancelados, sin embargo, persisten valores adeudados por los referidos conceptos. Estos asuntos se encuentran en este momento en sede de cobro coactivo conforme al memorando 20259031074823 del 19 de abril de 2025, por el cual se dio traslado a la solicitud de acuerdo de pagoradicado por los interesados, donde se emitirá el pronunciamiento que corresponda.

En este aspecto resulta oportuno aclarar a los recurrentes que aún cuando en el expediente obran comprobantes de pago de algunas sumas por concepto de regalías efectuados antes del proferimiento del acto de caducidad, estos no son suficientes para desestimar el procedimiento sancionatorio que se concretó en la Resolución impugnada, como quiera que persistían otros valores adeudados que también habían sido objeto de requerimiento a través del trámite sancionatorio de caducidad, de forma que un cumplimiento parcial y puntual respecto a algunos periodos adeudados no hace que desaparezcan de plano todos los procedimientos sancionatorios que cursaban en el expediente.

En el mismo sentido, respecto de los pagos efectuados tras la imposición de la sanción, se tiene que estos no pueden en modo alguno modificar lo resuelto en la resolución de caducidad objetada, como quiera que son hechos posteriores y solamente confirman que los interesados no atendieron sus obligaciones en la oportunidad brindada; dicho sea de paso, estos pagos extemporáneos son relevantes a efectos de tasar lo efectivamente adeudado y limitar la gestión de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091***

cobro coactivo a los valores en que corresponden, teniendo también relevancia en la liquidación del contrato.

Se resalta, que la caducidad declarada además de fundarse en los requerimientos por el no pago de faltantes de regalías, se sustentó en el no pago de la multa impuesta en la Resolución VSC No 001208 del 20 de diciembre de 2019, a los titulares del contrato de concesión No. EBO-091, por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; decisión que fue confirmada a través de la Resolución 000192 del 26 de mayo del 2020. Acto ejecutoriado y en firme el 21 de octubre de 2020, conforme a la constancia No. GGN-2022-CE-2197.

Incumplimiento que es reconocido por los interesados en los acuerdos de pago allegados, quienes a la fecha de la resolución impugnada no habían cancelado la deuda por éste concepto, pese a haber transcurrido más 3 años desde la ejecutoria de la resolución que impuso la multa, mismo pago que también fue requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0327 del 08 de marzo de 2022, notificado en Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, requerimiento que tampoco fue atendido.

De otra, parte una vez revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD, se observa que mediante Auto No. 0404 del 16 de julio del 2025 se libró Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 62-2025, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.171.455, FÉLIX MARIA CUERVO ROY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.676 Y BENJAMÍN PACHECO ARCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.043.085, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. EBO-091. Es decir, los titulares no se encuentran al día en el pago de sus obligaciones económicas por concepto de pago de visitas de fiscalización y de la multa impuesta, ya que esta autoridad minera, adelanta el cobro coactivo en contra de los titulares mineros.

Conforme a lo expuesto respecto a cada uno de los argumentos planteados, se tiene que los mismos no demuestran que existiere algún yerro en el pronunciamiento efectuado en la Resolución VSC 000188 del 23 de febrero de 2024, que ameritaran alguna reconsideración de oficio por la Autoridad Minera, razón por la cual se procederá con el rechazo del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por los señores BENJAMÍN PACHECO ARCOS y CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, con el radicado No. 20251003856152 del 11 de abril de 2025, en contra de la Resolución VSC No. 000188 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a los señores CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES y BENJAMÍN PACHECO ARCOS, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión EBO-091, así como al señor el EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, el contenido de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000188 DEL 23 DE FEBRERO
DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091**

PARAGRAFO. - Notifíquese a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor FÉLIX MARÍA CUERVO COY (fallecido), de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Lina Rocio Martinez Chaparro, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Carolina Lozada Urrego

Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Jorge Enrique Lopez Becerra, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 06-03-2026 06:25 AM

Señor:

LUIS ANTONIO MURILLO TORRES

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 943T**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3108 de 28 de noviembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3108 de 28 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.09
09:54:58 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "16 Folios, Resolución VSC - 3108 de 28 de noviembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2026 06:25 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 943T

***POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3108 DE 28 NOV 2025

***POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 2000, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA-MINERCOL LTDA, y el señor ANIBAL MURILLO MONTAÑA, se suscribió Contrato de Explotación No. 943T, para la explotación de un yacimiento de CARBON, en un área de 14 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de BOYACA, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 22 de enero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0191 de fecha 23 de abril de 2002, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental a nombre del señor ANIBAL MURILLO MONTANA, en su calidad de titular del contrato de explotación 943T.

Mediante Resolución DSM No. 1342 de fecha 04 de diciembre de 2006, se resolvió prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-943T-2000 cuyo titular es el señor ANIBAL MURILLO MONTANA, por el término de CINCO (5) AÑOS, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de BOYACÁ, en las mismas condiciones y términos que el contrato inicial, a partir del 24 de enero de 2007.

Mediante Resolución No. 003593 de fecha 18 de diciembre de 2015, se otorgó derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 943T, el señor ANIBAL MURILLO MONTANA, a favor del señor DIOGENES MURILLO TORRES. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017.

Mediante Resolución No. 001952 de fecha 31 de mayo de 2016, se otorgó el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 943T, señor ANIBAL

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

MURILLO MONTAÑA, a favor del señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017.

Mediante Auto PARN No. 2807 de 24 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 85 de 01 noviembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para la explotación de CARBÓN en 14 hectáreas, en razón a que cumple con las especificaciones del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y con las Guías Minero-Ambientales para los trabajos de exploración (LTE) y Programa de Trabajos y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente.

A través Auto PARN No. 3189 del 23 de noviembre de 2020, notificado por jurídico No. 066 del 25 de noviembre de 2020, se acogió acta de atención de emergencia ESSMN 2020-042 I.E del 28 de septiembre de 2020 y el informe de emergencia No. ESSMN 2020-40-I-E del 28 de septiembre de 2020, productos de la visita realizada el día 25 de septiembre de 2020 en virtud de un reporte de condiciones críticas de seguridad en la mina denominada BM7 de la Empresa Tierra, ubicada en el área del título minero 943T, y se dispuso lo siguiente:

2. DISPOSICIONES

2.1. Informar a los titulares que como resultado de la visita realizada el día 25 de septiembre de 2020 en virtud de un reporte de condiciones críticas de seguridad en la mina denominada BM7 de la Empresa Tierra, fue emitido el Informe de Emergencia Minera No. ESSMN 2020-40-I-E del 28 de septiembre de 2020, que forma parte del expediente, y el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2. SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA el avance de labores mineras subterráneas de desarrollo, preparación, explotación y el desarrollo de cualquier otra actividad como ventilación, sostenimiento, mantenimiento, desagüe y demás al interior de las labores mineras de la mina denominada BM 7 (ubicada en las coordenadas Norte: 1.146.420 y Este: 1.143.354) y en general se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de la mina denominada BM 7 por no estar incluida en el plan minero aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto PARN-2807 del 24-10-2016, esta medida se mantiene hasta tanto:

- El titular minero y/o explotador minero demuestre que la mina denominada BM 7 con coordenadas Norte: 1.146.420 y Este: 1.143.354, se encuentra incluida dentro del el plan minero aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto PARN-2807 del 24/10/2016. O en su defecto,*

- Realice ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO actual, donde se incluya la bocamina denominada BM 7 con coordenadas Norte: 1.146.420 y Este: 1.143.354, sea presentado a la Autoridad Minera y esta Autoridad apruebe la respectiva actualización del PTO.*

2.3. SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA el avance de labores mineras subterráneas de desarrollo, preparación y explotación y el desarrollo de cualquier otro actividad como ventilación, sostenimiento, mantenimiento, desagüe y demás al interior de las labores mineras de la mina denominada BM 2 (ubicada en las coordenadas Norte: 1.146.447 y Este: 1.143.487) y en general se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de la mina denominada BM 2 por no estar incluida en el plan minero aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto PARN-2807 del 24/10/2016, esta medida se mantiene hasta tanto se dé cumplimiento a:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- El titular minero y/o explotador minero demuestre que la mina denominada BM 2 con coordenadas Norte: 1.146.447 y Este: 1.143.487, se encuentra incluida dentro del el plan minero aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto PARN-2807 del 24/10/2016.O en su defecto,
- Realice ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO actual, donde se incluya la bocamina denominada BM 2 con coordenadas Norte: 1.146.447 y Este: 1.143.487, sea presentado a la Autoridad Minera y esta Autoridad apruebe la respectiva actualización del PTO”

Mediante Resolución 1105 del de 09 de diciembre de 2020, se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No 943T, mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017 y radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019.

Con Resolución VSC No. 740 del 30 de junio de 2021, se resuelve revocatoria directa presentada y confirmando la Resolución VSC No. 1105 del 09 de diciembre de 2020. Quedando ejecutoriada y en firme el 05 de noviembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PARN 108 del 12 de marzo de 2024.

Con radicado No. 20229030762422 del 03 de enero de 2022, el cotitular DIOGENES MURILLO TORRES, presenta solicitud de derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 1571 de 30 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No.97 el 03 de octubre de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el Concepto PARN No. 0765 del 16 de septiembre de 2022.

Mediante Auto PARN No. 0521 del 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 046 del 24 de marzo de 2023, el cual acogió Informe Final de Investigación de Accidente IG-EN-03-20 de 24 de febrero al 6 de marzo de 2020, emitido como resultado del accidente mortal ocurrido el día 05 de febrero de 2020 en las labores mineras denominadas: Esperanza con coordenadas N: 1.146.554 E: 1.143.346 Cota 2401 y Esperanza 1 con coordenadas N: 1.146.537 E: 1.143.347 Cota 2402, explotador LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, cotitular, ubicadas en el área del Contrato en Virtud de Aportes 943T, vereda el Pedregal, del municipio de Tasco, se requirió a los titulares lo siguiente:

"3.1 REQUERIMIENTOS

3.1.1 REQUERIR A LOS TITULARES MINEROS BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, y la cláusula VIGESIMA TERCERA numeral 23.1 del contrato suscrito, a fin de que proceda a acreditar el total acatamiento de las medidas a Aplicar; correctivas, preventivas, así como las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en el Informe Final de Investigación de Accidente IG-EN-03-20 emitido como resultado del accidente mortal ocurrido el día 05 de febrero de 2020 y detalladas en el numeral 10 "MEDIDAS A APLICAR" del Informe Final de Investigación de Accidente IG-EN-03-20, cuyo contenido fue transcrito en la parte motiva del presente acto administrativo. De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del presente acto administrativo. De conformidad con el artículo 75 del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el requerimiento anterior.

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

3.2.1 ORDENAR, CONFIRMAR Y MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las labores de desarrollo, preparación y explotación en las labores mineras denominadas Esperanza con coordenadas N: 1.146.554 E: 1.143.346 Cota 2401 y Esperanza 1 con coordenadas N: 1.146.537 E: 1.143.347 Cota 2402, coordenadas establecidas mediante acta de atención de emergencia minera del 07 de febrero de 2020 No. ESSMN-20200004-.E e informe de atención de emergencia minera No. ESSMN-20200004-I.E, mina Esperanza y Esperanza 1, reiteradas en Auto PARN No.1393 de 11 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No.059 de fecha 12 de agosto de 2021 operadas por el señor Luis Antonio Murillo Torrez, hasta tanto:

- Se acojan todas las medidas mencionadas en el numeral 10 "Medidas a Aplicar" del informe final de investigación del accidente minero IG-EN-03-20, establecidas por la comisión investigadora designada, aplicables en los trabajos autorizados por la ANM para la mina ESPERANZA Y ESPERANZA 1 área minera del Contrato en virtud de aporte No. 943T.

- Se verifique la implementación de las acciones correctivas definidas en el Informe Final de Investigación de Accidente Minero IG-EN-03-20."

Por medio de Auto PARN No. 1157 del 09 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 096 del 10 de agosto de 2023, en el cual se acogió Informe de atención de Emergencia No. ESSMN-29- 2022-IE del 07 de noviembre de 2022, y el acta de atención de Emergencia No. ESSMN-29-2022-E del 02 de noviembre de 2022, emitidos con ocasión del accidente minero ocurrido el 28 de octubre de 2022, en la mina denominada El Sauce Bocamina 4, ubicada en la Vereda Pedregal del Municipio Tasco, departamento Boyacá y localizada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, a causa de un desprendimiento de roca de techo producto de las labores de mantenimiento que se realizaban sobre el inclinado de la mina El Sauce Bocamina 4, presentando una persona afectada. donde se requirió a los titulares lo siguiente:

"REITERAR Y MANTENER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de toda labor minera en la mina El Sauce Bocamina 4, hasta tanto:

1. Se cuente con el acto administrativo de actualización y/o renovación de la Licencia Ambiental (viabilidad ambiental), debidamente otorgada por la autoridad ambiental.

2. Se surta el trámite de derecho de preferencia ante la autoridad minera.

Se autoriza únicamente realizar labores de mantenimiento mientras se adelanta investigación de accidente minero mortal en concordancia con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 944 de 2022 por parte del titular, el cual designara un equipo investigador del accidente, para determinar las posibles causas que generaron el accidente minero. La investigación deberá adelantarse y/o ajustarse teniendo en cuenta la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Resolución 1401 de 2007 por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo.”

A través del Auto PARN N° 3040 del 15 de mayo de 2024 notificado por estado Jurídico N° 075 del 16 de mayo de 2024, se reiteraron incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos realizados mediante autos anteriores de la siguiente manera:

"(...) En el informe de visita de fiscalización integral PARN N° 160 de 01 de marzo de 2024 se determinó que frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto No. PARN No. 0521 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 046 del día 24 de marzo de 2023, que se emitió con base en el Informe de Visita de Fiscalización PARN No. 111 de 08 de marzo de 2023, persiste el incumplimiento respecto a:

Mina Sauce 3

1. Mantener la comunicación para la ventilación.

Instrucciones Técnicas General

1. Realizar registro de inspección a equipos de alturas.

2. Realizar aforos de ventilación en las minas.

3. Continuar con la implementación de planes de sostenimiento y ventilación definiendo los encargados de cada plan y su control.

4. Solicitar las actualizaciones de los socorredores y trabajo en alturas.

En el informe de visita de fiscalización integral PARN N° 160 de 01 de marzo de 2024 se determinó que frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto No. PARN No. 1393 de 11 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 059 de 12 de agosto de 2021, que se emitió con base en el Informe de Visita de Fiscalización PARN No. 509 de 19 de julio de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Complementar señalización en pozos de bombeo, áreas restringidas/abandonadas y de riesgos.

2. Realizar aforos de ventilación semanalmente

3. Adecuar refugios al interior de las minas debidamente dotados

4. Contar con una persona responsable del Plan de Ventilación. (...) ”

Igualmente, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa lo siguiente:

"(...) Requerir al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, y la cláusula Vigésima Tercera de la minuta contractual, para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

INSTRUCCIONES GENERALES TITULO MINERO No. 943T

o Sellar y hermetizar labores antiguas y/o abandonadas, o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activa la labor definiendo características de adecuación y mejoramiento de condiciones de ventilación y sostenimiento dando cumplimiento al artículo 4 del decreto 1886 de 2015.

o Realizar relleno de cavidades en la parte superior del sostenimiento de conformidad con el artículo 83 del Decreto 1886 de 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

o Contar con acta de asignación de responsabilidad de responsabilidades en la implementación del plan de ventilación y plan de sostenimiento en cada una de las bocaminas del título minero.

o Realizar inspecciones al cable el malacate (Guaya), de cada una de las bocaminas, teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 194, 195 y 196 del Decreto 1886 de 2015.

o Complementar el formato de inspección al sostenimiento teniendo en cuenta las condiciones actuales de cada una de las minas.

o Realizar aforos de ventilación (llevar registros), en cada una de las bocaminas.

o Llevar registro de inspecciones a las vías de ventilación.

o Complementar los planes de sostenimiento y de ventilación acorde a las condiciones actuales de cada una de las bocaminas. o Abstenerse de realizar labores de desarrollo, preparación y explotación en minas no autorizadas Por la autoridad minera y por la autoridad ambiental en minas, dentro del área del título minero.

**BOCAMINA SAUCE BM1 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales
Tirra SAS)**

o Continuar con labores de mantenimiento a sostenimiento dando altura y ampliación de la sección a lo largo del inclinado BM Sauce 1, principalmente en abscisa 70 metros y a partir de la abscisa 100 metros en adelante, dando aplicabilidad a lo determinado en los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del Decreto 1886 en 2015.

o Realizar mantenimiento al sostenimiento de manera prioritaria y urgente, dando altura y ampliación de la sección a partir de la abscisa 120 metros en adelante, en el inclinado BM Sauce 2. Dando aplicabilidad a lo determinado en los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 Del Decreto 1886 de 2015. BOCAMINA SAUCE BM2 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tirra SAS) o Realizar mantenimiento al sostenimiento de manera prioritaria y urgente, dando altura y ampliación de la sección a partir de la abscisa 120 metros en adelante, en el inclinado BM Sauce 2. Dando aplicabilidad a lo determinado en los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 Del Decreto 1886 de 2015.

o Continuar con labores de mantenimiento al sostenimiento, dando altura y ampliación de la sección, a lo largo del inclinado BM Sauce 2, principalmente en tramos de abscisa 75 metros, 80 metros, 100 metros, 110 metros. o Implementar el uso de atizado en labores de Sostenimiento BM Sauce 2. BOCAMINA SAUCE BM3 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tirra SAS)

o Realizar mantenimiento y refuerzo al sostenimiento dando altura y ampliación de la sección a lo largo del inclinado BM Sauce 3, en abscisa 55 metros, 58 metros, 136 metros hasta 140 metros. BOCAMINA SAUCE BM4 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tirra SAS) o Realizar cambio y reposición del cable del malacate (Guaya), en BM Sauce 4, dando cumplimiento a los artículos 194, 195 y 196 del Decreto 1886 de 2015.

o Continuar con labores de mantenimiento al sostenimiento dando altura y ampliación de la Sección en el inclinado BM Sauce 4, a partir de la abscisa 75 metros en adelante, dando cumplimiento a los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del Decreto 1886 de 2015.

o Presentar un Plan de trabajo a partir del cual se establezca el método de desarrollo de labores para la adecuación y recuperación de la comunicación de la BM Sauce 3 y BM Sauce 4, dicho documento técnico

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

debe contener características de implementación de los Planes de Sostenimiento y Ventilación de las minas antes mencionadas.

BOCAMINA SAUCE BM7 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tierra SAS)

o Sellar y hermetizar labores antiguas y/o abandonadas a lo largo del inclinado BM Sauce 7.

o Continuar con las labores de mantenimiento al sostenimiento a lo largo del inclinado BM Sauce

7, dando altura y ampliación en los sectores en donde no cumple con lo determinado en los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del Decreto 1886 de 2015.

Para lo cual conforme a lo establecido en la cláusula 23.2 de la minuta del contrato, en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, Lo cual además será verificado en la próxima visita.

2. ORDENAR LA SUSPENSIÓN de labores de desarrollo, preparación y explotación de las bocaminas Sauce

1 con coordenadas N: 1.146.402, E: 1.143.521, Sauce 2 con coordenadas N: 1.146.450, E: 1.143.496, Sauce

3 con coordenadas N: 1.146.377, E: 1.143.445, Sauce 7 con coordenadas N: 1.146.424, E: 1.143.354. teniendo en cuenta que no se

contemplan dentro del plan de manejo ambiental otorgado por la autoridad competente.

3. ORDENAR LA SUSPENSIÓN labores mineras BM1 DIÓGENES MURILLO (OPERADOR Minerales Tierra

SAS) a partir de la abscisa 120 mts en adelante de la BM Sauce 1, localizada en coordenadas N: 1.146.402,

E: 1.143.521, hasta tanto se generen Condiciones de atmósfera minera adecuadas y dentro de los valores

limites permisibles. Lo anterior teniendo en cuenta que, al momento de la visita de fiscalización Se midieron

y registraron concentraciones de CO₂ = 0,68%.

4. MANTENER LA SUSPENSIÓN ordenada por la medida de Seguridad impuesta en el Auto PARN No 0520

del 23/03/2023, Consistente en suspender las labores de desarrollo, preparación y explotación en las labores

mineras denominadas Esperanza con coordenadas N:1.145.554; E 1.143.346 cota 2401 y Esperanza 1 con

coordenadas N 1.146.537, E 1.143.347 cota 2402 coordenadas establecidas mediante acta de atención de

emergencia minera de 2020 No. ESSMN-20200004-E e informe de atención de emergencia minera No.

ESSMN-20200004-E, mina Esperanza y Esperanza 1.

5. MANTENER LA SUSPENSIÓN impuesta en el Acta de atención de emergencia minera No. ESSMN-29-2022-E del 02/11/2022, consistente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

en suspender indefinida la BM4 con coordenadas N: 1.146.370, E: 1.143.430, por no encontrarse aprobada en el PTO. No obstante, la BM Sauce 4 cuenta con autorización de actividades de mantenimiento al sostenimiento, la cual actualmente es la vía de ventilación de la mina Sauce 3.

6. MANTENER LA SUSPENSIÓN de la medida de seguridad impuesta en el Auto PARN No. 0521 del 23/03/2023, consistente en suspender las Bocaminas 5 y 6, las cuales no se encuentran aprobadas en el PTO, las coordenadas son las siguientes; BM Sauce 5 N: 1.146.516, E: 1.143.366, BM Sauce 6 N: 1.146.505, E: 1.143.344.

7. MANTENER LA SUSPENSIÓN de la medida de Seguridad impuesta en el Auto PARN N. 0521 del 23/03/2023, consistente en suspender todas las actividades mineras(mantenimiento, desarrollo, preparación, explotación) que se han venido adelantando por medio de las bocaminas BM1 con coordenadas N: 1,146.695, E: 1.143.526 y BM8 con coordenadas N: 1.146.662, E: 1.143.375, operadas por Extraminerales, toda vez que, estas bocaminas no están contempladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto PARN No. 2897 del 24/10/2016, correspondiente al contrato en virtud de aporte No. 943T, como tampoco están contempladas en el Programa de trabajos e inversiones aprobado mediante Resolución No. DSM-820 del 22/10/2007 correspondiente al contrato en virtud de aporte No 1904T. No se autoriza actividades de mantenimiento para ninguna de estas minas.

Mediante Resolución VSC No. 486 del 14 de mayo de 2024, por medio de la cual, se modifica parcialmente Resolución VSC No. 569 del 22 de agosto de 2022, en cuanto la tasación de la multa impuesta al titular minero la cual se establece en 2.374,21 UVB, y se confirma en sus demás artículos. ejecutoriada y en firme el día el día 21 de noviembre de 2024.

Con Auto PARN No. 835 del 25 de abril de 2025, notificado por estado jurídico No. 67 del 28 de abril de 2025, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 019 del 10 de marzo de 2025, en virtud de la visita realizada al área del título minero No. 943T, los días 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2025, en el cual se determinó que frente a los requerimientos realizados bajo a premio de multa a los titulares mineros, persisten los siguientes incumplimientos:

Del Auto PARN No. 1393 del 11 agosto de 2021, notificado por estado jurídico 059 de fecha 12 de agosto de 2021, persisten los siguientes incumplimientos:

- Adecuar refugios al interior de las minas debidamente dotados.
- Complementar señalización en pozos de bombeo, áreas restringidas/abandonadas y de riesgos.
- Realizar aforos de ventilación semanalmente.
- Mina Sauce 7
 - ✓ Realizar cambio de Electrobomba ubicada en el frente del inclinado (abscisa 120).
- Mina Sauce 1
 - ✓ Se prohíbe el ingreso de personal en la Guía 2 Izquierda, hasta tanto se generen condiciones atmosféricas adecuadas y dentro de los

***POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

Valores Límites Permisibles, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la inspección se registraron concentraciones de Dióxido de Carbono = 1.18%, Metano = 0.22%, Oxígeno= 19%.

Del Auto PARN No. 0521 del 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 046 de fecha 24 de marzo de 2023, persisten los siguientes incumplimientos:

- Mina Sauce 3
 - ✓ Mantener la comunicación para la ventilación.
- Instrucciones Técnicas General
 - ✓ Realizar registro de inspección a equipos de alturas.
 - ✓ Realizar aforos de ventilación en las minas.
 - ✓ Continuar con la implementación de planes de sostenimiento y ventilación definiendo los encargados de cada plan y su control.
 - ✓ Solicitar las actualizaciones de los socorredores y trabajo en alturas.

Del Auto PARN No. 03040 de fecha 15 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico 075 de fecha 16 de mayo de 2024:

- Realizar relleno de cavidades en la parte superior del sostenimiento de conformidad con el artículo 83 del Decreto 1886 de 2015.
- Realizar aforos de ventilación (llevar registros), en cada una de las bocaminas.
- Llevar registro de inspecciones a las vías de ventilación.
- Complementar los planes de sostenimiento y de ventilación acorde a las condiciones actuales de cada una de las bocaminas.
- BOCAMINA SAUCE BM3 - DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tierra SAS)
 - ✓ Presentar un Plan de trabajo a partir del cual se establezca el método de desarrollo de labores para la adecuación y recuperación de la comunicación de la BM Sauce 3 y BM Sauce 4, dicho documento técnico debe contener características de implementación de los Planes de Sostenimiento y Ventilación de las minas antes mencionadas.

De conformidad a lo establecido en el numeral 5.2 del informe de visita de fiscalización integral No 160 de 1 de marzo de 2024 y revisada la información generada por el visor geográfico del sistema integral de gestión minera Anna Minería se evidencia que el área del contrato en virtud de aporte No 943T, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Dado que a la fecha los titulares mineros no han dado cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados por esta autoridad minera, así mismo ha infringido reiteradamente las normas de Seguridad e Higiene minera, de igual manera se observa que se han presentado los accidentes mineros antes mencionados, por lo que en el presente acto administrado se adoptaran las disposiciones que correspondan.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, se identificó mediante: **Auto No. PARN No. 1393 de 11 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 059 de 12 de agosto de 2021, Auto No. PARN No. 0521 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 046 del día 24 de marzo de 2023, Auto PARN No. 03040 de fecha 15 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico 075 de fecha 16 de mayo de 2024**, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que se cumplieran unas instrucciones técnicas en materia de seguridad minera, para lo cual se otorgó un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 16 de mayo de 2024.

En ese orden de ideas verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 019 del 10 de marzo de 2025, los titulares mineros no han dado cumplimiento a todos los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante los autos antes mencionados, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los artículos 272 y 75 del Decreto 2655 de 1988 y la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, como normatividades aplicables para tal fin.

Así mismo se logró verificar que dichos incumplimientos han dado ocasión a los accidentes mineros ocurridos los días 05 de febrero de 2020, acogido mediante Informe Final de Investigación de Accidente IG-EN-03-20 de 24 de febrero al 6 de marzo de 2020 y el ocurrido el 28 de octubre de 2022 acogido mediante Informe de atención de Emergencia No. ESSMN-29- 2022-IE del 07 de noviembre de 2022.

Frente a lo anterior, es preciso manifestar que mediante Memorando Radicado ANM No. 20201200274503 del 08 de abril de 2020, se indicó siguiente:

"(...) - Los accidentes ocurridos en áreas de títulos mineros

Si al momento de realizar una visita técnica, se encuentra la necesidad de imponer algún tipo de medida preventiva o de seguridad establecida en los Decretos 035 de 1994, 2222 de 1993 y 1886 de 2015, tal decisión no constituye una sanción en si misma considerada, más el incumplimiento a la medida podrá constituirse como causa para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Bajo este escenario, debe resaltarse que frente a las visitas que adelante el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y frente a los incumplimientos o situaciones que ameriten la imposición de una medida prevista en las normativas de seguridad minera, tal procedimiento es independiente al que se da con ocasión de la fiscalización del título minero, y que frente a la situación que amerite que la autoridad minera imponga multa al titular minero por incumplimientos en materia de seguridad minera, no implica que este sea un requisito de procedibilidad para iniciar el procedimiento de caducidad si hubiere lugar a ello.

Ahora bien, en este punto de la cuestión resulta necesario hacer una distinción entre el incumplimiento de las regulaciones relacionadas con la higiene y seguridad minera con los daños que se producen como consecuencia de su incumplimiento. De hecho, el incumplimiento, en estricto rigor jurídico, lo constituye la desatención a las normas contempladas en el Decreto 035 de 1994, Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1886 de 2015, independientemente de las consecuencias que dicho incumplimiento pueda gestar, a saber, un eventual accidente minero. Distinto a lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

anterior lo constituye el accidente minero en particular, accidente que junto con las consecuencias que emanan de él, constituye un daño con los efectos que dicha situación conlleva en términos de responsabilidad civil del titular minero. En tal virtud, el daño o la gravedad del mismo no puede, de ninguna manera, confundirse con el incumplimiento de la obligación.

Al margen de lo anterior, estos dos conceptos tienen una relación estrecha tanto en el juicio de responsabilidad civil, como en el procedimiento administrativo contractual sancionatorio. Haciendo hincapié en el procedimiento administrativo contractual sancionatorio, es menester indicar que la ocurrencia de un accidente brinda valiosos y certeros elementos de juicio de carácter probatorio tendientes a acreditar el incumplimiento de los reglamentos de higiene y seguridad minera.

Habiendo considerado lo anterior, huelga indicar que un accidente, por sí sólo, no es suficiente para efectos de imponer una sanción contractual, sea la imposición de una multa o la declaratoria de caducidad, pues se requiere el inicio del procedimiento sancionatorio pertinente en los términos legales aplicables, reiterando que, es el incumplimiento de las normas relacionadas con los reglamentos de higiene y seguridad mineras lo que faculta a la autoridad minera a imponer sanciones de índole contractual. Vale insistir que, la ocurrencia del accidente si da lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, teniendo en cuenta que el propio accidente puede constituir una prueba de la desatención de los reglamentos de higiene y seguridad minera, a los que haya lugar. (...)"

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento respecto de los trámites sancionatorios de multa obrantes en el expediente minero, obrando de conformidad con lo establecido en las siguientes normas:

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Así mismo, la cláusula vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Multas.-23.1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de EL CONTRATISTA, en especial, la no presentación de los informes y programas descritos en el contrato o de las modificaciones, adiciones o correcciones a los mismos, MINERCOL podrá imponer administrativamente multas sucesivas por un valor correspondiente hasta de diez (10) veces el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con la magnitud del incumplimiento, cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de labores o se declare la caducidad del contrato si hubiere mérito para ello."

De acuerdo con lo anterior, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en el artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, encontrándose que podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a diez (10) veces el monto del salario mínimo mensual legal, por lo tanto la multa a imponer en razón a que es por faltas de carácter ambiental que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones, se procede a imponer una sanción por la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente. ¹

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 *“Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2025”* que establece:

*“Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).”
(..)*

En este orden de ideas, verificado en las inspecciones de campo, los informes de el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, no han dado cumplimiento en su totalidad a los requerimientos relacionados en el Auto No. PARN No. 1393 de 11 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 059 de 12 de agosto de 2021 y el Auto No. PARN No. 0521 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 046 del día 24 de marzo de 2023, dichos requerimientos incumplidos se hicieron con base en lo previsto en el Decreto 1886 de 2015 que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, que en los informes de visita de los años 2021, 2023 y 2024 acogidos mediante los actos administrativos antes mencionados se observa el incumplimiento y con base a los artículos 247, 248 y 253 numeral 1, se procede a imponer sanción:

Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones. Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 248. Medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguiente:

- 1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección: y,*
- 2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.*

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Artículo 253 Tipo de sanciones. La autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar las siguientes sanciones y multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera aquí establecidas, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

- 1. Si en la visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo las obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, por medio de resolución motivada se impondrán las multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efectos;*

Por lo anterior, resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, la multa a imponer es de 10 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **1232,2541551246 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores DIOGENES MURILLO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.205, Y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.781, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, **MULTA** equivalente a **1232,2541551246 UVB vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores DIOGENES MURILLO TORRES Y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 76, numeral 7, del Decreto 2655 de 1988 esto es "*El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*", para que alleguen a esta dependencia:

Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica del cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas:

- Adecuar refugios al interior de las minas debidamente dotados.
- Complementar señalización en pozos de bombeo, áreas restringidas/abandonadas y de riesgos.
- Realizar aforos de ventilación semanalmente.
- Realizar registro de inspección a equipos de alturas.
- Realizar aforos de ventilación en las minas.
- Continuar con la implementación de planes de sostenimiento y ventilación definiendo los encargados de cada plan y su control.
- Solicitar las actualizaciones de los socorredores y trabajo en alturas
- Realizar relleno de cavidades en la parte superior del sostenimiento de conformidad con el artículo 83 del Decreto 1886 de 2015.
- Realizar aforos de ventilación (llevar registros), en cada una de las bocaminas.
- Llevar registro de inspecciones a las vías de ventilación.
- Complementar los planes de sostenimiento y de ventilación acorde a las condiciones actuales de cada una de las bocaminas.
- Mina Sauce 7
 - ✓ Realizar cambio de Electrobomba ubicada en el frente del inclinado (abscisa 120).
- Mina Sauce 1
 - ✓ Se prohíbe el ingreso de personal en la Guía 2 Izquierda, hasta tanto se generen condiciones atmosféricas adecuadas y dentro de los Valores Límites Permisibles, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la inspección se registraron concentraciones de Dióxido de Carbono = 1.18%, Metano = 0.22%, Oxígeno= 19%.
- Mina Sauce 3
 - ✓ Mantener la comunicación para la ventilación.
- BOCAMINA SAUCE BM3 – DIÓGENES MURRILLO (OPERADOR Minerales Tierra SAS)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No 943T Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- ✓ Presentar un Plan de trabajo a partir del cual se establezca el método de desarrollo de labores para la adecuación y recuperación de la comunicación de la BM Sauce 3 y BM Sauce 4, dicho documento técnico debe contener características de implementación de los Planes de Sostenimiento y Ventilación de las minas antes mencionadas.

Para lo anterior, se concede el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 943T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DIOGENES MURILLO TORRES Y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Julieth Carolina Ricardo Guevara

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche

Mendivelso, Julieth Carolina Ricardo Guevara, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco



Nobsa, 06-03-2026 07:35 AM

Señora:

JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ
Apoderada de MARÍA YOLANDA SÁENZ RUIZ

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01377-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3080 de 28 de noviembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA RESOLUCION VSC No. 000587 DEL 12 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01377-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3080 de 28 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.09
09:54:44 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “03” Folios, Resolución VSC - 3080 de 28 de noviembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 06-03-2026 07:35 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01377-15.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3080 DE 28 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA RESOLUCION VSC No. 000587 DEL 12 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01377-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de octubre del 2007, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y la señora MARÍA YOLANDA SAENZ RUÍZ, se suscribió el Contrato de Concesión No 1377-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 21 hectáreas y 7506 M², ubicada en jurisdicción del Municipio de SAMACÁ, Departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 26 de noviembre de 2007, fecha en la cual fue inscrito ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0309 del 04 de julio de 2012, se declaró la caducidad del Contrato de concesión No. 01377-15.

A través de la Resolución VSC No. 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer la Resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012 "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, que resolvió declarar la caudcidad del Contrato de Concesión No 1377-15.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica a la Dra. JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.366.654 y T.P. No 147.966; para actuar dentro del presente expediente, en los términos establecidos en el poder que le fuere otorgado. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente, se evidencia que se presentó un error al omitir la inclusión del artículo correspondiente a la liberación del área o polígono asociado al contrato de concesión No. 01377-15, por lo tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a incluirlo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA RESOLUCION VSC No. 000587 DEL 12 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01377-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014 en cuanto a incluir el artículo relacionado con la liberación del área o polígono asociado al contrato de concesión No. 01377-15; por tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a corregirlo, no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, una vez realizada la inclusión del artículo cuarto en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014, la misma quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *No reponer la Resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012 "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

ARTICULO SEGUNDO. - *CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, que resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Reconocer personería jurídica a la Dra. JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.366.654 y T.P. No 147.966; para actuar dentro del presente expediente, en los términos establecidos en el poder que le fuere otorgado.*

ARTÍCULO CUARTO: *Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la resolución 309 del cuatro (04) de julio de 2012, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 01377-15 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces; y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014, por medio de la cual No se repone la Resolución No 0309 del 04 de julio de 2012, la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15, decisión administrativa que ya se encuentra en firme.

De igual manera, es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, sólo es por razón de la inclusión del artículo cuarto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO EN LA
RESOLUCION VSC No. 000587 DEL 12 DE JUNIO DE 2014 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No 01377-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el artículo **CUARTO** en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000587 del 12 de junio de 2014, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer la Resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012 "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

***ARTICULO SEGUNDO.** - CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 0309 del cuatro (04) de julio de 2012, que resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No 1377-15.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Reconocer personería jurídica a la Dra. JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.654 y T.P. No. 147.966; para actuar dentro del presente expediente, en los términos establecidos en el poder que le fuere otorgado.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la resolución 309 del cuatro (04) de julio de 2012, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 01377-15 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces; y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARÍA YOLANDA SÁENZ RUIZ, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 01377-15** o por intermedio de su apoderada la abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba*



Nobsa, 06-03-2026 09:19 AM

Señores:

TERCEROS INTERESADOS
Licencia de Explotación No. 00137-15

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00137-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3326 de 11 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00137-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3326 de 11 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.09 09:54:29
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VSC - 3326 de 11 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2026 09:19 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00137-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3326 DE 11 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00137-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de 1999 con Resolución No. 01194-15 la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, suscribieron la Licencia No. 00137-15, para la explotación de un yacimiento de ARENA y RECEBO, en un área de 17.48 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción del municipio de MIRAFLORES, departamento de Boyacá, con una duración de diez (10) años; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2000.

El título minero cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, aprobado mediante el Auto 049 del 26 de enero de 2009.

Mediante Resolución No. 0295 del 16 de junio de 2010, se dispuso conceder la prórroga de la Licencia de Explotación N° 00137-15 otorgada al señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de junio de 2010, fecha en la cual vence el término inicial. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2010

Mediante Resolución No. 0296 del 16 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá otorga Licencia Ambiental por el término de diez (10) años (hasta la vigencia de la prórroga otorgada), contados a partir del 22 de junio de 2010.

Mediante Resolución No. 0394 del 31 de agosto de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la Licencia de explotación No. 00137-15 a favor del señor SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZON, acto inscrito en el Registro Minero Nacional del 08 de noviembre de 2012.

Mediante Resolución N° 00371 del 08 de mayo de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió RECHAZAR la solicitud con radicado No. 20189030417672 del 10 de septiembre de 2019, de subrogación de derechos por muerte del señor ESQUIVEL BORDA AQUILEO, a favor de la señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GOMEZ, en nombre propio y en representación del menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO.

Mediante Resolución N° 000132 de fecha 26 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 00371 del 08 de mayo de 2019, y dispuso confirmar la decisión emitida en el acto administrativo recurrido,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00137-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

además de declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 00137-15 debido al fallecimiento del señor SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZÓN. Ejecutoriada y en firme el 13 de julio de 2020.

Mediante en Auto PARN N° 0662 del 19 de junio de 2020 en su numeral 2.3.7., se determinó que, *"no se dará trámite a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, y que la prórroga otorgada a la Licencia de Explotación 00137-15 venció el 22 de junio de 2020"*.

Con radicado No. 20201000704982 de fecha 02 de septiembre del 2020, la señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GAMEZ, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal del menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 000132 de 26 de febrero de 2020.

Por medio de Resolución No. VCT – 001529 del 04 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia del Contratación y Titulación de la ANM, resolvió, rechazar la solicitud de Revocatoria Directa presentada el día 02 de septiembre de 2020 mediante el escrito con radicado No. 20201000704982, por la señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GAMEZ, quien actuara en nombre propio y en representación del menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 05 de mayo de 2021.

Mediante Auto PARN No. 0929 del 18 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No .035 del 19 de mayo de 2021, se acogido el Concepto Técnico PARN No. 495 del 19 de abril de 2021, y se dispuso: *"(...) 2.2.1. En razón a que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Resolución No. 000132 de fecha 26 de febrero de 2020, por medio de la que se resolvió un recurso y se declaró la terminación de la Licencia de Explotación por causa de muerte del titular minero, no hay lugar a pronunciamiento jurídico referente a las obligaciones contraídas dentro del título minero, ni se realizarán requerimientos pues no hay lugar a manifestarse al respecto."*

Mediante radicado No. 20211001522432 del 28 de octubre de 2021, la señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GAMEZ, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal del menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO, presentó por segunda vez escrito de Revocación Directa contra de la Resolución No. 000132 del 26 de febrero de 2020.

Mediante Resolución No. VCT- 0371 del 31 de mayo del 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió, rechazar la solicitud de Revocatoria Directa presentada mediante radicado No. 20211001522432 del 28 de octubre de 2021, por la señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GAMEZ, quien actuara en nombre propio y en representación del menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, la licencia de Explotación No. 00137-15, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con Concepto Técnico PARN No. 437 del 26 de febrero de 2025, se dispuso:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 00137-15 se concluye y recomienda:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00137-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- 3.1 *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2021; II trimestre del año 2022 toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.*
- 3.2 *En razón a que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Resolución No. 000132 de fecha 26 de febrero de 2020, por medio de la que se resolvió un recurso y confirmo la decisión emitida mediante la Resolución No. 000371 del 8 de mayo de 2019, donde se indica que remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia, respecto a la terminación de la Licencia de Explotación No. 00137-15, debido al fallecimiento del señor SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZON, quien obra como único titular del referido título minero en el Registro Minero Nacional.*
- 3.3 *Revisada la plataforma de ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de minería no se evidencio que allegaran o presentaran los Formatos Básicos Mineros del año 2017, 2019 y 2020 con los respectivos planos.*
- 3.4 *Revisado el sistema de Gestión Documental y la plataforma de ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería no se evidencio que allegaran o presentaran los ajustes del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondientes al trimestre I del año 2020, teniendo en cuenta lo referido en el Concepto Técnico No. 495 del 19 de abril de 2021.*
- 3.5 *Revisado el sistema de Gestión Documental y la plataforma de ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería no se evidencio que allegaran o presentaran el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondientes al trimestre III del año 2020.*
- 3.6 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento requerido de forma simple mediante Auto PARN No. 2198 del 09 de septiembre del 2020, notificado en estado jurídico No .045 del 10 de septiembre de 2020, con respecto 2.1.1.2 El faltante por valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.382), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago, por concepto de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013. 2.1.1.3 El faltante por valor de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.441), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago, por concepto de las regalías del I trimestre de 2014. Teniendo en cuenta que revisado el Sistema de Gestión Documental y el Expediente digital no se evidencia su presentación.*
- 3.7 *El título minero cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, aprobado mediante el Auto 049 del 26 de enero de 2009, como último documento técnico presentado.*
- 3.8 *Mediante resolución No. 0296 del 16 de junio de 2010 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá otorga Licencia Ambiental por el termino de 10 años (hasta la vigencia de la prórroga otorgada), contados a partir del 22 de junio de 2010.*
- 3.9 *Teniendo en cuenta que, mediante en Auto PARN N° 0662 del 19 de junio de 2020 en su numeral 2.3.7., se determinó que, no se dará trámite a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, y que la prórroga otorgada a la Licencia de Explotación 00137-15 venció el 22 de junio de 2020, se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en lo que respecta a la terminación del título minero.*
- 3.10 *Mediante Resolución Número VCT – 001529 de 04 de noviembre de 2020, con CE-VCT-GIAM-00955 del 05 de mayo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00137-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

LA RESOLUCIÓN No. 00132 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00137-15" resuelve ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Revocatoria Directa presentada el día 2 de septiembre de 2020 mediante el escrito con radicado No. 20201000704982, por la señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GAMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.411.830, actuando en nombre propio y en calidad de Representante Legal del Menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.051.074.413; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Mediante Auto PARN No. 558 del 17 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 45 del 19 de marzo de 2025, se dispuso "Informar que, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, en acto administrativo posterior, se pronunciara respecto de la terminación de la licencia de explotación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 00137-15, fue otorgada mediante Resolución No. 01194-15 del 25 de mayo de 1999, se tiene que el titular de la licencia de explotación No. 00137-15, señor SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZON (QEPD), falleció el 27 de agosto de 2017, en atención al certificado de registro civil de defunción allegado con radicado No. 20189030417672 de 10 de septiembre de 2018; adicionalmente se tiene que el término de la Licencia de Explotación No. 00137-15 se encuentra vencido desde el 22 de junio de 2020.

Ahora bien es importante mencionar que en razón a que el trámite obra sobre la Licencia de Explotación No. 00317-15, otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, esto por cuanto los interesados presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del titular, siendo esta la normatividad a desarrollar la actuación administrativa de preferencia de los derechos por causa de muerte consagrado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, disposición que establece:

Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar."(...)

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código."

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00137-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo que el fundamento jurídico que estudió la viabilidad de la solicitud de subrogación, que fue presentada el día 10 de septiembre de 2018, por señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GOMEZ como al menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO, donde se informó a la autoridad minera del fallecimiento del titular minero con la presentación del Registro civil de Defunción N° 06128497, se acreditó la calidad de compañera permanente e hijo, y por lo tanto asignatarios del mismo, se procedió a analizar lo regido por el Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo 1° estableció:

Artículo 1° *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

(...)

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso. (Subraya fuera de texto).*

No obstante lo anterior se logró determinar, tal información fue allegada por fuera del término de los dos meses después del fallecimiento del titular que concede el artículo 1° del Decreto 136 de 1990; es decir, que los mismos fueron presentados doce (12) meses y catorce (14) días después del fallecimiento del titular minero, situación que conllevó a no continuar con la revisión de los demás requisitos y al rechazo de la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZON presentado con radicado No. 20189030417672 de 10 de septiembre de 2018 la señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GAMEZ, quien actuara en nombre propio y en representación del menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentado mediante radicado No. 20189030417672 de 10 de septiembre de 2018 NO cumplió con los requisitos establecidos en el referido Decreto.

Así mismo, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 00371 del 08 de mayo de 2019, rechazó la subrogación de derechos del señor ESQUIVEL BORDA AQUILEO, a favor de la señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GOMEZ como al menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO, acto administrativo que fue confirmado por la Resolución No. 000132 de fecha 26 de febrero de 2020 y declaró la terminación de la Licencia de Explotación N° 00137-15 debido al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00137-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

fallecimiento del señor SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZÓN, solicitud presentada con radicado N° 20189030417672 de 10 de septiembre de 2018.

Aunado a lo referido mediante Resolución VCT No. 001529 del 04 de noviembre de 2020 y Resolución VCT No. 0371 del 31 de mayo del 2024, se rechazó la solicitud de Revocatoria de la Resolución No. 00371 del 08 de mayo de 2019.

En observancia de lo anterior, se encuentra como una forma de la terminación de la licencia de explotación en estudio, está más que demostrado las razones jurídicamente válidas para darla por terminada. Luego entonces, y examinado el expediente de manera integral, se observa que han transcurrido más de siete años desde la muerte del señor SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZÓN, (Q.E.P.D), titular de la Licencia de Explotación No. 00137-15, quien falleció el 27 de agosto de 2017, según Registro Civil de Defunción N° 06128497, y que la subrogación de derechos presentada por la señora XIOMARA YULIANA SARMIENTO GOMEZ como al menor JACOBO SERGIO ESQUIVEL SARMIENTO, a la luz de lo establecido en el Decreto 136 de 1990, la información sobre el fallecimiento del señor ESQUIVEL PINZON, así como la presentación del registro civil de defunción, fue allegada de manera extemporánea, toda vez, que el legislador estableció como requisito informar "(...) dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción (...)", fue rechazada esta solicitud, por lo cual nadie puede volver a realizar esta solicitud, la autoridad minera procederá a declarar terminada la Licencia de Explotación No. 00137-15.

Realizada la consulta en la página de la Registraduría Nacional del estado civil, se evidencia que la Cédula de Ciudadanía No. 1049621637, con la cual se identificaba el SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZÓN (QEPD), se encuentra cancelada por muerte ocurrida el 27 de agosto de 2017. Así las cosas, se procederá a comunicar de la presente decisión a los herederos determinados e indeterminados en los términos previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto a los requerimientos de obligaciones, realizados con posterioridad al fallecimiento del señor SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZÓN (QEPD), teniendo en cuenta que estas se generaron con posterioridad a su deceso, la Autoridad Minera no encuentra ajustado proceder a imponer las sanciones que para el caso correspondan ya que a la luz del derecho civil, la muerte es una causal de extinción de las obligaciones, que nos ocupa solo existía un titular, y ante la inexistencia de subrogados de los derechos y obligaciones del título minero No. 00137-15, y ante la fallida subrogación de derechos a través de la Resolución No. 00371 del 08 de mayo de 2019 confirmada por la Resolución No. 000132 de fecha 26 de febrero de 2020, no existe obligación de cumplir a favor de estos, motivo por el cual no se procederá a requerir dichas obligaciones.

Vale la pena mencionar que con respecto a los requerimientos realizados en el año 2020, se procederá a tener en cuenta lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la perdida de ejecutoria de los actos administrativos por lo que perdieron la obligatoriedad, en esta instancia no se acogerán las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARV No. 437 del 26 de febrero de 2025, habida cuenta que son obligaciones que se causaron con posterioridad al fallecimiento del titular de la Licencia de Explotación No. 00137-15, señor SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZON (QEPD).

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00137-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 00137-15, por muerte del titular, señor SERGIO MARIO ESQUIVEL PINZÓN (QEPD), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049621637, con base a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los terceros interesados, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 00137-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto a los terceros interesados en Licencia de Explotación N° 00137-15, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto efectúese mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, y a la Alcaldía del Municipio de MIRAFLORES en el departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas

ARTÍCULO SEXTO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Marilyn del Rosario Solano Caparrosa, Melisa De Vargas Galvan

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00137-15 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Lina Rocio Martinez Chaparro



Nobsa, 06-03-2026 09:34 AM

Señor:

ALEXANDER JIMENEZ SOCHA
Titular Minero

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IEE-11161**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3766 de 26 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3766 de 26 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.09 09:55:25
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “15” Folios, Resolución VSC - 3766 de 26 de diciembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 06-03-2026 09:34 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. IEE-11161.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3766 DE 26 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2008, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá y el señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA, suscribieron el contrato de concesión No. IEE-11161 para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Nobsa, departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 17 hectáreas y 5334 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 9 de febrero de 2009, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. IEE-11161, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera, así como tampoco con instrumento ambiental vigente otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución VSC No. 001716 del 30 de diciembre de 2016, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de Concesión No. IEE-11161, presentada mediante radicado No. 0144 del 11 de diciembre de 2012, decisión confirmada mediante Resolución VSC No. 000278 del 10 de abril de 2017, ejecutoriada y en firme el 5 de junio de 2017.

Mediante Auto PARN No. 1240 del 10 de julio de 2020, suscrito por el Ing. Jorge Barreto en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa y notificado por estado jurídico No. 27 del 14 de julio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

"(...) **REQUERIMIENTOS**

2.1.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular minero para que allegue los documentos que se indican a continuación:

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

2.2.1.3 El pago de visitas de fiscalización minera, requeridas mediante Auto No. 00347 de fecha de 19 de abril de 2011 por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.503.536) y de visita de fiscalización requerida mediante Auto No. 00627 del 17 de julio de 2012, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$440.439,24) más los intereses moratorios que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, a fin de que subsane la falta que se le imputa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

(...)

2.1.2 Poner en causal de caducidad al titular minero, de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 28 de abril de 2010, atendiendo a las características indicadas en el numeral 1.6.6 de la parte motiva del presente acto administrativo.

Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, a fin de que subsane la falta que se le imputa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001

2.1.3 De conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico PARN No. 01022 del 29 de mayo de 2020, se tiene que el señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.399.741 de Sogamoso, en su calidad de beneficiario del título minero N° IEE-11161, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las sumas de dinero que se indican a continuación por concepto de canon superficiario de las anualidades allí indicadas:

a) Tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2011 al 08 de febrero de 2012, por un valor de TRESCIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$313.029,63), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

b) Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2012 al 08 de febrero de 2013, por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$331.205,93), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

c) Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2013 al 08 de febrero de 2014, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$344.531,31), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

d) Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2014 al 08 de febrero de 2015, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$360.019,15), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

allegue el comprobante de pago por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$313.029,63), TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$331.205,93), TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$344.531,31) y TRESCIENTOS SESENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$360.019,15), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al concepto y periodo de la obligación económica anteriormente indicada.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)

Mediante Auto PARN No. 0367 del 2 de febrero de 2024, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa y notificado por estado jurídico No. 021 del 5 de febrero de 2024, se dispuso:

*"(...) 1. **REQUERIR** al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
(...)*

6. Informar al titular que mediante Auto PARN No. 2302 del 24 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 069 del 26 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1240 del 10 de julio de 2020 notificado mediante estado jurídico No. 27 del 14 de julio de 2020, Auto PARN No. 1922 de 25 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No. 081 de 26 de octubre de 2021 y Auto PARN No. 0102 del 25 enero de 2023, notificado en estado jurídico No. 010 del 26 de enero de 2023 le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

Mediante Resolución VSC No. 000242 del 27 de febrero de 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Mineras, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **IEE-11161**, otorgado al señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9399741, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IEE-11161**, otorgado al señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9399741, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IEE-11161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9399741, en su condición de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

titular del Contrato de Concesión No. **IEE-11161**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9399741, titular del Contrato de Concesión No. **IEE-11161**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) TRESCIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$313.029,63), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

b) TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$331.205,93), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

c) TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$344.531,31), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

d) TRESCIENTOS SESENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$360.019,15), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, correspondientes al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

e) Visita de fiscalización fundamentada en el Auto No. 00347 de fecha de 19 de abril de 2011, por UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.503.536), más los intereses moratorios que se causen a la fecha efectiva de su pago.

f) Visita de fiscalización fundamentada en el Auto No. 00627 del 17 de julio de 2012, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$440.439,24) más los intereses moratorios que se causen a la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

La anterior resolución inició el proceso de notificación al señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA, en calidad de titular minero por medio de oficio No. 20259031074871 del 20 de abril de 2025 (citación de notificación personal) recibida el 25 de abril de 2025, según certificado No. 130038932522 de la empresa PRINDEL, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente.

Mediante radicado No. 20259070633122 del 12 de mayo de 2025, el señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA, titular del contrato de concesión No. IEE-11161 presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000242 del 27 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No IEE-11161, se evidencia que mediante radicado No. 20259070633122 del 12 de mayo de 2025, el señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA, presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000242 del 27 de febrero de 2025.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA en calidad de titular minero, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución VSC No. 000242 del 27 de febrero de 2025, se notificó por conducta concluyente, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor ALEXANDER JIMÉNEZ SOCHA en calidad de titular minero, son los siguientes:

"(...) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

*Al no dar una respuesta de fondo a mi petición, la Agencia Nacional Minera vulneró mi derecho fundamental de una manera infraganti al debido proceso pues mi intención plasmada en el escrito era la de renunciar a la concesión minera **IEE-11161**, tal como se especificaba en la petición presentada ante el ministerio de Minas y Energía de Boyacá el día 11 de diciembre de 2012.*

El art 228 de la ley 685 de 2001, en el capítulo XIII, señala literalmente la terminación de la concesión entre los que se encuentra la renuncia del concesionario.

(...)

En consecuencia, La Agencia Nacional Minera, al omitir pronunciamiento a mi petición de renuncia a la concesión minera, continuó programando y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

realizando visitas técnicas hasta 2025, sin darme una respuesta de fondo. Ahora pretenden, cobrarme visitas técnicas y demás gastos generados por culpa de la administración.

Así y todo, La Agencia Nacional Minera, continuó programando y realizando visitas técnicas hasta 2025, sin darme una respuesta de fondo. Ahora pretenden, cobrarme visitas técnicas y demás gastos generados por culpa de la administración.

Del mismo modo, siempre les informe que en el área concesionada nunca se realizaron labores de minería, la zona se encuentra en estado natural, nunca se hizo una intervención a los recursos naturales, nunca se percibió utilidad alguna en el predio concesionado.

*En los diferentes conceptos técnicos generados por las visitas hechas por ustedes al predio concesionado y que reposan en el expediente, manifiestan claramente que no se hizo ninguna intervención al área concesionada **IEE-11161**, que el área se encuentra en estado natural*

*Ahora, como ciudadano estoy a merced de los pronunciamientos de la administración, dicho lo anterior significa que: El **principio de confianza legítima** es un concepto fundamental en el derecho administrativo que protege las expectativas razonables de los ciudadanos frente a las decisiones y acciones de la administración pública. Este principio se basa en la idea de que los ciudadanos tienen derecho a confiar en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones administrativas.*

(...)”

Fundamentos de Derecho

1. **Violación del debido proceso:** La resolución fue emitida sin haber agotado los procedimientos establecidos en el caso que no ocupa el no contestar el derecho de petición radicado ante ustedes el día 11 de diciembre de 2012, por medio del cual solicite la renuncia de la concesión minera del expediente **IEE-11161** el cual se encontraba a mi nombre.
2. **Falta de pruebas suficientes:** Los hechos alegados en la resolución no están debidamente acreditados, lo cual vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica, En el predio concesionado no se ha realizado ninguna labor minera desde la firma del contrato 17 de diciembre de 2008 hasta la fecha. esto se puede corroborar en los conceptos técnicos que reposan dentro del expediente IEE-11161, resultado de las diversas visitas realizadas al predio. La zona concesionada permanece en su estado natural.
3. **Desproporcionalidad de la sanción:** La caducidad del contrato es una medida excesiva en relación con los hechos imputados, considerando que por culpa de la agencia nacional minera no se finiquitó el contrato de concesión minera IEE-11161 en el año 2012.

PETICIONES

Al primer artículo: *Sírvase revocar la RESOLUCIÓN VSC No 000242 del 27 de febrero de 2025, emanada por LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, “por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión no. IEE11161 y se toman otras determinaciones.”, teniendo en cuenta los argumentos planteados.*

Al segundo artículo: *Sin objeciones.*

Al artículo tercero: *Que se revoque en su totalidad. Puesto como se argumentó anteriormente desde la firma del contrato no se realizaron labores mineras y mucho menos se obtuvieron beneficios o utilidades; la zona se encuentra en estado natural.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

Al artículo cuarto: *Que se revoque y se deje sin efectos el cobro de las sumas de dinero que se están cobrando en la resolución citada, por vulnerar el derecho al debido proceso, de igual manera por no a ver realizado labores mineras en el predio concesionado; jamás se percibió utilidad alguna, la zona se encuentra en estado natural. (...)*"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".² Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo del título No. IEE-11161, se evidenció que los requerimientos efectuados por la autoridad minera, se realizaron mediante Auto PARN No. 1240 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 27 del 14 de julio de 2020, en el cual se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa actual del contrato. Así mismo requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es *"por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,"* específicamente por el no pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de TRESCIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$313.029,63); Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y N MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$331.205,93); segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$344.531,31) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$360.019,15), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, para lo cual se concedió el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanara las faltas.

De igual manera mediante Auto PARN No. 0367 del 2 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 5 de febrero de 2024, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsanara

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que, los valores generados como deuda por concepto de canon superficiario se encontraban causados de acuerdo con lo señalado por el Sistema de Cartera y Facturación

Es de resaltar que, el título minero se encontraba **desamparado desde el 28 de abril de 2010**, de acuerdo con lo establecido en los Conceptos Técnicos PARN No. 01022 del 29 de mayo de 2020 y PARN No. 676 del 3 de abril de 2025.

Los actos administrativos mencionados contienen la causal y refieren el tipo de incumplimiento, los cuales se notificaron en debida forma y en ellos se le otorgó al titular el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción, garantizando el debido proceso; por tal motivo los requerimientos y sanciones proferidos, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley.

Para lo cual se trae a colación lo referido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, con respecto a la notificación de los autos, en la cual se señala: *"las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados, puede decirse que la publicación de los estados es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la entidad"*

De manera adicional se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que expone:

"Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De acuerdo con lo anterior, es claro que en los actos administrativos referidos se le otorgó al titular el término suficiente para dar respuesta a los mismos junto con las pruebas que pretendía hacer valer, por lo cual no es viable lo señalado por el recurrente por que los autos gozaron de motivación, tal y como se ha señalado y en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por el peticionario.

Por lo referido, no es viable lo indicado por el recurrente ya que como se mencionó anteriormente los autos incumplidos por el titular contienen obligaciones, claras y expresas. Es por ello que el omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión en mención, mediante Resolución VSC No. 000242 del 27 de febrero de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

De acuerdo con lo indicado, los actos administrativos proferidos gozaron de su debida notificación y publicidad.

Aunado a lo referido, es importante precisar que, mediante Resolución VSC No. 001716 del 30 de diciembre de 2016, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de Concesión No. IEE-11161, presentada con radicado No. 0144 del 11 de diciembre de 2012, decisión confirmada por la Resolución VSC No. 000278 del 10 de abril de 2017 ejecutoriada y en firme el 5 de junio de 2017. Así mismo, previo a la decisión adoptada, la autoridad minera en forma clara y expresa, a través del Auto PARN No. 1034 del 17 de junio de 2015, acto notificado mediante estado jurídico No. 038 del 18 de junio de 2015, le requirió las obligaciones adeudadas que debía cumplir para conseguir la terminación del título por renuncia, que se limitaban a las causadas antes de la fecha de su petición, esto es hasta el 11 de diciembre de 2012.

Conforme a lo anterior, fue la omisión del titular la que llevó a la inviabilidad de la renuncia y por ende a la causación de nuevas obligaciones, mismas que posteriormente le condujeron a la sanción que ahora impugna.

Es claro que sí se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de renuncia al título y al declararse su desistimiento el título minero quedó activo y sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas en la minuta del contrato de Concesión.

En cuanto a la imposición de la sanción prevista en el artículo 112 del Código de Minas, se aclara que la misma comporta un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas⁴.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2013⁵, al analizar si existía limitación para la imposición de la sanción de caducidad del contrato, se dijo:

"(...) en este caso la problemática no gira alrededor de la vigencia o no del contrato -en el caso concreto está claro que estaba vigente- sino a la oportunidad, al interior del plazo del contrato, para declarar el incumplimiento que configura la caducidad. En otras palabras: se trata de establecer, una vez se ha configurado el incumplimiento del contratista, desde cuándo y hasta cuándo se puede declarar la caducidad, bajo el supuesto que el plazo está vigente. (...) En estos términos, no cabe introducir más limitaciones o requisitos para ejercer esta exorbitancia que los establecidos por ley, sin perjuicio -claro está- que el juez pueda y deba controlar esa decisión, con todas las técnicas y criterios que tiene a su

4 "Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad" (Subrayado fuera de texto).

5 Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección C – C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

*alcance: desviación de poder, falsa motivación, expedición en forma irregular, violación al derecho de defensa, entre otros factores de control al poder público. Lo expresado significa que no cabe deducir o inferir, a priori -como lo hace la parte demandante-, que al interior del plazo del contrato la administración pierda la competencia para declarar la caducidad -y siempre y cuando concurren los demás requisitos que exige el art. 18 de la Ley 80 de 1993-, porque esa limitación no existe en la norma, ni se infiere de ella. Por tanto, si se alega -como lo hace la parte actora- que el ejercicio de este poder fue inoportuno, no será porque objetiva y positivamente la norma exija que la declaración se profiera sólo mientras se esté incumpliendo el contrato, pues tal requisito carece de apoyo normativo. (...) De lo expresado se infiere, a manera de regla general, que **mientras esté vigente el plazo del contrato la administración tiene competencia temporal para declarar la caducidad, siempre que concurren los demás requisitos que exige (...)** De esta manera, el vicio por el factor temporal de la declaración de caducidad, mientras corre el plazo del contrato, sólo surgirá cuando además de no coincidir en el tiempo la sanción con el incumplimiento grave, se acredite que otro vicio del acto acompaña esa extemporaneidad, pero sobre todo cuando la declaración de caducidad, por fuera de tiempo, se produjo con el fin de perseguir arbitrariamente al contratista, como revancha inesperada contra otras actuaciones suyas, a manera de persecución o retaliación pero no al incumplimiento verdadero sino a otra circunstancia mal sana que mueve a la administración, y que encuentra en las mora perdonada una forma de combatir un sentimiento presente derivado de una circunstancia personal o contractual que ya no tiene la misma envergadura de la que en el pasado justificaba la sanción de caducidad."*

En materia minera, la caducidad también permite una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato.

En ese sentido se recuerda que, desde el momento en que el titular minero inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permiten hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del Contrato de Concesión No IEE-11161.

En concordancia con lo referido, la ley es clara al establecer que, a través del otorgamiento de un título minero, el particular adquiere el deber de cumplir con todas las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59, a saber:

"(...) ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento (...)

Conforme lo anterior, algunas de las citadas obligaciones es la de pagar el canon superficiario y constituir la póliza minero ambiental, a que hace alusión los artículos 230 y 280 del Código de Minas en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO 230. CÁNONES SUPERFICIARIOS.** Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.*

*La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.
(...)*

***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad (...)"*

Por tanto, el título minero deberá estar amparado por la póliza minero ambiental de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre y en el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda se deberá prorrogar la garantía por el mismo término de la prórroga, siguiendo para el efecto los criterios y porcentajes fijados en el artículo 280 del Código de Minas.

Es así que, en concordancia con la legislación antes citada, la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, definió las reglas generales y condiciones de las pólizas minero- ambientales, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Ahora bien, dado que la norma minera no previó exclusión alguna para su constitución y pago cuando se trate de un contrato de concesión, su constitución deberá efectuarse con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución en comento, fue el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Es importante precisar que el titular no debía esperar a que la autoridad minera le requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

En cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental, se le aclara al titular que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la Cláusula Décima Segunda del Contrato establecen que la póliza es una garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad y el Contrato de Concesión No IEE-11161, se encontraba desamparado desde el **28 de abril de 2010**.

Además de lo anterior, y luego de realizar la evaluación del expediente se puede concluir que el titular no gestionó la renovación de la póliza ni realizó el pago de los cánones superficarios correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje y tampoco el titular hizo uso de los mecanismos legales que impidieran la sanción de caducidad.

Es claro que el concesionario incumplió con las obligaciones derivadas del contrato y la ley, por la cual se caducó, ya que como se evidencia el titular no subsanó los requerimientos dentro de los términos otorgados.

Por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

De acuerdo con lo señalado es claro que no se violaron los derechos al debido proceso, ya que los mismos se garantizaron durante todas las actuaciones tal y como se indicó en el presente acto administrativo.

Por lo referido, con el recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000242 del 27 de febrero de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IEE-11161, no se acreditó la renovación de la póliza minero ambiental y el pago de los cánones superficarios citados en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo señalado por la Ley, dejando transcurrir el término que establece la ley para subsanar las causales de caducidad por las cuales se les requirió y que a la postre generó la declaratoria de caducidad del contrato. En atención a lo mencionado, se confirmará la decisión recurrida.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000242 del 27 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No IEE-11161, suscrito con el señor ALEXANDER JIMÉNEZ SOCHA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALEXANDER JIMENEZ SOCHA, titular del contrato de concesión No. IEE-11161, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000242 DEL 27 DE FEBRERO DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IEE-11161**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón



Nobsa, 06-03-2026 14:01 PM

Señores:

**ORLANDO FONSECA RODRÍGUEZ
CRISTÓBAL FONSECA RODRÍGUEZ
GONZALO FONSECA RODRÍGUEZ**

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-055-96**, se ha proferido la **Resolución VSC - 54 de 08 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 54 de 08 de enero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.10 17:50:40
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "12" Folios, Resolución VSC - 54 de 08 de enero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2026 14:01 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-055-96

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 54 DE 08 ENE 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 1996, se suscribió contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-055-96 entre la Empresa Colombiana de Carbón Limitada -ECOCARBON LTDA y los señores EFRAIN FONSECA, ORLANDO FONSECA Y CRISTOBAL FONSECA, para un área de 7 hectáreas y 3.781 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, Departamento de Boyacá por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de agosto de 1997, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0876 de 04 de noviembre de 1999 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA otorgó Licencia Ambiental.

Mediante Resolución DSM-207 del 20 de marzo de 2007, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2007, se resolvió rechazar por extemporánea la solicitud de derecho de preferencia de los derechos emanados del Contrato de Explotación No. 01-055-96, solicitada por los herederos del señor EFRAIN FONSECA ZANGUNA, excluir como titular del contrato de Explotación No. 01-055-96 al señor EFRAIN FONSECA ZANGUNA (Q.E.P. D), en consecuencia, se tiene como titulares del contrato de Explotación No. 01-055-96 a los Señores CRISTOBAL FONSECA, RODRIGUEZ, y ORLANDO FONSECA, SEBASTIÁN FONSECA con el 50% de los derechos y obligaciones.

Mediante Resolución DSM-883 del 06 de noviembre de 2007, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2007, se resolvió prorrogar el contrato de Explotación No. 01-055-96 por el término de diez (10) años, contado a partir del catorce (14) de agosto del 2007.

Mediante Resolución 039 del 11 diciembre de 2009, notificada por aviso el día 14 de diciembre de 2009, se aprobó el ajuste del programa de trabajos e inversiones PTI.

Mediante Resolución No. GTRN-125 del 22 de abril de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 01-055-96 que les corresponden a los señores ORLANDO FONSECA Y CRISTOBAL FONSECA, a favor de los señores SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ, GONZALO FONSECA RODRIGUEZ

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Y JOSE DEL CARMEN FONSECA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2010.

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, a la fecha de elaboración del presente concepto, el polígono del Contrato en Virtud de Aporte No 01-055-96, se encuentra sobrepuesto con el Sistema de áreas Protegidas Distrito Regional de Manejo Integrado Lago de Sochagota. -Zonificación de exclusión de la actividad minera: - ID: 1048, fecha de actualización: 21 de octubre de 2020, fuente: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá; Observaciones: Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - Corpoboyacá - Zona de Restauración – RST. - ID: 1047, fecha de actualización: 21 de octubre de 2020, fuente: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá; Observaciones: Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - Corpoboyacá - Zona de Recreación – REC. - ID: 1046, fecha de actualización: 21 de octubre de 2020, fuente: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá; Observaciones: Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - Corpoboyacá -Zona de Preservación – PSV.

Mediante Resolución VSC No. 001239 del 25 de noviembre de 2021, se resolvió en su artículo primero: “(...) ARTÍCULO PRIMERO. -RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20175510057922 de fecha 16 de marzo de 2017 (...)”.

El 27 de junio de 2023, se inscribió en el Registro Minero Nacional la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, dentro del proceso ejecutivo No. 155164089001-2019-00231, en el cual actúa como demandante María Elisa Ochoa de Zanguña y como demandado Sebastián Fonseca Rodríguez, cotitular del título minero No. 01-055-96.

Mediante Concepto Técnico PARN No 028 de 7 de enero de 2025, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

“(...)”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de aporte No. 01-055-96 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR el Formato Básicos Minero Anual de 2024, acompañado del plano de labores mineras, el cual debe ser radicado de manera digital por medio del sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el ministerio de Minas y Energía. toda vez que verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD no se evidencian estos documentos para su evaluación.

3.2 REQUERIR al titular para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de (Carbón) correspondientes al III y IV trimestre del 2024, con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, teniendo en cuenta revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD NO se encuentran documentos adjuntos objetos de evaluación.

3.3 REQUERIR el documento “Metodología de Control a la Producción”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: 1. Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control. 2. Metodología de muestreo (cuando aplique). 3. Control de inventarios (cuando aplique). 4. Variables para el cálculo de la producción. 5. Sistema de consolidación de datos.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en: "-La corrección y/o complemento de los Formatos Básicos mineros semestral de 2016 y a los anuales de 2013, 2015, 2016 y 2017, atendiendo lo indicado en el numeral 1.3 de] presente Auto. 2.5.2 Los Formatos Básicos Mineros anual de 2018.", requerido bajo apremio de multa a la sociedad titular, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 mediante Auto PARN 1680 del 17 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico N°48 del 18 de octubre de 2019. Toda vez que Verificado en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero: "para que allegue El Formato Básico Minero anual de 2014, el cual no se encontró dentro del expediente digital del contrato de la referencia.", requerido bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, mediante Auto PARN 2065 del 31 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico N°42 del 01 de septiembre de 2020. Toda vez que Verificado en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero: "-para que ingrese al sistema SIGM - Anna Minería y allegue o diligencie El Formato Básico Minero anual de 2020.", requerido bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 y la cláusula vigésima segunda de la minuta contractual mediante Auto PARN No 1830 del 11 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico N°77 del 12 de octubre de 2021. Toda vez que Verificado en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero: "-para que ingrese al sistema SIGM - Anna Minería y allegue o diligencie La corrección y/o complemento de los Formatos Básicos mineros semestral de 2016 y a los anuales de 2013, 2015, 2016 y 2017, atendiendo lo indicado en el numeral 1.3 del presente Auto. 2.5.2 Los Formatos Básicos Mineros anual de 2018", requerido bajo apremio de multa a la sociedad titular, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 mediante AUTO PARN No. 1431 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico N°121 del 02 de octubre de 2023. Toda vez que Verificado en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular minero para que allegue: "-El Formato Básicos Minero Anual de 2023, acompañado del plano de labores mineras por medio del sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plataforma AnnA Minería.", requerido bajo apremio de multa según lo establecido con la cláusula

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

vigésima tercera del contrato y en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, mediante Auto PARN No. 09724 del 23 de septiembre de 2024, notificado en estado jurídico No 150 del 24 de septiembre de 2024. Toda vez que Verificado en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero "específicamente por "la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 24 de abril de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 2078 de 2019. • La reposición de la póliza de cumplimiento de obligaciones la cual, aunque su vencimiento reporta el 24 de abril de 2026, esta deberá renovarse anualmente, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 2078 de 2019. • La reposición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual: la cual se encuentra vencida desde el 24 de abril de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 2078 de 2019" Requerido bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 mediante AUTO PARN No. 1431 del 29 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico No 121 del 02 de octubre de 2023. Toda vez que Revisada la plataforma de Anna minería se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de: - "El pago de VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$28.128), por concepto de faltante generado por pago extemporáneo de las regalías del II y IV trimestre de 2010, MAS LOS INTERESES causados hasta la fecha efectiva de su pago; Requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 mediante Auto PARN 1680 del 17 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico N°48 del 18 de octubre de 2019. Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de: - "La aclaración o corrección de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, dado que existe un sobrante por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEIEICIENTOS SETENTE Y OCHO PESOS CON SIESISEIS CENTAVOS M/CTE., (\$297.779.678,16)". Requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 mediante Auto PARN 2065 del 31 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico N°42 del 01 de septiembre de 2020. Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de: - "El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

al II trimestre de 2021 junto con el respectivo soporte de pago; Requeridos bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 numeral 4 y en concordancia con el numeral 25.2.5 de la cláusula VIGESIMA QUINTA del contrato suscrito mediante Auto PARN No 1830 del 11 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico N°77 del 12 de octubre de 2021. Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de: - "El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2021, I y III trimestre de 2022, junto con los soportes de pago; Requeridos bajo causal de caducidad del numeral 25.2.5 de la cláusula VIGESIMA QUINTA del contrato suscrito mediante Auto PARN No 1829 de 09 de diciembre 2022, notificado por estado jurídico N°116 del 12 de diciembre 2022. Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera - ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de: - "Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres, IV de 2022 y I, II de 2023, acompañados con su respectivo recibo de pago; Requeridos bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 265 de 1988 mediante AUTO PARN No. 1431 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico N°121 del 02 de octubre de 2023. Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera - ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de: - "El pago de las regalías junto con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de (Carbón) correspondientes al III y IV trimestre de 2023; I y II trimestre del 2024; Requeridos bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 265 de 1988 mediante Auto PARN No. 09724 del 23 de septiembre de 2024, notificado en estado jurídico No 150 del 24 de septiembre de 2024. Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera - ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO, en razón a que una vez, revisado el sistema de gestión documental y expediente minero, se evidencia incumplimiento contractual, por parte del titular del Contrato en Virtud de Aporte 01 055-96, relacionado con la presentación del recibo de pago, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$4.232.846), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de visita de fiscalización de 16 de mayo de 2012, , requerida mediante Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013 y Auto PARN No 1680 de 17 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 48 de 18 de octubre de 2019.

3.17 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual deberá ser diligenciado en el módulo para la presentación y diligenciamiento de FBM- dispuesto en la página web ANNA MINERIA, puesto en producción a partir del pasado 17 de julio del año en curso. Por lo anterior, a efectos de garantizar la efectiva e integral materialización de los derechos de los titulares mineros esta Agencia, en su calidad de autoridad minera nacional, precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019 empiezan a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud los Formatos Básicos Mineros presentados entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020 serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual ANNA Minería, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada".

3.18 El contrato en virtud de aporte N°01-055-96 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 01-055-96 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día (...)"

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el contrato en virtud de aporte No. 01-055-96, se encuentra vencido desde el 14 de agosto de 2017 y no se evidencia solicitud de prórroga o acogimiento al derecho de preferencia pendiente por resolver.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-055-96, se observa que de conformidad con la minuta de contrato la Agencia Nacional de Minería, otorgó contrato de explotación por el término de 10 años, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de carbón, contrato que se efectuó a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional es decir el partir del 15 de agosto de 1997, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, con un plazo adicional de diez (10) años, es decir, hasta el 15 de agosto de 2017.

De igual manera se observa que con la resolución VSC No 001239 del 25 de noviembre de 2021, se resolvió rechazar el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20175510057922 de fecha 16 de marzo de 2017.

En consideración a que el período de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes declarar las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia, las cuales se encuentra enunciadas en el Concepto Técnico PARN No 028 de 7 de enero de 2025.

Corolario a lo anterior se tiene que mediante el concepto jurídico N.º 20131200036333 del 03 de abril de 2023 la OAJ de la ANM ha manifestado que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

"SOBRE EL PLAZO El plazo se encuentra definido por el Código Civil como " ... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.

En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:

(...) - Los contratos que se acogieron a la Ley 685 de 2001 o perfeccionados durante la vigencia de dicha norma, tendrán una duración de hasta 30 años.

De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión en los términos del artículo 49 del Código de Minas, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley; en consecuencia, sólo pueden modular sus efectos a través de la prórroga. Al no existir una prórroga, el plazo legal contractualmente incorporado al contrato conserva todo su vigor y efecto..."

Así las cosas, se tiene que las cláusulas QUINTA y VIGÉSIMA SEXTA numeral 26.1 sustentan el proceder jurídico y legal de la Autoridad Minera y las cuales rezan:

"CLAUSULA QUINTA- Duración del contrato el presente contrato tendrá, la duración del contrato será de diez (10) AÑOS, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento (...)"

"CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA: Terminación y Liquidación. 26.1 este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley."

De esta forma, de todo procedimiento que conlleve a la finalización de un título minero, se enmarca dentro las competencias de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por lo cual se estudiará cada una de las formas de terminación de forma independiente:

- a) Una vez vencido el término inicialmente otorgado para el título minero y siempre que no se haya presentado solicitud de prórroga, o solicitud de preferencia, o se cumplan los presupuestos para otorgar el derecho a explotar, contenido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, o si alguno de estos trámites fue negado, se deberá proceder a declarar su terminación.
- b) Se debe establecer el estado de obligaciones económicas y técnicas del título.
- c) Debe verificarse la información que reposa en el expediente y en los sistemas de información de la Autoridad Minera, para garantizar que la decisión se imponga conforme a los hechos actuales, actuando con criterios uniformes que garanticen el principio de seguridad jurídica de la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Con lo anterior, puede entonces evidenciarse que se cumple con todos los presupuestos normativos para dar por terminado el contrato en virtud de aporte No. 01-055-96 y declarar las obligaciones económicas determinadas en el Concepto Técnico PARN No. 28 del 07 de enero de 2025.

Consultada la vigencia de los documentos de identidad de los titulares se evidenció que se encuentran vigentes, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC- del 08 de enero de 2026:

NOMBRE	CÉDULA CIUDADANÍA	CERTIFICADO RNEC
SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ	74360713	692648623
ORLANDO FONSECA RODRIGUEZ	74324454	202788625
JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ	74130854	112018626
CRISTOBAL FONSECA RODRIGUEZ	74359124	806288634
GONZALO FONSECA RODRIGUEZ	74322799	203928627

Se observa que sobre el cotitular, señor SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ pesa medida judicial de embargo respecto de los derechos emanados del contrato en virtud de aporte No. 01-055-96, se tiene que revisada la minuta de contrato y teniendo en cuenta que las órdenes judiciales no se configuran como obstrucción para proceder con la declaración de terminación del contrato, se procederá por parte de esta autoridad a remitir el presente acto a la autoridad judicial competente con el fin de que sea de su conocimiento.

Dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron de manera total la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA SEXTA numeral 26.2 del contrato en virtud de aporte suscrito, procédase con la liquidación del mismo, en donde se deberá dar cumplimiento por parte de los titulares a las obligaciones laborales, económicas y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-055-96, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a los señores SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 74360713, ORLANDO FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.324.454, JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.854, GONZALO FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.322.799, CRISTOBAL FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.359.124, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-055-96, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO-: - REQUERIR a los señores SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 74.360.713, ORLANDO FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.324.454, JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.854, GONZALO FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.322.799, CRISTOBAL FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.359.124, titulares del contrato en virtud de aporte N°01-055-96, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental en virtud en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA numerales 22.1, 22.2 y 22.3 de la minuta del contrato en virtud de aporte. (póliza de cumplimiento, póliza cumplimiento de sus obligaciones laborales y póliza de responsabilidad civil extracontractual).
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda, numeral 22.2 del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que los señores SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 74.360.713, ORLANDO FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula No 74.324.454, JOSE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.854, GOZALO FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.322.799, CRISTOBAL FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.359.124, como titular del Contrato en virtud de aporte No 01-055-96, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- El pago de VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$28.128), por concepto de faltante generado por pago extemporáneo de las regalías del II y IV trimestre de 2010, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.
- recibo de pago, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.232.846), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de visita de fiscalización de 16 de mayo de 2012.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia del presente Acto Administrativo al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, teniendo en cuenta la medida cautelar de embargo que se registra en el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM Anna Minería de los derechos a explorar y explotar que le corresponden al cotitular SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ, emanados del título 01-055-96, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTICULO SEXTO-: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Sexta del Contrato en virtud de aporte No. 01-055-96, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación CORPOBOYACA y la Alcaldía del municipio de PAIPA, departamento de BOYACA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.-: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 74360713 ORLANDO FONSECA RODRIGUEZ identificado con cedula No 74324454, JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ identificado con cedula No 74130854, GOZALO FONSECA RODRIGUEZ identificado con cedula No 74322799, CRISTOBAL FONSECA RODRIGUEZ identificado con cedula No 74359124 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO-: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-055-96 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES***

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto

Revisó: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Maitte Patricia Londono Ospina, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Lina Rocio Martinez Chaparro



Nobsa, 06-03-2026 14:28 PM

Señores:

**GLORIA INÉS PEÑA DE LANCHEROS
JOSÉ EDILBERTO DURAN PEÑA**

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IHH-08041**, se ha proferido la **Resolución VSC - 51 de 08 de enero de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08041”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 51 de 08 de enero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.10 17:50:00
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución VSC - 51 de 08 de enero de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 06-03-2026 14:28 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. IHH-08041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 51 DE 08 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08041"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 de 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día tres (3) de julio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores GLORIA INÉS PEÑA DE LANCHEROS, JOSÉ EDILBERTO DURÁN PEÑA Y FREDY ENRIQUE LANCHEROS PEÑA, se suscribió el Contrato de Concesión No. IHH-08041 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR, PAUNA Y MARIPIÍ, Departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día dieciséis (16) de julio de 2009.

El Contrato de Concesión cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN N° 2275 del 23 de diciembre de 2019 notificado en estado jurídico No 068-2019 del 24 de diciembre de 2019.

El Contrato de Concesión No. IHH-08041 no cuenta con licencia ambiental debidamente otorgada a través de resolución ejecutoriada y en firme.

Consultado en el VISOR GEOGRÁFICO ANNA MINERÍA, se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

A través del radicado No. 20149030046852 del 12 de mayo de 2014 los titulares del contrato de concesión IHH-08041, presentaron solicitud de adición de mineral manifestando lo siguiente:

"(...) Los suscritos JOSÉ EDILBERTO DURAN PEÑA, con C.C. N° 79.334.927. de Chiquinquirá, FREDY ENRIQUE LANCHEROS con C.C. N° 13.507.935 de Cúcuta y GLORIA INÉS PERA DE LANCHEROS con C.C. N°23.881.525 de Borbur; Titulares de la concesión IHH-08041, autorizados para la extracción de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DEBASTADAS, conforme al contrato suscrito el día 03 de junio de 2009 y fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08041"

de registro minero 06 de marzo de 2014; por medio del presente escrito y haciendo uso de la Cláusula Primera.-Objeto del contrato en el Parágrafo, el cual se refiere a la "Adición del Objeto de la Concesión" en la cual autoriza al concesionario para ampliar la extracción de minerales entregados en concesión en la parte que dice "....." Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 del código de Minas, EL CONCESIONARIO podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales "....., por lo anterior y por medio del siguiente escrito nos permitimos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, solicitar autorización para la extracción adicional de los siguientes minerales:

- Recebos
- Gravas (...)"

Mediante el Auto PARN 02048 del 02 de mayo de 2024, suscrito por la Ingeniera Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del PAR Nobsa y notificado en estado 069 del 03 de mayo de 2024, el cual acogió el concepto técnico PARN No. 542 de 3 de abril de 2024, se dispuso:

"(...)2. Requerir so pena de entender desistida la solicitud de Adición de Minerales, del título minero, instaurada a través de radicado No. 20149030046852 del 12 de mayo de 2014, para allegue:

- Documento técnico que incluya justificación técnica o anexos de resultados de labores exploratorias realizadas en el área de interés del título, para demostrar la existencia de los minerales solicitados para adición, toda vez que solo se presentó un oficio manifestando esta teoría por parte de uno de los titulares y por parte de la empresa asignada para la elaboración del Programa de Trabajos y Obras.

Para allegar la documentación indicada anteriormente, se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 20151, por lo que una vez vencido el termino aquí otorgado, sin que se haya cumplido el requerimiento, la autoridad minera decretará el desistimiento mediante acto administrativo motivado, que le será notificado en debida forma."

Mediante concepto técnico PARN No. 1136 del 11 de junio de 2025, elaborado por el Ingeniero en Minas Harold Ibáñez Jiménez, se concluyó:

"(...) 3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 02048 del 02 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 069 del 03 de mayo de 2024, so pena de entender desistida la solicitud de Adición de Minerales, para que se allegue el documento técnico que incluya justificación técnica o anexos de resultados de labores exploratorias realizadas en el área de interés del título, para demostrar la existencia de los minerales solicitados para adición, toda vez que solo se presentó un oficio manifestando esta teoría por parte de uno de los titulares y por parte de la empresa asignada para la elaboración del Programa de Trabajos y Obras -PTO"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IHH-08041**, se encontró que mediante el radicado No. 20149030046852 del 12 de mayo de 2014 los titulares mineros del contrato de concesión allegaron SOLICITUD DE ADICION DE MINERAL RECEBO Y GRAVAS, figura jurídica enmarcada dentro de los parámetros de los artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08041"

"ARTÍCULO 61. MINERALES QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN. El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.

Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

ARTÍCULO 62. ADICIÓN AL OBJETO DE LA CONCESIÓN. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos son diferentes de los impactos de la explotación original. Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado."

Mediante auto PARN 02048 del 02 de mayo de 2024, notificado en estado 069 del 03 de mayo de 2024, el cual acogió el concepto técnico PARN No. 542 de 3 de abril de 2024, se requirió a los titulares mineros so pena de entender desistida la solicitud de adición de mineral presentada con radicado 20149030046852 del 12 de mayo de 2014 para que presentaran:

- Documento técnico que incluya justificación técnica o anexos de resultados de labores exploratorias realizadas en el área de interés del título, para demostrar la existencia de los minerales solicitados para adición, toda vez que solo se presentó un oficio manifestando esta teoría por parte de uno de los titulares y por parte de la empresa asignada para la elaboración del Programa de Trabajos y Obras.

En el presente caso, radicada la solicitud de adición de mineral se observó que esta se encontraba incompleta, razón por la cual debería ser ajustada aportando el documento que incluya justificación técnica o anexos de resultados de labores exploratorias realizadas en el área de interés del título, para demostrar la existencia de los minerales solicitados para adición recebo y gravas, toda vez que solo se presentó un oficio manifestando esta teoría por parte de uno de los titulares y por parte de la empresa asignada para la elaboración del Programa de Trabajos y Obras. No obstante, se evidencia que el contrato de concesión IHH-08041 cuenta con PTO aprobado por medio de Auto PARN No. 2275 del 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019, para la explotación de Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y recebo.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08041"

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de ADICION DE MINERAL se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN No. 02048 del 02 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 069 del 03 de mayo de 2024, otorgando un mes para allegar el complemento de la solicitud de adición de mineral, término contado a partir del 06 de mayo de 2024, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN 1136 del 11 de junio de 2025, los titulares no ha presentado respuesta al mencionado auto, luego de verificar en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que se ha desistido la solicitud de adición de mineral.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHH-08041"

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de adición de mineral presentada por los señores JOSÉ EDILBERTO DURAN PEÑA, FREDY ENRIQUE LANCHEROS y GLORIA INÉS PERA DE LANCHEROS, titulares para el Contrato de Concesión No. IHH-08041, mediante radicado No. 20149030046852 del 12 de mayo de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ EDILBERTO DURAN PEÑA, FREDY ENRIQUE LANCHEROS y GLORIA INÉS PERA DE LANCHEROS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IHH-08041, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE)



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Jorge Enrique Lopez Becerra, Iliana Rosa Gomez Orozco



Nobsa, 06-03-2026 15:25 PM

Señor:
LUIS ALFREDO VARCACEL GOYENECHÉ

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FGQ-151**, se ha proferido la **Resolución VSC - 48 de 08 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 48 de 08 de enero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.10
17:49:31 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "10" Folios, Resolución VSC - 48 de 08 de enero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2026 15:25 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FGQ-151

***POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 48 DE 08 ENE 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de enero de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA -INGEOMINAS-, y los señores PATRICIO DE JESUS VALCÁRCEL GOYENECHÉ y LUIS ALFREDO VALCÁRCEL GOYENECHÉ, se suscribió Contrato de Concesión No. FGQ-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 29 hectáreas Y 9702,5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOCHA departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años. El Contrato de Concesión No. FGQ-151 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 1089 de fecha 07 de septiembre de 2009, se otorgó la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión FGQ-151, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para realizar explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Socha.

Mediante Resolución No. GTRN- 414 de fecha 30 de diciembre de 2009, se dio inicio a la etapa de Explotación a partir del día treinta (30) de diciembre de 2009 por un término de veintiocho (28) años, un (1) mes y dieciocho (18) días y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de enero de 2010.

Dando tramite a lo requerido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA dentro del proceso ejecutivo laboral 2009-0086 donde actúa como demandante LEONOR LLANOS ROMERO contra LUIS ALFREDO VALCÁRCEL GOYENECHÉ, PATRICIO DE JESÚS VALCÁRCEL GOYENECHÉ mediante auto 31 de octubre de 2013 decretó el embargo de los derechos derivados del contrato de concesión minera FGQ-151, acto inscrito el 29 de noviembre de 2013 en el Registro Minero Nacional.

EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA BOYACA dentro del proceso ejecutivo laboral donde actúa como demandante LUIS ALFREDO HERRERA VARGAS contra PATRICIO DE JESUS VALCÁRCEL GOYENECHÉ

***POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 dictado del proceso referido, decretó el embargo de los derechos de explotación de los títulos mineros que están a nombre del demandado PATRICIO DE JESUS VALCÁRCEL GOYENECHÉ de Bogotá bajo los contratos de concesión No. GDQ-131 Y FGQ-151 y a favor de LUIS ALFREDO HERRERA VARGAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el 10 de mayo de 2017.

El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA BOYACA dentro del proceso ejecutivo laboral 2017-00012 donde actúa como demandante LIBARDO ALFONSO HERRERA contra PATRICIO DE JESUS VALCÁRCEL GOYENECHÉ mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 dictado del proceso referido, decretó el embargo de los derechos de explotación de los títulos mineros que están a nombre del demandado PATRICIO DE JESUS VALCÁRCEL GOYENECHÉ bajo los contratos de concesión No GDQ 131 Y FGQ-151 y a favor de LIBARDO ALFONSO HERRERA VARGAS acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2017.

El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOCHA dentro del proceso ejecutivo laboral 2014-00067 donde actúa como demandante CARLOS RAFAEL HERRERA VARGAS contra PATRICIO DE JESUS VALCÁRCEL GOYENECHÉ mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018 decretó el embargo de los derechos de explotación concedidos mediante los títulos mineros FGQ-151, que se encuentran a nombre del demandado. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2018.

Mediante radicado No 20199030586422 del 16 de octubre de 2019, fue presentada la solicitud de integración de áreas correspondientes a los Contratos de Concesión No. FGQ-151 y FCN-162, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código de Minas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Posteriormente, con radicado 20221001629082 del 11 de enero de 2022, se presentó solicitud de devolución de área debido a la integración de los títulos mineros FCN-162 y FGQ-151 cuyo documento técnico para la integración PUEE se presenta ajustado a lo dispuesto en la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 y resolución 505 de 2 de agosto de 2019.

Que mediante Concepto Técnico PARN No. 080 de 10 de enero de 2025, acogido a través del Auto 109 de 17 de enero de 2025 emitido por el Grupo de Atención Regional PAR Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se evaluó el trámite de devolución de área de los FGQ-151 en los siguientes términos

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Una vez revisado el Expediente Digital del contrato de concesión No. FCN-162, se evidencia que, por medio del Concepto Técnico PARN No. 080 de 10 de enero de 2025, elaborado por el Ing. de Minas EDWIN YECID GUECHA VELANDIA, acogido mediante Auto PARN No. 109 de 17 de enero de 2026 notificado en estado jurídico 09 de 20 de enero de 2025, emitido por el Punto de Atención Regional PARN Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se realizó la evaluación de devolución de área del título minero No FGQ-151, así:

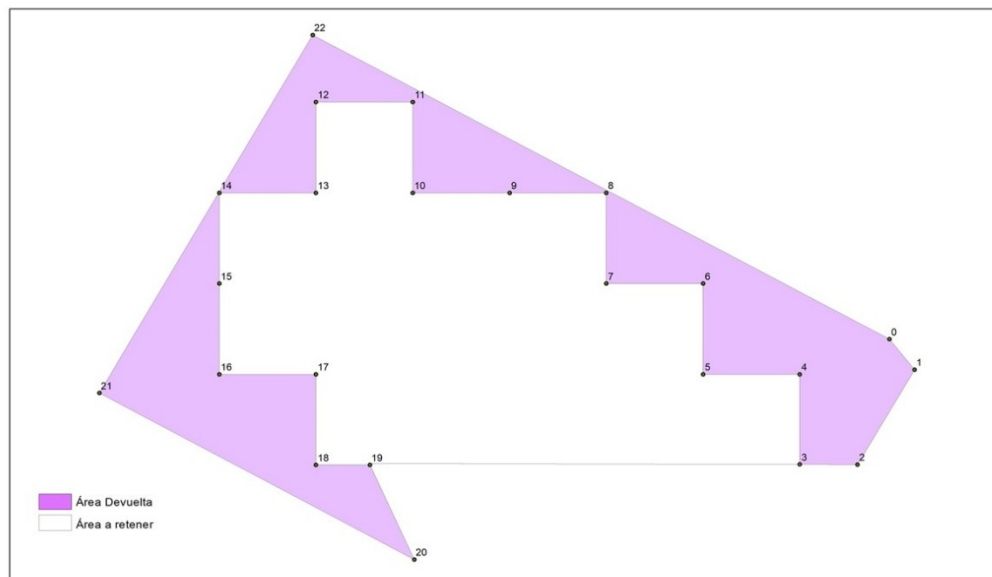
Localización del área a retener (área final) y del área a devolver Título FGQ-151:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	SOCHA - BOYACÁ
ÁREA TOTAL El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen central de la proyección cartográfica Gauss-Kruger (Transversa de Mercator), Magna Colombia Bogotá	29,9057 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

Tabla N 1: Alinderación del área a devolver:

FID	Latitud	Longitud
0	5,97939	-72,69307
1	5,97905	-72,69281
2	5,97800	-72,69340
3	5,97800	-72,69400
4	5,97900	-72,69400
5	5,97900	-72,69500
6	5,98000	-72,69500
7	5,98000	-72,69600
8	5,98100	-72,69600
9	5,98100	-72,69700
10	5,98100	-72,69800
11	5,98200	-72,69800
12	5,98200	-72,69900
13	5,98100	-72,69900
14	5,98100	-72,70000
15	5,98000	-72,70000
16	5,97900	-72,70000
17	5,97900	-72,69900
18	5,97800	-72,69900
19	5,97800	-72,69844
20	5,97696	-72,69798
21	5,97879	-72,70124
22	5,98274	-72,69903
0	5,97939	-72,69307

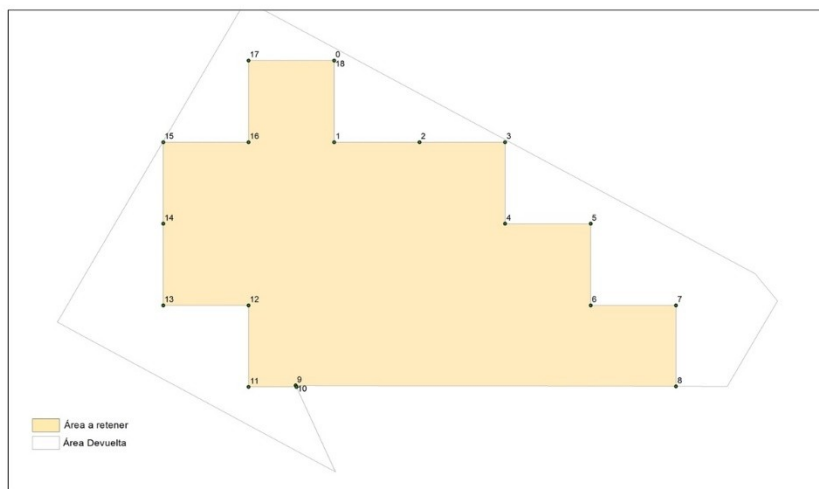


Fuente. Área total del título a devolver título FGQ-151

Tabla N 2: Alinderación del área a retener

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FID	Latitud	Longitud
0	5,98200	-72,69800
1	5,98100	-72,69800
2	5,98100	-72,69700
3	5,98100	-72,69600
4	5,98000	-72,69600
5	5,98000	-72,69500
6	5,97900	-72,69500
7	5,97900	-72,69400
8	5,97800	-72,69400
9	5,97802	-72,69845
10	5,97800	-72,69844
11	5,97800	-72,69900
12	5,97900	-72,69900
13	5,97900	-72,70000
14	5,98000	-72,70000
15	5,98100	-72,70000
16	5,98100	-72,69900
17	5,98200	-72,69900
18	5,98200	-72,69800



Las coordenadas descritas en la tabla N 2, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área retenida del contrato de concesión FGQ-151, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; de estas coordenadas se obtiene que el Área Total a retener es de 18,2732 Ha. y el área Total a devolver de 11,6325 Ha para un are total de 29,9057 HECTÁREAS

Celdas del área a retener:

FGQ-151	
FI D	CELDAS
0	18N06C04A21H
1	18N06C04A21I
2	18N06C04A21J
3	18N06C04A22F
4	18N06C04A21G
5	18N06C04A16R
6	18N06C04A21A
7	18N06C04A21B

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

8	18N06C04A21C
9	18N06C04A21D
10	18N06C04A21E
11	18N06C04A16V
12	18N06C04A16W
13	18N06C04A16X
14	18N06C04A16Y

Las celdas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área retenida del contrato de concesión FGQ-151, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; de estas coordenadas se obtiene que el Área Total a retener es de 18,2732 Ha. y el área Total a devolver de 11,6325 Ha para un area total de 29,9057 HECTÁREAS.

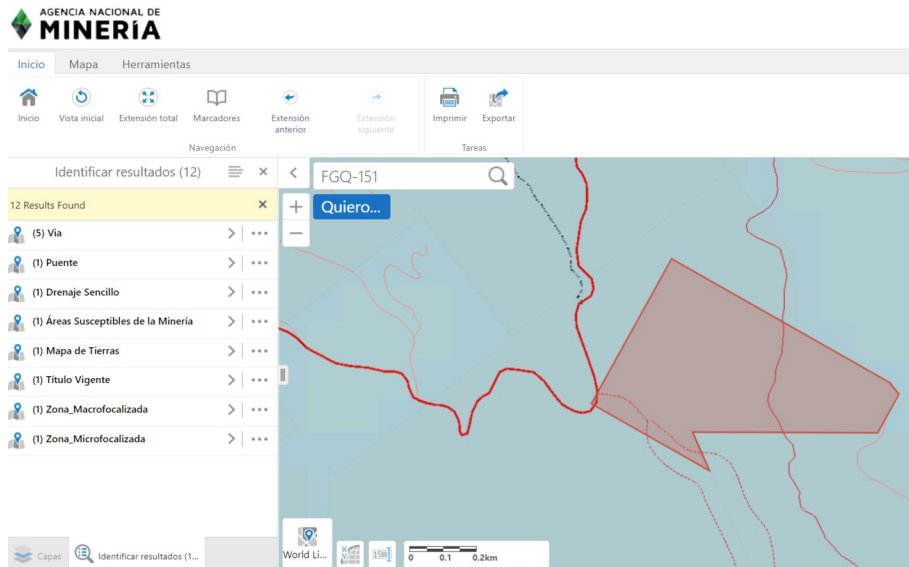
(...)

Análisis de superposiciones para FGQ-151

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, el título minero No. FGQ-151 se encuentra en superposición con las siguientes capas:

- **INFRAESTRUCTURA TERRESTRE**, Vías, Carreteable transitable en tiempo seco vía 1019679, Carreteable sin afirmado ID 1021642; Vía sin pavimentar y angosta vía 1021905, Vía pavimentada vía 1017428, Carreteable sin afirmado via 1021906 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Fecha de actualización 20 de octubre de 2015. Presenta superposición parcial.
- **HIDROGRAFÍA**, Drenaje Sencillo OBJECTID 816488, Quebrada Bisbita OBJECTID 706328, Quebrada Tirque OBJECTID 706989. Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Fecha de actualización 22 de septiembre de 2019. Presenta superposición parcial.
- **ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA**, Área informativa susceptible de actividad minera – concertación municipio SOCHA. OBJECTID 427. Fuente: Agencia Nacional de Minería – ANM. Fecha de actualización 29 de NOVIEMBRE DE 2018. Presenta superposición total (100%).
- **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, Zonas Macrofocalizadas. OBJECTID: 1748. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de actualización 08 de diciembre de 2019. Presenta superposición total (100%).
- **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, Zonas Microfocalizadas. OBJECTID: 1707. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Fecha de actualización 29 de septiembre de 2019. Presenta superposición total (100%).
- **INFRAESTRUCTURA ENERGETICA**, Mapa de tierras, Área en Exploración OBJECTID 5259. Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos – <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. Fecha de actualización 8 de noviembre de 2023.
- **CATASTRO PREDIAL**, 20 Predio rurales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**



La reducción de área, es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

"Artículo 82. *Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código...*"

"Artículo 84. *Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación...*"

Sobre el particular el Código de Minas es una facultad que le asiste al titular de acuerdo a los artículos 82 y 84 del Código de Minas. Lo anterior, obedece al criterio de eficiencia económica del recurso minero, el cual predica que no se puede retener lo improductivo.

Respecto la delimitación del área, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20161200102983 del 21 de julio de 2016 señaló:

*"(...) Así pues, en todos los eventos, la delimitación del área debe corresponder a **un polígono**, excluyendo así la posibilidad de que un contrato de concesión a excepción de aquellos que son producto de las integraciones de área dispuestas en el artículo 101 de la misma norma, **contengan más de un polígono.** (...)"*

*Sumado a lo anterior, del Código de Minas se destaca que dicha disposición persiste en la ejecución de la concesión, pues los titulares mineros al finalizar el periodo de exploración deben presentar la delimitación definitiva de la zona del área que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, teniendo en cuenta lo indicado en el Programa de Trabajos y Obras, y como consecuencia de la delimitación está obligado a devolver las partes del área que no serán ocupadas, **señalando como***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**condición para las áreas que serán retenidas, estar constituidas
por una extensión continua, como se observa del artículo 82. (...)**

**Por lo tanto, la norma minera fue clara al señalar que la conce-
sión está comprendida por un polígono, y con dicha característica
debe mantenerse en su ejecución, tal como se evidencia del ar-
tículo transcrito al señalar que el área retenida para explotación
debe estar constituida por una extensión continua. (...)**

(Subrayado y negrillas nuestras.)

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con la evaluación realizada mediante el concepto técnico PARN 080 de 10 de enero de 2025, se consideró técnicamente viable la solicitud de devolución de área.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 82 del Código de Minas, considera esta Vicepresidencia procedente AUTORIZAR la devolución parcial de área solicitada por el titular del contrato de concesión No. FGQ-151, así: Área Total a retener es de 18,2732 Ha. y el área Total a devolver de 11,6325 Ha para un área total de 29,9057 HECTÁREAS, de conformidad con los lineamientos y aplicación al sistema de cuadrícula a trámites backlog devolución y cesión de área, remitidos por la gerente de catastro y registro minero mediante memorando No. 20212200404603 de 03 de mayo de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la devolución de área para el Contrato de Concesión **No. FGQ-151**, cuyos titulares PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENCHE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.442. 959 y LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENCHE identificado con cédula de ciudadanía 4.258.715 en consideración a la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual adoptó y actualizo la Referencia Espacial como Red Geodésica Nacional mediante Coordenadas Geográficas y el Sistema de Cuadrícula Minera, el cual consiste en un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" * 3,6") referidas en la nueva la Red Geodésica Nacional, y por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ALINDERACIÓN DEFINITIVA DEL POLÍGONO A DEVOLVER

ÁREA: 11,6325 Hectáreas

Tabla N 1: Alinderación del área a devolver:

FID	Latitud	Longitud
0	5,97939	-72,69307
1	5,97905	-72,69281
2	5,97800	-72,69340
3	5,97800	-72,69400

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

FID	Latitud	Longitud
4	5,97900	-72,69400
5	5,97900	-72,69500
6	5,98000	-72,69500
7	5,98000	-72,69600
8	5,98100	-72,69600
9	5,98100	-72,69700
10	5,98100	-72,69800
11	5,98200	-72,69800
12	5,98200	-72,69900
13	5,98100	-72,69900
14	5,98100	-72,70000
15	5,98000	-72,70000
16	5,97900	-72,70000
17	5,97900	-72,69900
18	5,97800	-72,69900
19	5,97800	-72,69844
20	5,97696	-72,69798
21	5,97879	-72,70124
22	5,98274	-72,69903
0	5,97939	-72,69307

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente del Contrato de Concesión No. **FGQ-151** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área, con la siguiente nueva alinderación:

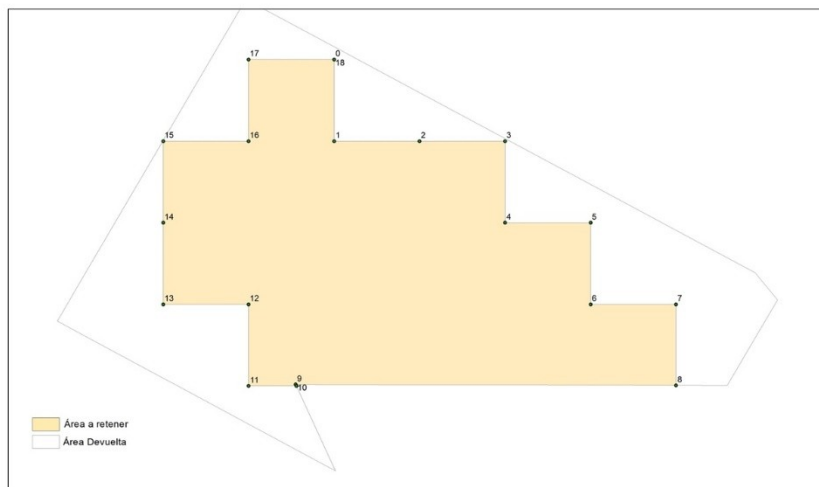
ALINDERACIÓN DEFINITIVA DEL POLÍGONO A RETENER

AREA: 18,2732 HECTÁREAS

Tabla N 2: Alinderación del área a retener

FID	Latitud	Longitud
0	5,98200	-72,69800
1	5,98100	-72,69800
2	5,98100	-72,69700
3	5,98100	-72,69600
4	5,98000	-72,69600
5	5,98000	-72,69500
6	5,97900	-72,69500
7	5,97900	-72,69400
8	5,97800	-72,69400
9	5,97802	-72,69845
10	5,97800	-72,69844
11	5,97800	-72,69900
12	5,97900	-72,69900
13	5,97900	-72,70000
14	5,98000	-72,70000
15	5,98100	-72,70000
16	5,98100	-72,69900
17	5,98200	-72,69900
18	5,98200	-72,69800

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**



Las coordenadas descritas en la tabla N 2, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área retenida del contrato de concesión FGQ-151, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; de estas coordenadas se obtiene que el Área Total a retener es de 18,2732 Ha. y el área Total a devolver de 11,6325 Ha para un are total de 29,9057 HECTÁREAS

Celdas del área a retener:

FGQ-151	
FI D	CELDAS
0	18N06C04A21H
1	18N06C04A21I
2	18N06C04A21J
3	18N06C04A22F
4	18N06C04A21G
5	18N06C04A16R
6	18N06C04A21A
7	18N06C04A21B
8	18N06C04A21C
9	18N06C04A21D
10	18N06C04A21E
11	18N06C04A16V
12	18N06C04A16W
13	18N06C04A16X
14	18N06C04A16Y

Las celdas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área retenida del contrato de concesión FGQ-151, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; de estas coordenadas se obtiene que el Área Total a retener es de 18,2732 Ha. y el área Total a devolver de 11,6325 Ha para un area total de 29,9057 HECTÁREAS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte al titular del Contrato de Concesión No. FGQ-151 que los efectos de la devolución de área autorizada mediante el presente acto sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, incluyendo las económicas, a partir de la suscripción del OTROSI al Contrato de Concesión Minera, y su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. -Una vez suscrito el anterior Otrosí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del Contrato de Concesión N° FGQ-151 de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PATRICIO DE JESUS VALCÁRCEL GOYENECHÉ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.442. 959 y LUIS ALFREDO VALCÁRCEL GOYENECHÉ identificado con cédula de ciudadanía 4.258.715 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FGQ-151 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Nataly Hernandez Lastre

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Nataly Hernandez Lastre, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego



Nobsa, 03-02-2026 16:50 PM

Señor:

LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO
Correo: luisobando.vargas@gmail.com
Celular: 3132492983
Dirección: KR 7 B 23 45
Departamento: Casanare
Municipio: Yopal

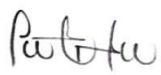
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HJ6-08381A**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000427 de 15 abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000427 del 15 de abril de 2024**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.02.04
13:34:01 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "10" Folios, Resolución VSC No. 000427 del 15 de abril de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-02-2026 16:50 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HJ6-08381A

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000427

(15 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. No. 000692 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLGIA Y MINERIA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO, JESUS NICÓLAS SUARÉZ MARTÍNEZ suscribieron Contrato de Concesión No HJ6-08381A, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 21 Hectáreas y 9060 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución 200.41.06-0501 de fecha 15 de mayo de 2008, se otorgó licencia ambiental a Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, para la Explotación de 45.000 m3 de Materiales de Construcción del Río Charte, en el área del contrato de concesión No. HJ6-08381 y HJ6 -08381A, por un periodo de cinco años.

Mediante Auto No. 00004 de 08 de enero de 2013, notificado mediante estado jurídico N° 001 del 9 de enero de 2013, se aprobó PTO conjunto para los Contratos de Concesión No. HJ6-08381 y HJ6-08381A.

A través de Resolución No. 500.41.13.1433 de fecha 15 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía (CORPORINOQUIA), modifica el artículo primero de la Resolución No. 200.41.08.0501 de fecha 15 de mayo de 2008, en el cual se indica que el vencimiento de la Licencia Ambiental es el 17 de febrero de 2036, quedando debidamente ejecutoriada y en firme desde el 27 de febrero de 2014.

Mediante la Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, resolvió imponer a los Señores Orlando Díaz Vargas, Maria Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, multa equivalente a Noventa y Cinco Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (95 SMLMV) a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo.

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Al señor Uriel Vargas Izquierdo, la comunicación de citación para notificación personal de la resolución con oficio No. 20202120692751 del 5 de noviembre de 2020, se fijó por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; por un término de (5) días hábiles, se desfijó el día 13 de noviembre de 2020.

A los señores Jesús Nicolás Suárez Martínez, Orlando Díaz Vargas, Luis Obando Vargas Izquierdo y Uriel Vargas Izquierdo, se notificaron de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021, al correo electrónico autorizado alianzapautosur@hotmail.com, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-03230.

La señora María Esperanza Díaz Jiménez, se notificó de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021 al correo electrónico autorizado trimexdecolombia@gmail.com, con constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-03233.

Mediante radicado N° 20211001378492 de 26 de agosto de 2021 el señor Jesús Nicolás Suárez Martínez en calidad de cotitular, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 000692 de 9 de octubre de 2020.

La Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, quedó en firme y ejecutoriada el día 27 de agosto de 2021, con constancia GGN-2022-CE-2025 del 29 de junio de 2022.

Por medio de la Resolución VCT 466 del 24 de mayo de 2023, se aprobó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en calidad de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, a favor de la sociedad TRITURADOS MEZCLAS Y EXTRACCIONES TRIMEX DE COLOMBIA S.A.S, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Los principales argumentos planteados por el señor Jesús Nicolás Suárez Martínez, titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, son los siguientes:

REQUERIMIENTOS

1.2 Se evaluó cumplimiento y obligaciones legales contractuales del contrato de concesión HJ6-08381A, y mediante concepto técnico PARN N° 809 de fecha de 18 de mayo de 2020 y se concluyó lo siguiente...

(...)

➤ Modificar la póliza de garantía N° 36DL001679; el FBM semestral de 2019 y soporte de pago de regalías de (I) semestre de 2018.

Modificación de póliza

Al respecto me permito informar que se evidencio un error en el cálculo del monto a asegurar según lo requerido en el Auto N°0180 del 27 de enero de 2020 para la modificación de la póliza del contrato de concesión HJ6-08381A ya que se tomó el volumen de producción anual en toneladas cuando debió haberse tomado en metros cúbicos, por lo cual la producción anual corresponde a 45.000m3 y el valor a asegurar corresponde a \$86'586.255, como se observa a continuación.

Calculo: Producción anual proyectada (45.000m3) x precio UPME Resolución 000121de 27 de marzo de 2019 (19.241.39) x porcentaje 10% = \$86.586.255 (ochenta y seis millones quinientos ochenta seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos M/Cte).

De acuerdo a lo anterior la modificación de la póliza minero ambiental se realizó con base a la producción anual proyectada durante la etapa de explotación la cual no sobrepasa los 45.000m3 aprobados en la licencia ambiental otorgada por Corporinoquia.

En cumplimiento a los requerimientos realizados en los Autos PARN N°0180 del 27de enero de 2020 y PARN 1286 del 10 de julio de 2020 permito informar que se modificó la Póliza Minero Ambiental N° DL001679 y se radico Mediante oficio N°20201000678512 del día 21 de agosto de 2020. FBM semestral de 2019

En cumplimiento a este requerimiento me permito informar que el FBM semestral de 2019 Fue radicado en la plataforma de ANNA MINERIA según radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020.

Formato de liquidación y producción de regalías del I trimestre de 2018 Por otra parte, en cumplimiento a este requerimiento me permito reenviar el formato de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2018 con su respectivo soporte de pago el cual en su momento fue enviado a la ANM mediante la empresa de mensajería Interapidísimo con fecha 12 de abril de 2018. (ver anexo 1)

Presentar la corrección del formato básico 2015 requerido en el auto PARN 2100 de 28 de julio de 2016. En cumplimiento a este requerimiento se hace corrección del FBM del año 2015 en la plataforma de ANNA MINERIA con radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020

➤ En razón a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARN-1136 del 22 de agosto de 2018 soportar registro fotográfico y de más elementos que sirvan de prueba que den cumplimiento en el informe de visita técnica ...

- Respuesta del auto N°PARN 1136 del 22 de agosto de 2018.

2.2.1 Implementar los diseños mineros proyectados en el plan de trabajos y obras aprobado y minimizar los cambios del rio Charate dentro del área...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

2.2.2 *minimizar los cambios en la dinámica del río Charte dentro del área teniendo en cuenta que en la margen izquierda se evidencia socavamiento*

En respuesta a estos requerimientos me permito informar que se tomó correctivo y se implementó el diseño minero de explotación continua en dirección de aguas abajo hacia aguas arriba conformando canales longitudinales de extensión igual al depósito aluvial de 8m de ancho y profundidad de excavación de 1.5m garantizando una gradual recuperación de la área explotada ejecutando las medidas de control para cada uno de los efectos negativos presente sobre las márgenes; de acuerdo a lo ordenado por Corporinoquia según resolución 500.36-18-2110 del 31 de diciembre del 2018 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO AMBIENTALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEN LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA RIO CHARTE, EN JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA." Anexo registro fotográfico del estado actual de la explotación en el área del contrato de concesión N° HJ6-08 peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

2.2.3 *Hacer mantenimiento de la vía de acceso y complementar la señalización. En respuesta a este requerimiento me permito allegar registro fotográfico de mantenimiento de la vía de acceso al área del contrato de concesión HJ6-08381A. (Ver foto).*

2.2.3 *Implementar la bitácora de producción diaria y registro de inventarios...*

En respuesta a este requerimiento me permito informar que se realiza la implementación de planillas de registro de inventario de la producción diaria mes a mes donde se toman los datos de: tipo de material, volumen en m3, destino y cliente. (ver anexo 3 planillo de ejemplo)

2.2.4 *Implementar el SG-SST y plan de emergencias para el desarrollo de las labores mineras dentro del área.*

En cumplimiento a este requerimiento anexo el documento del plan de emergencias que se implementa en el área del contrato del contrato de concesión HJ6-08381A por parte de la empresa Trimex operador minero del título en mención. (ver documento anexo 4)

2.2.6 *Los titulares deben aclarar si las labores desarrolladas por maquinaria que no pertenece a la empresa operadora Trimex, cumple con la implementación del SGSST.*

Al respecto me permito informar a la ANM que la maquinaria que no pertenece a la empresa operadora Trimex y labora de forma esporádica en el área del contrato de concesión HJ6-08381A cumple con la implementación del SG-SST teniendo cuenta a que el operador de la maquina retro excavadora se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, se le suministran los EPP y se le realizan las capacitaciones de SST.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Categoricamente mi respuesta es obvia pues lo requerimientos fueron cumplidos como está demostrado en los antecedentes que expuse esto conlleva que no exista falta alguna ni leve y mucho menos grave por lo tanto se tendrán que abstener de sancionar de multar o requerir so pena de causal de caducidad, de las contenidas en el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001- código de minas - para lo cual en uso del derecho de la defensa artículo 29 de la constitución nacional me pronuncio así: En este trámite se inicia según la autoridad minera por la ausencia y falta de gestión del titular toda vez que no dieron respuesta a los requerimientos relacionados con los AUTOS PAR No 2100 de fecha 28 de julio del 2016 , auto PAR No 0180 de fecha 22 de agosto del 2018, auto PAR No 1136 de fecha 22 de agosto del 2018,

En comienzo los requerimientos de los tres autos causantes de malestar, los cuales son idénticos en contenido es decir que fueron requerimientos repetitivos esperando una sola respuesta, cual es el cumplimiento de las obligaciones que conllevan un título minero en este caso el título minero No HJ6-008381A obligaciones que se refieren entre otras:

-la corrección del FBM anual de 2015 y del plano de labores

-El soporte de pago de las regalías correspondientes al trimestre de 2018

-La modificación de la garantía número 36DL001679 expedida por la compañía aseguradora confianza

-Un informe detallado soportado con el registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba que da cuenta del cumplimiento a las medidas impuestas dentro el informe de visita técnica de seguimiento control PARN 014-PJ13- 2018 realizada al área de contrato de concesión número HJ6 08381 descritas en el numeral 1.2 del presente proveído cómo son... Tal como se ha manifestado efectivamente, en párrafos anteriores con fechas y hechos se dio cumplimiento a los requerimientos, emanados de los autos PARN tantas veces referidos, por tal razón se está superando efectivamente cualquier tipo de incumplimiento en su nivel leve moderado o grave, y no existe concurrencia de faltas pues efectivamente como titular minero cumpla con la presentación de los formatos básicos mineros , por lo tanto no estoy incurso en este incumplimiento el cual sería leve y está demostrado en este recurso el cumplimiento de mis deberes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

El PARN 1136 de fecha 22 de agosto del 2018 el cual nace la vista de seguimiento y control PARN 014PJ13C2018 del cual se dio cumplimiento. Y se allego álbum fotográfico

EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Al respecto y sin que estemos aceptando el incumplimiento de las obligaciones, que como titular de contrato de concesión, es decir a gracia de discusión, observo que la multa y la cuantificación de la póliza están indebidamente tasadas dados los parámetros que utilizan para cuantificarlas, esto ya que parten de una producción anual de 90.000 metros cúbicos por año, cuando lo aprobado y permitido tanto por la autoridad minera como por la autoridad ambiental es una producción anual proyectada es de 45.000 metros cúbicos por año, para lo cual ruego tener en cuenta y como prueba la licencia ambiental que ampara este título al igual que las tablas de producción anual del PTO, de la misma esto se puede apreciar en el concepto técnico PARN 000445 DEL 05 SEPTIEMBRE DEL 2013 el cual allego como prueba Visto a folio 7 del concepto y en el Auto PARN- 000599 del 30 de diciembre del 2012 visto a folio tres del auto esta la tabla de producción

3. SOLICITUD Se sirva reponer los artículos primero y segundo junto con sus parágrafos, de la RESOLUCIÓN 000692 DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2020 Y en su defecto exonerarme de cualquier multa o requerimiento con apremio de declaratoria de caducidad del contrato de concesión HJ6 08381(...)

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar los argumentos planteados en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución N° 000692 de 09 de octubre de 2020, que resolvió imponer multa a los señores Orlando Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suárez Martínez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, el recurrente solicita que la mencionada resolución se reponga y sea exonerado de cualquier multa o requerimiento con apremio de declaratoria de caducidad.

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se analizará los puntos indicados por el recurrente en el escrito del recurso de los cuales se irán desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

El señor Jesús Nicolas Suárez Martínez, en su escrito allegó las pruebas de las cuales manifiesta que dio cumplimiento a las obligaciones requeridas en los actos administrativos que fueron objeto de multa, haciendo referencia a los siguientes radicados:

- Radicado No. 20201000678512 del día 21 de agosto de 2020.
- Plataforma de ANNA MINERIA radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020.
- Radicado No. 20201000790582 del 15 de octubre de 2020.
- Plataforma de ANNA MINERIA radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020.

De lo expuesto anteriormente, se analizará cada uno de los radicados a continuación:

Del radicado No. 20201000678512, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el titular Jesús Nicolas Suarez Martínez el día 21 de agosto de 2020, radicó la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza.

En la Plataforma de ANNA MINERIA con radicado N° 13005-0 del 16 de septiembre de 2020, se evidencia el Formato Básico Minero semestral de 2019.

Con Radicado No. 20201000790582 del 15 de octubre de 2020, el recurrente dio respuesta al Auto PARN 1286 del 10 julio de 2020, en cuanto a la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679, el FBM Semestral de 2019 y el soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, la corrección del formato básico anual 2015 requerido en el auto PARN 2100 de 28 de julio de 2016 y las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018.

En la Plataforma de ANNA MINERIA radicado N°14588-0 del 11 de octubre del año 2020, se evidencia que presentó el Formato Básico Minero Semestral de 2015.

De lo verificado anteriormente y una vez revisado el expediente digital del título minero HJ6-08381A, los días **21 de agosto de 2020 y 16 de septiembre de 2020**, fueron presentados la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza y el Formato Básico Minero semestral de 2019, por cuanto se observa que su radicación fue posterior a la evaluación técnica del Concepto Técnico PARN No. 809 del 18 de mayo de 2020, lo que llevó a que la Autoridad Minera profiriera a imponer sanción de multa al Contrato de Concesión HJ6-08381A. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente le asiste razón, toda vez que, los titulares mineros dieron cumplimiento a lo requerido antes de emitirse el acto administrativo que impuso multa, por lo que se entiende que dio cumplimiento a los requerimientos emitidos en su momento.

Respecto a la corrección del Formato Básico Anual 2015, indica el peticionario que presentó la corrección en la Plataforma de ANNA MINERIA con radicado N° 14588-0 del 11 de octubre del año 2020, revisado el radicado se evidencia que lo allegado fue el Formato Básico Minero Semestral de 2015, el cual fue este último aprobado mediante Auto PARN No 0427 de 09 de febrero de 2016. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente no le asiste razón.

En cuanto al soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, el titular indica en el recurso que el mencionado soporte de pago y formulario fue enviado a la autoridad minera mediante la empresa de mensajería el día 12 de abril de 2018, revisando el expediente digital no se encontró evidencia de esa radicación en la fecha mencionada, si no el día 15 de octubre de 2020 con oficio No. 20201000790582.

El cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, se evidencia en el escrito del recurso que fueron presentadas el día 15 de octubre de 2020 con oficio No. 20201000790582, sin embargo, revisado el expediente digital, se encontró que mediante radicado No. 20199030483232 del 28 de enero de 2019, la titular Maria Esperanza Díaz Jiménez allegó respuesta al Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, en 130 folios y la Autoridad Minera mediante radicado ANM No. 20199030487091 de 04 de febrero de 2019, dio acuse de recibido de la información presentada; solo hasta el día 21 de diciembre de 2020 mediante Auto PARN No. 3514 notificado por estado jurídico No. 73 del 22 de diciembre de 2020, se evaluó la información y se declaró el cumplimiento de los requerimientos dados en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, por lo tanto, dieron cumplimiento antes de emitirse el acto administrativo que impuso sanción de multa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Ahora bien, revisando las fechas de presentación de las obligaciones contractuales de las regalías del I trimestre de 2018, se tiene que fue presentado el día 15 de octubre de 2020, es decir, posterior a la Resolución VSC N° 000692 de 09 de octubre de 2020.

Así las cosas, nos encontramos en otro escenario, en el que posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, por medio de la cual impuso multa y antes que les fuera notificada, los titulares mineros presentaron las regalías del I trimestre de 2018 junto con el formulario y soporte de pago, situación que deje entrever que si bien es cierto, se radicó la mencionada obligación, no es menos cierto que esto ya había sido requerido mediante Auto PARN N° 0180 del 27 de enero de 2020, notificado en estado jurídico 006 del 28 de enero de 2020, concediéndoles un término de ley de 30 días, de conformidad al artículo 287 de la ley 685 de 2001. Así entonces los titulares desde antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de multa, conocieron de su incumplimiento y que cursaba trámite sancionatorio. Requerimiento que dentro del término legal inicialmente otorgado no fueron subsanados. Por consiguiente, el argumento presentado por el peticionario no está llamado a prosperar.

En cuanto a la tasación de la multa, recordemos que la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y

⁴ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente⁵.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:(...)"

Una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer concretando el nivel en el cual se ubican las faltas, por lo que las mismas se deberán encuadrar dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describe su nivel de incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo analizado en el recurso y de lo expuesto anteriormente, se tiene que antes de proferirse el acto administrativo que impuso la sanción de multa, persistía el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La corrección del formato básico anual 2015.
- Soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018.

En cuanto a las siguientes obligaciones como la modificación de la póliza minero ambiental No. 36 DL001679 expedida por la compañía aseguradora Confianza, el Formato Básico Minero Semestral de 2019 y las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN-1136 del 22 de agosto de 2018, que fueron objeto de imposición de multa, en el presente acto administrativo se evidencia que fueron subsanadas antes de proferirse la Resolución VSC N° 000692 de 09 de octubre de 2020, se procederá a modificar el monto de la multa que es objeto de recurso.

A continuación, se procede a clasificar los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera y a determinar su graduación según los términos establecidos en las tablas del artículo 3 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014:

- La corrección del Formato Básico Anual 2015, de acuerdo en la tabla 2, es una obligación técnica minera, es considerada como falta LEVE.
- El Soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018, de acuerdo al memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 en el que se indica que, si las faltas no fueron consideradas en los cuadros 1,2,3 y 4 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, se deberá atender a criterios generales, esto es i) si no presenta afectación al cumplimiento de las obligaciones o se trate de una obligación de presentación de información, corresponderá al nivel LEVE

En consideración a lo anterior, en lo que respecta a la concurrencia de faltas, el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 indica lo siguiente:

1. Cuando se trate de faltas de mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada en la mitad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se presenta dos (2) faltas leves, la imposición de la multa obedecerá a la tasación de la falta LEVE aumentada a la mitad.

Ahora bien, como se modificará el monto de la multa y de acuerdo con lo expuesto arriba sobre la tasación de la multa con la entrada en vigencia de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL

⁵ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

DE LA VIDA", a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasarse con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente. El valor de dicha Unidad será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

Ahora bien, mediante Auto No. 00004 de 08 de enero de 2013, notificado por estado jurídico No 001 de 09 de enero de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, con una producción anual proyectada (m3) 90.000 Ton. (45.000 m3) se puede establecer preliminarmente que se encuadra en el Nivel leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y la misma corresponde a imponer Multa de 3 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, se impone la Multa correspondiente a **356,13 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finamente, como el Formato Básico Minero Anual 2015 fue presentado posterior a la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, este fue evaluado y aprobado mediante Auto No. AUT-903-497 del 21 de julio de 2023, notificado por estado jurídico 083 del 30 de junio de 2023. Por consiguiente, el requerimiento del artículo segundo de la resolución objeto de recurso queda subsanado.

En cuanto al soporte de pago de regalías de (I) trimestre de 2018 junto con el formulario fue presentado posterior a la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, este fue evaluado y aprobado mediante Auto PARN No. 0303 del 15 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico 11 del 16 de febrero de 2021. Por consiguiente, el requerimiento del artículo segundo de la resolución objeto de recurso queda subsanado.

Por consiguiente, se procederá a modificar lo decidido en la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso sanción de multa dentro del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso a los señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO. –Imponer a los señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, multa equivalente a **356,13 UVB vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO, JESÚS NICOLÁS SUÁREZ MARTÍNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08381A, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-para que alleguen a esta dependencia:

- La corrección del FBM anual de 2015 y del plano de labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000692 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381A"

- El soporte de pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2018.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000692 de 09 de octubre de 2020, no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores ORLANDO DIAZ VARGAS, MARIA ESPERANZA DIAZ JIMENEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO y JESUS NICOLAS SUAREZ MARTINEZ, titulares del Contrato de Concesión HJ6-08381A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

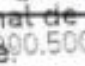
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
VoBo: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Mensajería Paquete 

130038940582

Tel: 900.550755-1 | www.prindel.com.co | Calle 75 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 5-02-2026
Fecha Admisión: 5 02 2026
Valor del Servicio:Peso: 1  Reimpresión: C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACAUnidades: Manifiesto Manifiesto MenorDestinatario: LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO
7 B 23 45 Tel. 3132492983
AL - CASANAREValor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:Recibi Conforme: 
Nacional de Minería
Nit: 900.500.018-2

Referencia: 20269031155431

12 02 26

27 FEB 2026

Dimensiones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Nombre Sello:

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 8:00AM - 4:00PM

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.Mensajería express se moviliza bajo
Registro Postal No 0254
consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	Intento de entrega 1		
	D	M	A
	Entrega	No Existe	Dr. incorrecta
	Des. incorrecta	Rechazado	No Resido

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: NOBSA - Km 5 vía SOGAMOSO
Sector Chameza Nobsa
Fecha: 12-02-26

Trastado



Nobsa, 01-12-2025 10:06 AM

Señores:

LIBARDO TANCON MANRIQUE

APODERADO: WILFREN OCHOA MESA

Correo: wilfrenochoabogado@gmail.com

Celular: 3208477528

Dirección: Calle 12B No. 8-23 Oficina 701 EDIFICIO CENTRAL

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.


Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EFK-091**, se ha proferido la **Resolución No VSC - 1449 del 30 de mayo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EFK-091"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1449 del 30 de mayo de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENCHE
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.14
10:25:32 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "11" Folios, Resolución VSC No. 1449 del 30 de mayo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-12-2025 10:06 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. EFK-091

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1449 DE 30 MAY 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091"***

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2004 el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS, hoy, Agencia Nacional de Minería, celebró el Contrato de Concesión No. EFK-091 con los señores DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA, GUILLERMO LEÓN MENDIVELSO OJEDA y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, con el objeto de que los concesionarios realicen un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 41 hectáreas y 8494 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2005.

Mediante Resolución DMS-758 de 8 de octubre 2007, ejecutoriada el 06 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% los derechos y obligaciones que le corresponden al señor DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA a favor de los señores GUILLERMO LEÓN MENDIVELSO OJEDA y OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2007.

El Contrato de Concesión EFK-091 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado mediante Auto GTRN No. 0639 de fecha 01 de agosto de 2008, notificado por estado jurídico No. 22 del 5 de agosto de 2008.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a través de la Resolución No. 0460 del 12 de mayo de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio de radicados No. 20231002279492 del 12 de febrero y 20231002311262 del 06 de marzo de 2023, los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del contrato de concesión No. EFK-161, por intermedio de apoderado, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LIBARDO TONCON MANRRIQUE, TITO MENDIVELSO E INDETERMINADOS.

A través del Auto PARN No. 572 del 03 de abril de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, cumpliéndose con los requisitos establecidos según

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091**

lo previsto por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011 y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 11 de abril de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de SOCOTÁ, del departamento de BOYACÁ, dependencia que a través del oficio N° SGG-00-2023 No. 258 del 11 de mayo de 2023, remitió constancia de notificación por aviso fijado el 24 de abril de 2023 en el lugar de los trabajos mineros. Dentro del expediente también reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARN- 046 del 03 de abril de 2023, el cual consta que fue fijado en la cartelera de la Alcaldía de Socotá por el término de dos (2) días, a partir del 23 de abril de 2023.

A través de la Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023, se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ Y GULLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del contrato de Concesión No. EFK-091, en contra de INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SOCOTÁ, del departamento de BOYACÁ:
N: 2224529; E:5041533 cota 2659

ARTICULO SEGUNDO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo por el apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ Y GULLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del contrato de Concesión No. EFK-091, en contra del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto a las coordenadas N:2224240 E:5041404 y cota 2608, ubicadas en el municipio de Socotá del departamento de Boyacá. " (...)

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al abogado MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GULLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA titulares del contrato de concesión No. EFK-081 y querellantes, el día 19 de septiembre de 2024. Al abogado WILFREN OCHOA MESA, apoderado del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, se notificó mediante aviso enviado a través de la empresa de correos PRINDEL, con radicado ANM No. 20249031022971 del 10 de diciembre de 2024, recibido el 10 de enero de 2025, según guía No. 130038928248. Y las personas indeterminadas fueron notificadas mediante aviso PARN-004 publicado en la página web de la entidad del 23 de enero de 2025 al 29 de enero de 2025.

Con radicado No. 20251003682772 del 23 de enero de 2025, el abogado WILFREN OCHOA MESA, en calidad de apoderado del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE (querellado), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EFK-091, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003682772 del 23 de enero de 2025, el abogado WILFREN OCHOA MESA, en calidad de apoderado del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, en su condición de querellado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el abogado WILFREN OCHOA MESA, en calidad de apoderado del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada POR AVISO recibido el día 10

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091**

de enero de 2025 y el recurso fue allegado mediante comunicación No. 20251003682772 del 23 de enero de 2025, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, los cuales fenecieron el 24 de enero de 2025, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el abogado WILFREN OCHOA MESA, apoderado del señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, en su condición de querellado son los siguientes:

"(...) HECHOS Y CONSIDERACIONES

- 1. Que desde el pasado 23 de abril de 2023, fecha en la cual se realizó visita por parte de la Agencia Nacional de Minería, el señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, en su calidad de tenedor, desalojó y suspendió de forma definitiva, cualquier clase de trabajo y obras relacionadas con actividad minera, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-23535, ubicado en el municipio de Socotá (Boyacá), cuya posesión se predica de las señoras MARIA WILLAM CONGUTA ZARATE, identificada con C.C. No. 52.618.919 de Bogotá e HIMELDA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.088.256 de Socotá (Boyacá).*
- 2. Que se debe manifestar que a la fecha de radicación del presente recurso que las actividades mineras que se encuentran en ejercicio y vigencia en el predio referenciado, se predicen de los trabajos y obras realizadas en virtud los contratos de concesión DGN-101 a nombre de MINERALEX LTDA en liquidación y EFK-091 a nombre de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GUILLERMO LEON MENDIVELSO.*
- 3. Que bajo ese predicamento, se hace necesario solicitar a y/o realizar por parte de la autoridad minera VISITA DE VERIFICACION al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-23535, para verificar la manifestación realizada por el querellado LIBARDO TONCON MANRIQUE, enunciada en el numeral 1 de este recurso y/o para verificar que trabajo y/u obras relacionadas con la actividad minera se están realizando y/o que personas y/o personas indeterminadas están realizando actividades de este tipo, en cuyo caso ni mi poderdante, ni las señoras MARIA WILLAM CONGUTA ZARATE e HIMELDA MANRIQUE se pueden hacer y/o ser responsables por dicha actividad.*
- 4. Que si bien es cierto, la decisión recurrida no responsabiliza a mi poderdante, SI LO VINCULA, en cuanto el amparo se predica sobre la zona donde se encuentra ubicado el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-23535, ubicado en el municipio de Socotá (Boyacá), cuya posesión se predica de las señoras MARIA WILLAM CONGUTA ZARATE, identificada con C.C. No. 52.618.919 de Bogotá e HIMELDA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.088.256 de Socotá (Boyacá) y el señor TONCON habita en su calidad de tenedor.*
- 5. Que cabe destacar que esta solicitud de VISITA DE VERIFICACION, fue solicitada TAMBIEN, en virtud del recurso de reposición radicado contra la Resolución GSC-000452 de noviembre 8 de 2023, por medio del cual se resuelve el amparo administrativo No. 014-2023 Contrato de Concesión DGN-101, el pasado 2 de agosto de 2024 (anexo).*

PETICION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091**

Revocar y/o modificar y/o suspender la Resolución GSC-000326 de septiembre 18 de 2023, por medio del cual se resuelve el amparo administrativo No. 036-2023 Contrato de Concesión EFK-091, hasta tanto se realice visita de verificación al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-23535, para verificar la manifestación realizada por el querellado LIBARDO TONCON MANRIQUE, enunciada en el numeral 1 de este recurso y/o para verificar que trabajo y/u obras relacionadas con la actividad minera se están realizando y/o que personas y/o personas indeterminadas están realizando actividades mineras, para así mismo poder resolver de manera idónea el amparo administrativo solicitado. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vida judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091**

de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³. Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero".

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091**

explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Así las cosas, ante la solicitud del querellado de revocar y/o suspender la Resolución GSC-000326 de septiembre 18 de 2023, hasta tanto se realice visita de verificación al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-23535, realizaremos las siguientes manifestaciones.

Es pertinente precisar de acuerdo con el Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y, en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran; lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que en el artículo 16 del Decreto-Ley 4134 del 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, se establecieron como funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, las siguientes:

- (...) 1. *Diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia.*
2. **Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros.**
3. *Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*
4. *Suscribir los actos administrativos de modificación que no afecten la titularidad y de prórroga de las etapas de exploración y construcción y montaje en los títulos mineros.*
5. *Recopilar y analizar información sobre el estado de los yacimientos y proyectos mineros involucrando información geológica, minera, ambiental y económica.*
6. *Coordinar con el Servicio Geológico Colombiano el suministro y entrega de la información geológico-minera generada por los titulares mineros en ejecución de sus obligaciones contractuales.*
7. **Resolver las solicitudes de amparos administrativos presentadas por los titulares mineros contempladas en el Código de Minas.**
8. **Adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de las normas de seguridad, incluyendo la imposición de sanciones y multas, de conformidad con la ley.**
9. *Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, de acuerdo con la normativa vigente.*
10. *Mantener actualizada la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación que cuenten con las autorizaciones y licencias ambientales requeridas y, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.*
11. *Dar el apoyo a las autoridades competentes para la ejecución de la política de erradicación de la explotación ilícita de minerales.*
12. *Implementar y administrar el registro de auditores mineros externos y decidir sobre las solicitudes presentadas con base en el concepto emitido por el comité de evaluación.*
13. **Evaluar y aprobar los informes de exploración, planeamiento minero, formatos básicos mineros o cualquier otra información técnica, económica o financiera que presente el titular minero, de acuerdo con la normativa vigente.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091**

14. *Evaluar y aprobar la información técnica y financiera que soporte las solicitudes de integración de operaciones.*
15. *Establecer los términos de referencia aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros, en coordinación con las autoridades ambientales en lo pertinente.*
16. *Proponer a las autoridades competentes regulaciones en materia de seguridad minera.*
17. *Promover y coordinar las actividades de salvamento minero de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.*
18. *Promover el mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero.*
19. *Promover la investigación y cooperación en temas de seguridad minera, en coordinación con las autoridades competentes.*
20. *Establecer y administrar un sistema de información de seguridad y salvamento minero.*
21. *Definir los estándares mínimos que deben reunir los equipos de seguridad y salvamento minero en el país y establecer las regulaciones en materia de salvamento minero.*
22. *Apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión institucional de la Agencia Nacional de Minería, ANM. (...) Negrilla fuera de texto.*

Ahora bien, el recurrente argumenta que desde la 23 de abril de 2023, fecha en la cual se realizó la visita por parte de la Agencia Nacional de Minería, procedió al desalojo y suspensión de forma definitiva de cualquier clase de trabajo y obras relacionadas con actividad minera, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094, 23535, ubicado en el municipio de Socotá, lo cierto es que dentro de la misma y en el Informe de Visita se determinó que respecto de la Bocamina No. 1 adjudicada al señor LIBARDO TONCON no existe perturbación al título minero No. EFK-091, por lo tanto se resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el apoderado de los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GULLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en calidad de titulares del contrato de Concesión No. EFK-091, en contra del señor LIBARDO TONCON MANRRIQUE, por lo tanto, es evidente que la decisión tomada en la Resolución GSC No. 00326 de 18 de septiembre de 2023, no perjudica al recurrente frente a la decisión tomada por la Autoridad Minera.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de realizar por parte de la autoridad minera visita de verificación, es importante mencionar que la Autoridad Minera realizó visita de fiscalización al título Minero No. EFK-091 **el día 25 de febrero del 2025**, para verificar en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título, y mediante Auto PARN No. 0796 del 21 de abril de 2025, notificado por estado Jurídico 064 del 22 de abril de 2025, se acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 036 del 20 de marzo del 2025, el cual concluyó lo siguiente:

*(...) **SE MANTIENE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL** Mediante Auto PARN No. 0689 del 28/ABR/2023, notificado en estado jurídico No. 057 del 2/MAY/2023, que acoge el Informe de Visita Integral No. 100 del 3/MAR/2023 de toda labor de construcción, montaje, desarrollo, preparación, explotación y mantenimiento de las minas listadas a continuación, toda vez que no se encuentran aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras PTO y no cuentan con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. De igual manera, no se encuentran autorizadas por el Titular minero. Las minas corresponden a: - Adecuación de área para emboquille: E=1160486, N= 1159301 (Tito Mendivelso). - BM Elibardo Toncon: E =01160399, N=1159010 La medida será objeto de levantamiento una vez sean*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091**

aprobadas en el PTO y sea modificada la Licencia Ambiental, además de verificar las condiciones de higiene y seguridad minera en terreno. (...)

Del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 036 del 20 de marzo del 2025, se observa que en el mismo se mantiene la medida de suspensión total ordenada mediante Auto PARN No. 0689 del 28 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 057 del 02 de mayo de 2023, a las siguientes labores identificadas en las siguientes coordenadas: a) Adecuación de área para emboquille: E=1160486, N= 1159301 (Tito Mendivelso). b) BM Elibardo Toncon: E =01160399, N=1159010, por no contar con instrumento técnico y ambiental, de lo cual se puede determinar que las mismas corresponden a las que fueron objeto de la diligencia de amparo administrativo resueltas por en la Resolución objeto del recurso en estudio.

Así las cosas, esta Autoridad Minera ha cumplido con su deber legal de adelantar la visita de fiscalización en campo del área correspondiente al título minero No. EFK-091, el pasado 25 de febrero de 2025, en el cual se evaluaron las condiciones de seguridad e higiene minera de las labores de preparación, desarrollo y explotación activas en el contrato de concesión, incluidas las labores objeto de amparo administrativo, tal como se evidencia en las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 036 del 20 de marzo del 2025, por lo que no está llamado a prosperar la solicitud del querellado en su escrito de recurso de reposición.

De otra parte, es preciso mencionar que, las actividades extractivas que NO se encuentren dentro del marco del título minero, escapan de la competencia de la Agencia Nacional de Minería, sin perjuicio del deber de colaboración en el marco de sus competencias legales, razón por la cual, **en los eventos en que se detecte una actividad minera sin el lleno de los requisitos legales para ello, esto es de manera ilícita, es deber del ALCALDE tomar las acciones para suspender las labores mineras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001**, por ello, las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales, el cierre de las minas y la suspensión de la actividad, son de competencia del Alcalde Municipal correspondiente, el cual tiene sustento en lo dispuesto en el Artículo 306 del Código de Minas, que establece:

"Los Alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave"

Finalmente, la norma es clara con relación a la solicitud de amparo administrativo como un mecanismo para salvaguardar los derechos otorgados a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, **el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o a la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata, en los siguientes términos:**

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091**

su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

En este sentido, la acción de amparo administrativo podrá ser solicitada por el beneficiario de un contrato de concesión, y que tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato; para lo cual deberá aportarse el certificado de Registro Minero del título.

En línea con lo anterior, la oficina Asesora Jurídica en concepto con radicado N° 20161200204421 del 02 de junio de 2016, indicó que *"el amparo administrativo ha sido establecido como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación, se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título"*

Luego del análisis realizado, no es posible atender favorablemente la solicitud presentada en su escrito de recurso por el abogado WILFREN OCHOA MESA, apoderado del señor LIBARDO TANCON MANRIQUE, dado que le corresponde al titular minero debidamente inscrito pedir ante la Autoridad Minera verificar la existencia de alguna perturbación dentro del área concesionada por personas no autorizadas; así como la de solicitar visitas de fiscalización en campo, toda vez que ello corresponde de manera oficiosa a la ANM o a petición del titular minero, y para el caso en estudio, se tiene que ya se adelantó el 25 de febrero de 2025, en la que se mantuvo la medida de suspensión a las labores que fueron objeto de amparo administrativo. De lo que se concluye que el recurrente carece de legitimación por activa para que esta autoridad proceda con lo solicitado al momento de recurrir el acto administrativo que resolvió el amparo administrativo presentado.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada mediante Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000326 del 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. EFK-091, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Reconocer personería jurídica al abogado WILFREN OCHOA MESA, como apoderado del señor LIBARDO TANCON MANRIQUE, en calidad de querrellado.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EFK-091 y a su apoderado. Así mismo, al señor LIBARDO TANCON MANRIQUE, y a su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EFK-091**

apoderado, abogado WILFREN OCHOA MESA, en calidad de querellado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Teresa Ortiz Velandia, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro



Nobsa, 17-01-2026 15:29 PM

Señor:

**FLORENTINO ANTONIO GARZON GARAVITO
Titular Minero**

Correo: arnulfominero65@gmail.com

Celular: 3102686457

Dirección: CL 16 19 24 OF 202

Departamento: Casanare

Municipio: Yopal


Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HEQ-142**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 1453 de 30 de mayo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DISMINUCION DE VOLUMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQ-142"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 1453 de 30 de mayo de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.19
08:40:26 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución No. VSC - 1453 de 30 de mayo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-01-2026 15:29 PM.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. HEQ-142.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DISMINUCION
DE VOLUMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HEQ-142**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1453 DE 30 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DISMINUCION
DE VOLUMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HEQ-142"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y el señor FLORENTINO ANTONIO GARZÓN GARAVITO, se suscribió el Contrato de concesión No. HEQ-142, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área 99 hectáreas Y 888.3 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de AGUAZUL, departamento de CASANARE, con una duración de veintiocho (28) años hasta el 13 de junio del 2035, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2007.

Mediante Resolución No. 200 - 41- 090315 de fecha 19 de marzo de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, otorgo licencia ambiental al título No. HEQ-142.

Por medio de la Resolución No. GTRN 00372 de fecha 27 de diciembre de 2011, se inició la etapa de explotación a partir de la fecha original del inicio de esta, esto es el 14 de junio de 2011. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de abril de 2012.

Mediante Resolución No. GTRN-000372 de 27 de diciembre de 2012 y notificado por Edicto No. 00011-2012, en su artículo tercero se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO para el contrato de concesión No. HEQ-142.

Mediante Radicado No. 20231002809832 del 28 de diciembre de 2023, el titular allegó actualización de información de recursos y reservas del Programa de Trabajo y Obras-PTO.

Mediante evento No. 666959 y radicado No. 106596-0 del 14 de diciembre de 2024, el titular allegó solicitud de disminución de producción, de conformidad al artículo 54 de la ley 685 de 2001, manifestando:

"...lo anterior con base en situaciones de carácter económico-ambiental, ya que la demanda de estos tipos de materiales de construcción en la zona

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQ-142

está muy baja, así mismo por el desarrollo de varios proyectos mineros aledaños, no existe el suficiente movimiento para hacer uso de las cantidades autorizadas así mismo las fuertes lluvias presentadas en el año ocasionaron derrumbes y daños viales los cuales hacen imposible los desplazamientos a esta zona; sin embargo esta situación afecta económicamente pues debemos cumplir con los pagos oportunos de las contraprestaciones económicas que se deriven del contrato de concesión HEQ-142.

Por lo tanto, se solicita la reducción para una producción anual de treinta mil metros cúbicos (30.000 mtr3) por año..."

Mediante el Concepto Técnico PARN No 341 de 10 de febrero de 2025 se concluyó:

*"(...) **2.14. TRÁMITES PENDIENTES***

2.14.1 Disminución de producción

Mediante evento No. 666959 y radicado No. 106596-0 del 14 de diciembre de 2024, el titular allego solicitud de disminución de producción.

Se procede a evaluar el trámite:

Evaluación de pruebas

Justificación Técnica: *una vez revisada la información presentada junto a la solicitud de disminución de producción, se evidencia que el titular minero indica que solicita una disminución temporal del volumen de producción de materiales de construcción en el marco del Contrato de Concesión No. HEQ-142 por un término establecido de 2 años, donde la producción anual sería de 30.000 metros cúbicos, justificando que lo anterior con base en situaciones de carácter económico-ambiental, ya que la demanda de estos tipos de materiales de construcción en la zona está muy baja, así mismo por el desarrollo de varios proyectos mineros aledaños, no existe el suficiente movimiento para hacer uso de las cantidades autorizadas así mismo las fuertes lluvias presentadas en el año ocasionaron derrumbes y daños viales los cuales hacen imposible los desplazamientos a esta zona; sin embargo esta situación afecta económicamente pues debemos cumplir con los pagos oportunos de las contraprestaciones económicas que se deriven del contrato de concesión HEQ-142.*

*Revisada la información anterior y la justificación presentada, **ES VIABLE** realizar la disminución de producción a 30.000 metros cúbicos por año, para un término de dos (2) años.*

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO *frente a la solicitud de Disminución de Producción allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM– ANNA Minería, mediante evento No. 666959 y radicado No. 106596-0 de fecha 14 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- Dentro de la solicitud se presenta la justificación técnica soporte de la disminución de producción, dentro de la cuales se indica: situaciones de carácter económico-ambiental, ya que la demanda de estos tipos de materiales de construcción en la zona está muy baja, no existe el suficiente movimiento para hacer uso de las cantidades autorizadas y las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DISMINUCIÓN
DE VOLUMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HEQ-142**

*fuertes lluvias presentadas en el año ocasionaron derrumbes y daños viales los cuales hacen imposible los desplazamientos a la zona.
- La solicitud de disminución se solicita por un término de dos años.
- Se solicita la disminución de producción a 30.000 m³ anuales.
- De acuerdo con el análisis realizado, se concluye que es **VIABLE** realizar la disminución de producción solicitada."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEQ-142 se encontró que a través de la plataforma Anna Minería, mediante evento No. 666959 y radicado No. 106596-0 del 14 de diciembre de 2024, el titular minero, señor **FLORENTINO ANTONIO GARZON GARAVITO**, solicitó la disminución la producción anual a 30.000 m³ por año, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

*"(...) **Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación.** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.*

***Artículo 55. Constancia de la suspensión.** Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.
(...)"*

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que el titular del Contrato de Concesión No. HEQ-142 solicitó la disminución temporal producción anual a 30.000 m³ de lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, esto es por un periodo de dos (2) años, argumentando situaciones de carácter económico-ambiental, ya que la demanda de estos tipos de materiales de construcción en la zona está muy baja, no existe el suficiente movimiento para hacer uso de las cantidades autorizadas y las fuertes lluvias presentadas en el año ocasionaron derrumbes y daños viales los cuales hacen imposible los desplazamientos a la zona.

En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones de la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PARN No 341 de 10 de febrero de 2025, en el cual se logró concluir y recomendar la viabilidad de la solicitud de disminución de la explotación de que trata el artículo 54 de la ley 685 de 2001, en los términos solicitados por el titular.

Por lo anterior y de conformidad a lo señalado en la evaluación Técnica PARN No 341 de 10 de febrero de 2025, se considera que los hechos manifestados por el titular y constatados por la Autoridad Minera, son circunstancias de orden técnico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que de las mismas no es dable predicar las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, esenciales para la configuración de tales figuras jurídicas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQ-142

De acuerdo con lo expuesto, es viable autorizar la disminución temporal de volúmenes de explotación, en aplicación del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un período de dos (2) años, así: desde el 14 de diciembre de 2024 hasta el 14 de diciembre de 2026, para una producción temporal anual de 30.000 metros cúbicos de materiales de Construcción y demás concesibles, en atención a lo recomendado en la evaluación Técnica PARN No 341 de 10 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER LA DISMINUCIÓN DE VOLUMENES DE EXPLOTACION del Contrato de Concesión No. HEQ-142, solicitada mediante radicado No. 106596-0 del 14 de diciembre de 2024, por un periodo de dos (2) años contados a partir del 14 de diciembre de 2024 hasta el 14 de diciembre de 2026, para una producción temporal anual de 30.000 metros cúbicos para materiales de Construcción y demás concesibles, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se advierte al titular, señor **FLORENTINO ANTONIO GARZON GARAVITO**, que en ningún momento la presente disminución de volúmenes de explotación modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Vencido el plazo de la disminución de la producción, esto es, cumplida la anualidad señalada en el artículo primero, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. HEQ-142 se reanudarán y continuarán de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y serán susceptibles de ser requeridas de conformidad con los instrumentos técnicos aprobados y la normatividad aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de Aguazul y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FLORENTINO ANTONIO GARZON GARAVITO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HEQ-142, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DISMINUCION
DE VOLUMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HEQ-142**

visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



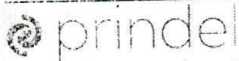
KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Hohana Melo Malaver

Revisó: Hohana Melo Malaver, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro

Mensajería Paquete 

130038940084

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 70 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7500245

Remitent: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 19-01-2026
Fecha Admisión: 19-01-2026
Valor del Servicio:Peso: 1 Agencia: Unidades: Nacional de Minería
Manifiesto: 900.500.000-2 Bien:C.C. o Nit: 900500019
Origen: NOBSA BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme: 16 FEB 2026

Destinatario: FLORENTINO ANTONIO GARZON GARAVITO
CL 16 19 24 OF 202 Tel. 3102686457
YOPAL - CASANARE

Valor Recaudado:

Referencia: 20269031150471

Intento de entrega 1: 04-02-26

Nombre: VANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso

Sector Chameza - Nobsa

C.C. o Nit: Fecha: 05 FEB 2026

Destinatario desconocido

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS

DEVOLUCIÓN

Intento de entrega 2: 05-02-26

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>

PRINTING DELIVERY S.A.

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM



Nobsa, 02-03-2026 15:56 PM

Señores:

LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO
MAURICIO SIABATO MOLANO
SILVANO USCATEGUI SALCEDO
Titulares contrato FHN-093
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FHN-093**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 000240 de 27 de febrero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHN-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000240 del 27 de febrero de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.04 09:47:45
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “06” Folios, Resolución VSC No. 000240 del 27 de febrero de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 02-03-2026 15:56 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. FHN-093

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000240 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHN-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2007 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO y MAURICIO SIABATO MOLANO, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL, localizado en el municipio de SOCOTÁ, ubicado en el departamento de BOYACA, con una extensión superficial de 18 hectáreas 7442.5 metros cuadrados. Contrato inscrito el 24 de septiembre de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN No. 0271 de fecha 07 de septiembre de 2009, se declara perfeccionada la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. FHN-093 que le corresponden al señor LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO a favor de SILVANO USCATEGUI SALCEDO, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de octubre de 2009.

Mediante Resolución GTRN No. 0264 de fecha 12 de septiembre de 2011, se proroga la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FHN-093, por el término de dos (2) años a partir del 24 de septiembre de 2010. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2011.

El Contrato de Concesión No. FHN-093 no cuenta con el PTO aprobado, ni con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 1066 de 3 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 de 7 de julio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

“(…)2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad a los titulares mineros, de conformidad con lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de enero de 2012

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.

2.1.3 Requerir bajo causal de caducidad a los titulares mineros de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago completo del canon superficial, correspondiente al segundo año de la prórroga de la etapa de exploración, el cual presenta un faltante por valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25.380), el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$354.079), el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$368.325), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$384.881,93), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.

A través del Auto PARN No. 09336 de 2 de agosto de 2024, notificado en estado jurídico No. 120 de 5 de agosto del mismo año, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 1145 del 02 de julio de 2024., por medio del cual el componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa, evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. FHN-093, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. Informar que mediante Auto PARN No. 1066 de fecha 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del día 07 de julio de 2020, Auto PARN No. 0877 de fecha 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 061 del día 27 de mayo de 2022, Auto PARN No. 0229 del 24 de enero 2024, notificado por estado jurídico No. 014 del día 25 de enero de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

A la fecha del 11 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FHN-093, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...).”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 14245976, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7218783 y el señor SILVANO USATEGUI SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19090430, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1066 de 3 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 de 7 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” específicamente, por no acreditar el pago del canon superficiario de la anualidad que adelante se relacionará y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental:

1. El pago del del Segundo año de la prórroga de la etapa de exploración, el cual presenta un faltante por valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25.380), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$354.079), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$368.325). más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$384.881,93), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO y el señor SILVANO USATEGUI SALCEDO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 1066 de 3 de julio de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 025 de 7 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de julio de 2020.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 11 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FHN-093.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FHN-093, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., FHN-093, otorgado a los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 14245976, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7218783 y el señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19090430, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FHN-093, otorgado a los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 14245976, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7218783 y el señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19090430, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FHN-093, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 14245976, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7218783 y el señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19090430, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FHN-093, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 14245976, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 7218783 y el señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19090430, titular del Contrato de Concesión No. FHN-093, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago del del Segundo año de la prórroga de la etapa de exploración, el cual presenta un faltante por valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25.380), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$354.079), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$368.325). más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$384.881,93), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Socotá, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. FHN-093 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. FHN-093, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, el señor MAURICIO SIABATO MOLANO y el señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FHN-093, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.28 08:54:00 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto Abogado Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martinez , Abogada PAR- Nobsa.
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 02-03-2026 15:56 PM

Señores:

Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL

Nit: 900.439.730

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: SIN DIRECCION

Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EG9-131**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 000236 de 27 de febrero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9 131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000236 del 27 de febrero de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.04
09:48:00 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “06” Folios, Resolución VSC No. 000236 del 27 de febrero de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 02-03-2026 15:56 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. EG9-131

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000236

DE

(27 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 02 de agosto de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS (Hoy Agencia Nacional de Minería) y los señores GERMAN GARCIA CARRILLO, GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, LELIO NEVARDO AVILA SANTANA, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y LUIS ALFREDO YEPES PEÑA, se suscribió Contrato de Concesión No. EG9-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral y demás concesibles en un área de 1892,9513 Hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de Otanche y Bolívar, departamento de Boyacá y Santander respectivamente por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-664 del 12 de junio de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2006, en primer lugar declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones por parte del señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO en su calidad de cotitular del contrato de concesión a favor de GERMAN GARCIA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, LELIO NEVARDO AVILA SANTANA, EDILBERTO GARCIA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES PEÑA y en segundo lugar declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de estos a favor de la sociedad TELESTAR HOLDING GROUP LTD como único titular único de Contrato de Concesión No. EG9-131.

Mediante Resolución DSM-685 del 04 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad TELESTAR HOLDING GROUP LTDA a favor de los señores PABLO EMILIO AVILA PEÑA, PATRICIA QUINTERO PEÑA, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, LUIS ALFREDO YEPES con un 20% de derechos cada uno.

Mediante Resolución GTRN-0161 del 09 de julio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 2008, se prorrogó la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. EG9-131 por el término de dos (2) años para la exploración técnica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de Otanche y Bolívar, departamentos de Boyacá y Santander; el termino por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial de la etapa de exploración, es decir, 14 de octubre de 2008.

Mediante Resolución GTRN-0271 del 22 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2011, se prorrogó la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. EG9-131, por el término de dos (2) años para la exploración técnica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de Otanche y Bolívar, departamentos de Boyacá y Santander; el término por el cual se autorizó la prórroga inició a partir de la fecha inicial de la etapa de exploración, es decir, 14 de octubre de 2010, además, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. EG9-131 que les corresponden a los señores LUIS ALFREDO YEPES, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, GERMAN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, PATRICIA QUINTERO PEÑA a favor de la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL

Mediante Resolución GSC-ZC-000199 del 05 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2015, se aceptó la solicitud de prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración, la prórroga otorgada comenzara a contarse a partir de la fecha inicial de vencimiento del segundo años de la segunda prórroga de la etapa de exploración. En consecuencia, las etapas contractuales quedaran así: 9 años de la etapa de exploración, 3 años de la etapa de Construcción y Montaje y 18 años de la etapa de explotación.

El título minero EG9-131, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, tampoco cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.

Mediante Auto PARN No. 1844 de 14 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 038 de 18 de agosto de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

2.1.4 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido el literal F artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la garantía, para que allegue:

2.1.4.1 la renovación póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de \$25.425.000 (VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/Cte.).

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos.

Mediante Auto PARN No. 0123 de 03 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. 005 de 04 de febrero de 2022, se dispuso entre otros lo siguiente:

2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal d), esto es “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”; toda vez que persiste el incumplimiento respecto a:

2.1.2.1. El pago incompleto del noveno año de exploración por valor de \$272.901 M/Cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.1.2.2. El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$38.868.593,72, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto.

A través de Auto PARN No. 1163 del 09 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 096 del 10 de agosto de 2023, se requirió entre otros lo siguiente:

REQUERIR, al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acrediten el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valores de \$ 40.657.439,01 y \$43.503.428,19, respectivamente más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta causante.

Por medio de Auto PARN No. 02077 del 3 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico 070 del 6 de mayo de 2024, se informó respecto al cumplimiento de las obligaciones requeridas en autos anteriores lo siguiente:

“41. Informar que mediante Auto PARN No. 1163 del 09 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 096 del 10 de agosto de 2023, Auto PARN No. 1844 del 14 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 038 del 18 de agosto de 2020, Auto PARN No. 0018 del 08 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 001 del 12 de enero de 2021, Auto PARN No. 0123 del 03 de febrero 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 04 de febrero de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”
(Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 12 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EG9-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a La CLAUSULA SEXTA numeral 6.15, y CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión, por parte de la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL con NIT 900.439.730 representada legalmente por el señor RAFAEL ÁNDRES GAMBOA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 79.558.138, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1844 de 14 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 038 de 18 de agosto de 2020, Auto PARN No. 0123 de 03 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. 005 de 04 de febrero de 2022, y Auto PARN No. 1163 del 09 de agosto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

de 2023, notificado por estado jurídico No. 096 del 10 de agosto de 2023, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 14 de enero de 2014, y los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a las siguientes anualidades:

1. Faltante del noveno año de exploración por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$272.901) M/Cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. La primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$38.868.593,72) M/Cte más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. La segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 40.657.439,01) M/Cte más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. La tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VENTIOCHO PESOS (\$43.503.428,19) M/Cte más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, concluyendo que, dentro de otras cosas, el título minero se encuentra desprovisto de la garantía que ampara sus obligaciones en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Respecto al Auto PARN No. 1844 de 14 de agosto de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 038 de 18 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de septiembre de 2020.

Frente al Auto PARN No. 0123 de 03 de febrero de 2022, se otorgó un plazo de treinta días (30) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 005 del 04 de febrero de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de marzo de 2022.

En relación al Auto PARN No. 1163 de 09 de agosto de 2023, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 096 del 10 de agosto de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de septiembre de 2023.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EG9-131.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EG9-131, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y

340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EG9-131, otorgado a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL con NIT 900.439.730, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EG9-131, cuya titular es la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900.439.730 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EG9-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL con NIT 900.439.730, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EG9-131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL con NIT 900.439.730, titular del Contrato de Concesión No. EG9-131, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS \$272.901 m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante del noveno año de la etapa de exploración.
2. TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$38.868.593,72 m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
3. CUARENTA MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS \$ 40.657.439,01 m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
4. CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VENTIOCHO PESOS \$43.503.428,19 m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades,

las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea (PSE). Se recuerda a la titular que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA y Corporación Autónoma de Santander CAS, a las Alcaldías de los municipios de Otanche y Bolívar, departamento Boyacá y Santander respectivamente y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. EG9-131 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión EG9-131, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL con NIT 900.439.730, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EG9-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.28 08:50:49 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nataly Hernández Lastre Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 09-12-2025 06:03 AM

Señor:

PASCUAL ORDUZ BELTRAN

Dirección: CALLE 29ª No 9-35 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14218**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1455 de 30 de mayo de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218", emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1455 del 30 de mayo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.14 10:27:46
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución VSC No. 1455 del 30 de mayo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-12-2025 06:03 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 14218

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14218**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1455 DE 30 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14218"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA, celebró con los señores REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MOLINERO PÉREZ ANGEL, EZEQUIEL PÉREZ ANGEL, ABIGAIL PÉREZ ANGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNANDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TEREZA ORDUZ DE BARRERA, EFRAIN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral CARBÓN, dentro una extensión superficiaria de 174 hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de noviembre de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM - 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, se resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores CELESTINO RÍOS PÉREZ y GENARO PÉREZ PALACIOS (Q.E.P.D.) a favor de los señores CELESTINO RÍOS SALAMANCA y NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006.

Mediante Resolución No. VCT- 001566 de 06 de noviembre de 2020, se aceptó la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2022.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14218**

Mediante Auto PARN No.1479 de 25 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No.062 de 26 de agosto de 2021, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y sus complementos presentados de conformidad con la cláusula séptima del contrato suscrito para los años contractuales 11, 12, 13, 14 y 15 correspondientes al periodo 15 de noviembre de 2012 a 14 de noviembre de 2017 (tercer quinquenio) y las anualidades 16, 17, 18, 19 y 20 correspondiente al periodo 15 de noviembre de 2017 a 14 de noviembre de 2022 (cuarto quinquenio), correspondiente al Contrato de Concesión N° 14218 (Decreto 2655), para el mineral CARBÓN quedando el título en la etapa de EXPLOTACIÓN de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 592 del 27 de mayo de 2021 y el Concepto Técnico PARN No. 871 del 23 de agosto de 2021.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, mediante Resolución 0616 de 06 de septiembre de 1999, aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental.

A través de escrito radicado No. 20249031015592 del 25 de noviembre 2024, el señor VICTOR MANUEL ALARCON RINCON, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. 14218, presentó memorial de solicitud de Amparo Administrativo, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en contra del señor ABSALON MERCHAN ALARCON, ante la presunta realización de actividades no autorizadas que se adelantan en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá:

BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA m.s.n.m
ABSALON MERCHAN ALARCON	5°43'08.19" N	72°53'15.12" W	2900

Fuente: Oficio No. 20249031015592

A través del Auto PARN No. 096 de fecha 15 de enero de 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas– y, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 14 de febrero de 2025.

Mediante oficio radicado No. 20259031035021 de fecha 15 de enero de 2025, la autoridad minera remitió al solicitante del amparo administrativo el auto de fijación de fecha y hora para la diligencia de verificación junto con edicto y aviso de conformidad con lo reestablecido en la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación al querellado el señor ABSALON MERCHAN ALARCON, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Sogamoso del departamento de Boyacá, a través del oficio radicado No. 20259031035031 de fecha 15 de enero de 2025.

El día 14 de febrero de 2025, el Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entregó certificado a los profesionales de la Agencia Nacional de Minería, de la publicación en la cartelera de la alcaldía del Municipio de Sogamoso fijado el día 07 de febrero de 2025 y del Edicto No. **PARN-003** de fecha 15 de enero de 2025, del Amparo Administrativo en cumplimiento de Auto PARN 096 de fecha 15 de enero de 2025.

Así mismo, la constancia de publicación del aviso, suscrito por el Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Sogamoso, fijada el día cinco (5) de febrero de 2025 en el lugar de la perturbación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14218**

El día 14 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20249031015592 del 25 de noviembre 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor VICTOR MANUEL ALARCON RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.510.590, y la señora ROCÍO ALARCÓN HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.364.207, en representación del señor Alarcón Rincón; la parte querellada, el señor JOSÉ ABSALON MERCHAN ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.377 y profesionales de la Agencia Nacional de Minería.

En el desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora ROCÍO ALARCÓN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.364.207 y quien manifestó lo siguiente:

"El señor Absalón no ha cumplido la orden de suspensión de la bocamina MAROMA 2, ordenada en visita de fiscalización del año 2024, las técnicas mineras no están correctas dentro de lo técnico."

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al querellado, el señor JOSÉ ABSALON MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.377, quien manifestó:

"Hago parte de los titulares, mediante Resolución GTRN 0129, Resolución 000117 del 19 de febrero de 2018, resolvió no inscribir la cesión artículo 5, por no estar al día, el señor Jorge Navarrete, quien tenía un embargo a la fecha fue subsanado y está inscrito, catastro lo informa."

Manifiesto que tengo los mismos derechos para explotar, no lo estoy haciendo de manera ilegal, incurriendo la responsabilidad de la Agencia Nacional de Minería."

Seguidamente, presenté acción de tutela por violación al derecho de petición, porque la autoridad minera no lo había contestado, posteriormente fue contestada con la Resolución 000117 del 19 de febrero de 2018."

Presenté derecho de petición No. 20249030963562 el 17 de julio de 2024 y amparo 20249030963572 del 17 de julio de 2024, por lo anterior solicito a la ANM la revisión y trámite pertinente de la cesión del señor Víctor Alarcón a favor del señor Ignacio Navarrete Álvarez."

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación en atención a un amparo administrativo PARN No. 025 del 11 de marzo de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión No. 14218, en el cual se determinó lo siguiente:

" 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título 14218, se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2025, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20249031015592 del 26 de noviembre 2024.*
- *La inspección de verificación al área del título No. 14218, se llevó a cabo en compañía de la señora Rocío Alarcón Hurtado, representando al señor Víctor Manuel Alarcón Rincón, quien también asiste como (Querellante) y*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218

José Absalón Merchán Alarcón, como (Querellado), a quienes se les informó el objeto y la metodología a emplear durante la misma.

- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio N° 20249031015592 del 26 de noviembre 2024, BM; 5°43'08.19''N, 72°53'15.12''W, 2900 ALTURA, a fin de determinar si existe la perturbación dentro del área título minero 14218.

Se identificó y geoposicionó las bocaminas referidas en el oficio N° 20249031015592 del 26 de noviembre 2024 en Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional: BM; E: 5012443,12396; N: 2189939,88234; Cota: 2991

- BM denominada "LA MAROMA 2", E: 5012443,12396; N: 2189939,88234; Cota: 2991, Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación activa. Se incluye en el Programa de Trabajos y Obras -PTI- para el título 14218, aprobado mediante Auto PARN No.1479 de 25 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No.062 de 26 de agosto de 2021. Labor localizada dentro del área del contrato No 14218, Labores desarrolladas por el señor José Absalón Merchán Alarcón (Querellado).

- En contrato en Virtud de Aporte No. 14218 mediante Auto PARN No.1479 de 25 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No.062 de 26 de agosto de 2021, se aprueba el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y sus complementos presentados de conformidad con la Cláusula SÉPTIMA del contrato suscrito para los años contractuales 11, 12, 13, 14 y 15 correspondientes al periodo 15 de noviembre de 2012 a 14 de noviembre de 2017 (tercer quinquenio) y las anualidades 16, 17, 18, 19 y 20 correspondiente al periodo 15 de noviembre de 2017 a 14 de noviembre de 2022 (cuarto quinquenio), correspondiente al Contrato de Concesión N° 14218 (Decreto 2655), para el mineral CARBÓN quedando el título en la etapa de EXPLOTACIÓN de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 592 del 27 de mayo de 2021 y el Concepto Técnico PARN No. 871 del 23 de agosto de 2021.

- Mediante Resolución 0616 de 06 de septiembre de 1999, "Por la cual se acepta y aprueba un plan de manejo ambiental". Resuelve: Artículo Primero: Aceptar y Aprobar el Plan de Manejo Ambiental, para el Contrato en Virtud de Aporte No. 14218."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20249031015592 del 25 de noviembre 2024, por el señor VICTOR MANUEL ALARCON RINCON, en su condición de cotitular minero del Contrato de Concesión No. 14218, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218

beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbadores se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14218**

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

De lo expuesto anteriormente, verificado en la diligencia de amparo administrativo se encuentra que, en la mina visitada existe actividades mineras no autorizados por el cotitular, es decir, que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver solicitud de amparo administrativo PARN No. 025 del 11 de marzo de 2025, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el señor JOSÉ ABSALON MERCHAN ALARCÓN, quien al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando en la bocamina denominada "LA MAROMA 2" con coordenadas capturadas en el sistema Magna Sirgas E: 5012443,12396; N: 2189939,88234; Cota: 2991, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 14218.

Por otra parte, de lo expuesto en la diligencia de amparo administrativo por la parte querellada el señor JOSÉ ABSALON MERCHAN ALARCÓN, manifestó que mediante Resolución GTRN-0129 del 10 de junio 2009, se autorizó una cesión de derechos a su favor y mediante Resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018 se resolvió no inscribir la cesión parcial de derechos solicitada por el señor GABRIEL MERCHAN BENITEZ a favor del señor JOSE ABSALON MERCHAN ALARCÓN, por la razón que, para el momento de la resolución existían unas medidas cautelares inscritas en el Registro Minero Nacional sobre el contrato de concesión No. 14218, sin que se hubiere decretado su levantamiento mediante orden judicial.

De lo anterior, revisado el expediente digital, se tiene que el oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007 comunica que mediante auto de 24 de enero de 2007, se decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, medida inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE y JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ por el delito de explotación ilícita, dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicatos, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

En oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00, donde actúa como demandante la señora LUCILA MESA ÁLVAREZ contra los señores JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ y JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014 se decretó el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE y JORGE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218

ELIECER NAVARRETE, contrato que registra a nombre del demandado JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ 14218, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Con respecto a la Resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018, es importante precisar que dicho acto administrativo evaluó la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, a favor del señor JOSÉ ABSALÓN MERCHÁN ALARCÓN y se indicó *“resulta del caso advertir que una vez que se ha efectuado el embargo de ciertos bienes del deudor, estos siguen perteneciéndole, pero los mismos salen inmediatamente del tráfico jurídico, por lo que el deudor no podrá enajenarlas en modo alguno, perdiendo la facultad de disponer jurídicamente de las cosas. (...) Así las cosas, y a pesar de que mediante Resolución No. GTRN-0129 del 10 de junio de 2009, se autorizó la cesión parcial de derechos solicitada por el cotitular señor GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, a favor del señor JOSÉ ABSALÓN MERCHÁN ALARCÓN, es evidente el hecho que existen medidas cautelares inscritas en el Registro Minero Nacional sobre el Contrato de Concesión No. 14218 sin que se hubiere decretado su levantamiento mediante orden judicial, por lo cual se considera pertinente no inscribir la cesión de derechos solicitada”* Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2024.

Con oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad, comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014- 00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia, solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2019.

Por consiguiente, se informa al señor JOSE ABSALON MERCHAN ALARCÓN que si su interés de continuar con la cesión de derechos a su favor, deberá presentar la petición respecto al mismo asunto, y el área encargada de revisar su solicitud y darle respuesta, es la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Así las cosas, se puede inferir que el señor JOSE ABSALON MERCHAN ALARCÓN, no ostenta la calidad de titular minero dentro del área del Contrato de Concesión No. 14218, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los siguientes puntos:

Punto	Explotador	COORDENADAS		COTA	Observación
		ESTE	NORTE		
BOCAMINA LA MAROMA 2	JOSE ABSALON MERCHAN ALARCÓN	5012443,12396	2189939,88234	2991	Labor activa

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área objeto de la perturbación, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14218**

trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio del Sogamoso del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MANUEL ALARCON RINCON, identificado con C.C. No. 9.510.590, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, en contra del señor JOSÉ ABSALON MERCHAN ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.377, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en las siguientes coordenadas en el municipio del Sogamoso departamento de Boyacá:

Punto	Explotador	COORDENADAS			Observación
		ESTE	NORTE	COTA	
BOCAMINA LA MAROMA 2	JOSE ABSALON MERCHAN ALARCÓN	5012443,12396	2189939,88234	2991	Labor activa

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JOSÉ ABSALON MERCHAN ALARCÓN, dentro del área del contrato de Concesión No. 14218 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal del Sogamoso departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, señor JOSÉ ABSALON MERCHAN ALARCÓN al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver solicitud de amparo administrativo PARN No. 025 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver solicitud de amparo administrativo PARN No. 025 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver solicitud de amparo administrativo PARN No. 025 del 11 de marzo de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL ALARCON RINCON, identificado con C.C. No. 9.510.590, en su condición de cotitular del contrato de Concesión No. 14218 y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 003-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14218**

querellante, en la calle 10 No.11-75 apto 401, en el municipio de Sogamoso-Boyacá.

Así mismo notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUSTAVO LOPEZ PEÑA, PASCUAL ORDUZ BELTRAN, ALFONSO BELTRAN ORDUZ, RAMON OCTAVIO FERNANDEZ ORDUZ, SALVADOR CHAPARRO RIOS, GABRIEL MERCHAN BENITES, CELESTINO RIOS SALAMANCA, MOLINERO PEREZ ANGEL, NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO, TEODULO HURTADO ALARCON, NICOLAS NARANJO FERNANDEZ, TERESA DE JESUS ORDUZ BARRERA, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, ABIGAIL PEREZ ANGEL, EZEQUIEL PEREZ ANGEL, ALFREDO GOMEZ MERCHAN, LINO GOMEZ GUTIERREZ, REINALDO LOPEZ FERNANDEZ, JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ, CARLOS JULIO HURTADO ALARCON, EFRAIN MERCHAN NARANJO, HERMES MERCHAN ALARCON, JACOBO ALARCON LEMUS, SAUL BELTRAN HURTADO, JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ Y BERNARDINO BELTRAN, en calidad de cotitulares del contrato de Concesión No. 14218, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto del querellado, señor JOSÉ ABSALON MERCHAN ALARCÓN, notifíquese personalmente en la carrera 26 No. 2-36 en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y al correo electrónico joseabmerchan@gmail.com, y a su representante la señora ROCÍO ALARCÓN HURTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Sthepanie Ivonne D´Liz Lora Celedon

Revisó: Sthepanie Ivonne D´Liz Lora Celedon, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro



Mensajería Paquete



130038939440

Nº: 300.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 25 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBOSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBOSA - KM 5 VÍA SOGAMOSO SECTOR CHÁMEZA

C.C. o Nit: 900509018
Origen: NOBOSA BOYACA

Destinatario: PASCUAL ORDUZ BELTRAN
CALLE 25ª No 9-35 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO
SOGAMOSO - BOYACA

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S

Referencia: 20259031141521

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 16-12-2025
Fecha Admisión: 16 12 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000 00

Valor Recaudado:

o 18 de 12 25

Inciden	Entrega	No Existe	Daños	Traslado
	Daños	Rechusado	No Recibido	Otros

Agencia: Nacional de Minería
Impresión:
Unidades: NIT: 900.529.018-2
Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme 16 ENE 2026

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Nombre Sello: - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa
C.C. o Nit: Fecha:

Observaciones: DOCUMENTO 1 FOLIO L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expressa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PASCUAL ORDUZ BELTRAN
CALLE 25ª No 9-35 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO
SOGAMOSO - BOYACA
16-12-2025 DOCUMENTO 1 FOLIO Peso: 130038939440



Nobsa, 01-12-2025 12:51 PM

Señor:

PEDRONEL ALFONSO RINCON
Titular Minero

Correo: intercoquesas@gmail.com

Celular: 3115333376 - 3182701344

Dirección: km 1 corrales-tasco

Departamento: Boyacá

Municipio: Corrales

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 1845T**, se ha proferido la **Resolución No. VSC -1458 de 30 de mayo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC-1458 de 30 de mayo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENCHE
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.02
07:46:06 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “09” Folios, Resolución No VSC-1458 de 30 de mayo de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 01-12-2025 12:51 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. 1845T.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. 1845T**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1458 DE 30 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. 1845T"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0929 de 26 de noviembre de 1999, se aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los señores JOSE ANTONIO RIOS SILVA Y PEDRO NEL ALFONSO RINCON, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en la vereda Canelas, dentro de la solicitud T-1845, en jurisdicción del municipio de Tasco - Boyacá. El plan de manejo ambiental aprobado tendrá una vigencia igual a la duración del proyecto minero.

El 06 de agosto de 2001 entre la Empresa Nacional de Minería Limitada - MINERCOL LTDA, con funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSÉ ANTONIO RÍOS SILVA y PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN, se celebró Contrato de Pequeña Minería No. 1845T, por el término de (10) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Carbón, localizado en el municipio de Tasco, ubicado en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 48 hectáreas. El Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2002.

Mediante Oficio No. 1110-1271 del 21 de enero de 2004 se manifestó lo siguiente: Mediante oficio No. 1517 radicado el día 29 de septiembre de 2003 el titular presentó los requerimientos realizados al PTI según concepto técnico notificado mediante oficio No 1110-0820, del 29 de agosto de 2003. Una vez revisado y evaluado dicho informe, según concepto del 13 de enero de 2004, se aceptó y se aprobó, para el periodo de los cinco (5) primeros años de ejecución del contrato.

Mediante Auto PARN No. 3079 de 24 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico 094-2016 de 29 de noviembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

El 22 de julio de 2022, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional del Embargo sobre los derechos de propiedad que el demandado PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019 expedida en Tasco-Boyacá, sobre el título minero No. 1845T y Registro Minero No. HCBH-10, medida cautelar decretada por el JUZGADO SEGUNDO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T

CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 157593153003- 2022-00005-00, en el cual actúa como demandante EDGAR RAMÓN PARRA CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.992 y, demandado PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019. Medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 0213 del 07 de julio de 2022

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024 y radicado No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN, en calidad de cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores EVARISTO CACERES, BLANCA LUCIA ESTEPA y FREDY CAMACHO, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco, del departamento de Boyacá:

Bocamina	Coordenada Norte	Coordenad a Este	Cota	Propietario
Palo Seco 1	1'140.102	1'141.835	2.847	FREDY CAMACHO

Bocamina	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota	Propietario
Palo Seco 2	1'140.121	1'141.892	2.840	EVARITO CACERES - BLANCA ESTEPA
Palo Seco 3	1'140.088	1'141.887	2.845	EVARITO CACERES - BLANCA ESTEPA

A través del Auto PARN No. 9335 de 12 de diciembre de 2024, notificado por Edicto No. PARN 091 del 12 de diciembre del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024, en contra de los querellados EVARISTO CACERES y BLANCA ESTEPA, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días. Once (11) y doce (12) de febrero de 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20249031024801 de 13 de diciembre de 2024, entregado el 31 de enero de 2025 a través de la empresa de correo PRINDEL, según guía No 130038929328.

Dentro del expediente con radicado No 20251003699062 de 31 de enero de 2025, reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 091 de 12 de diciembre del 2024, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de Tasco con fecha de fijación del 27 de enero del 2025, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 29 de enero de 2025, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Tasco – Boyacá.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T

Aunado a lo anterior, se logró establecer que para la fecha de verificación en campo, esto es los días 11 y 12 de febrero de 2025, no se contaban con las condiciones de seguridad para el ingreso de los funcionarios delegados por la autoridad minera y en ese orden se hizo necesario reprogramar una nueva visita a campo para verificar la presunta perturbación, así mismo se llevaría a cabo la verificación de la presunta perturbación allegada mediante la solicitud de amparo administrativo con radicado No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, en el cual manifestó:

"(...) De acuerdo a la ubicación de algunas labores mineras en el título vecino (01-080-95), su cercanía con el límite de nuestro polígono, las características estructurales del yacimiento, la dirección de las labores y los controles propios de nuestra operación se ha podido establecer que se están realizando actividades de explotación minera NO autorizadas, en el área del título minero 1845T del cual soy titular.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de mis responsabilidades como titular del contrato en virtud de aportes 1845T, me veo en la obligación de interponer amparo administrativo en contra de las labores realizadas por el señor FREDY CAMACHO, para que la autoridad minera realice la respectiva verificación de la posible perturbación o explotación no autorizada. A continuación, se relaciona la ubicación de las labores denunciadas:

Bocamina	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota	Propietario
Palo Seco 1	1'140.102	1'141.835	2.847	FREDY CAMACHO

También manifiesto que no poseo información de la dirección o lugar de residencia del querellado (...)"

En ese orden, mediante Auto PARN No. 0418 de 28 de febrero de 2025, notificado por Edicto No. PARN 016 del 28 de febrero de 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, en contra del querellado FREDY CAMACHO, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días dos (2) y tres (3) y cuatro (4) de abril de 2025. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20259031057261 del 04 de marzo de 2025, entregado el 26 de marzo de 2025, a través de la empresa de correo PRINDEL, según guía No 130038931264.

Dentro del expediente con radicado No. 20251003826022 de 31 de marzo de 2025, reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 016 de 28 de febrero de 2025, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de Tasco con fecha de fijación del 25 de marzo de 2025, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 26 de marzo de 2025, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Tasco – Boyacá.

Ahora bien, el día 11 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, con relación a la solicitud de amparo administrativo No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024 y No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 080-2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor PEDRO NEL ALFONSO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T

RINCON, identificado con C.C. No. 4.272.019 en calidad de titular minero (1845T) y, como parte querellada señor EVARISTO CACERES, identificado con C.C No. 4.136.894.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON, quién indicó:

"... La idea es cuidarme en salud y verificar si hay perturbación y salvar mi responsabilidad".

Acto seguido se otorgó la palabra al querellado señor EVARISTO CACERES, quien manifestó:

"... El señor Pedro Nel Alfonso está haciendo lo que le corresponde y por mi parte no hay ningún inconveniente en verificar".

Si bien es cierto, se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo con reunión de la parte querellante y querellada, el recorrido de la visita de verificación se inició por el área del título No. 01-080-96, a través de las cuales se presenta la presunta perturbación, al solicitarse al señor Evaristo Cáceres, responsable de las minas "Palo seco 2 y Palo seco 3, bocaminas ubicadas en el título No. 01-080-96, su ingreso, se manifiesta que se requieren mínimo dos días para realizar la ventilación, para obtener condiciones óptimas de seguridad para el ingreso de personas a las minas. En ese orden se hizo necesario reprogramar una nueva visita de reconocimiento de área, la cual se fijó para los días dos (2) y tres (3) de abril de 2025

Los días dos (2) y tres (3) de abril de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 011-2025, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON, identificado con C.C. No. 4.272.019 en calidad de titular minero (1845T) y, como parte querellada señor EVARISTO CACERES, identificado con C.C No. 4.136.894, la señora Blanca Estepa identificada con C.C. No. 46.381.989 en calidad responsables de las minas "Palo seco 2 y Palo seco 3", de igual forma hizo presencia el señor Fredy Camacho identificado con C.C. No 74.081.077 en calidad de responsable de la mina "Palo seco 1", bocaminas se encuentran ubicadas en el área del título No. 01-080-96.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON, quién indicó:

"... He llegado un acuerdo con los señores Evaristo Cáceres, Blanca Lucia Estepa y Fredy Orlando Camacho, y he tomado la decisión de desistir de la solicitud de Amparo administrativo con radicado No 20249031011282 de 14 de noviembre de 2024 en las bocaminas Palo seco 2 y Palo seco 3 y de la solicitud de Amparo administrativo con radicado No 20259031038642 de 21 de enero de 2025 en la bocamina Palo Seco 1"

Acto seguido se otorgó la palabra a los querellados señores EVARISTO CACERES, BLANCA LUCIA ESTEPA y FREDY CAMACHO, quienes manifestaron;

"...El señor EVARISTO CACERES manifiesta: hemos llegado a un acuerdo con don Pedro Nel Alfonso del amparo administrativo interpuesto en contra nuestra en las labores Palo seco 2 y Palo Seco 3."

"...La señora BLANCA LUCIA ESTEPA manifiesta: Coadyuvo lo manifestado por el señor Evaristo Cáceres y llegamos a un acuerdo con la parte"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T

querellante, señor PEDRO NEL ALFONSO, y desistimos de la solicitud de amparo administrativo en la bocamina Palo Seco 1"

"...El señor FREDY CAMACHO manifiesta: He llegado a un acuerdo con la parte querellante, señor PEDRO NEL ALFONSO, quien ha desistido de la solicitud de amparo administrativo en la bocamina Palo Seco 1"

Por medio del **Informe de Visita PARN No 084 de 22 de abril de 2025** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aportes No 1845T en el cual se determinó lo siguiente:

"... 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- Se reprogramó visita de inspección en campo con el fin de tener condiciones de seguridad optimas en la ventilación de las labores mineras para realizar el ingreso bajo tierra, esta segunda inspección de verificación al área del título 01-080-96, se llevó a cabo el día 02 de abril de 2025, ante las solicitudes presentadas por el titular del contrato 1845T a través de los oficios No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024, y No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, en la cual se realizó únicamente inspección en superficie de las bocaminas Palo seco 1, Palo seco 2 y Palo seco 3, considerando que el señor Pedro Nel Alfonso Rincón, en su calidad de titular minero (1845T) por la parte Querellante, informa que desiste de la solicitud de amparo administrativo, manifestando que se llegó a un acuerdo con los Querellados el señor Evaristo Cáceres, Blanca Estepa y Fredy Camacho.*
- La inspección de verificación al área del título 01-080-96, se llevó a cabo el día 02/04/2025, en compañía del señor Pedro Nel Alfonso Rincón en calidad de titular minero del contrato No. 1845T, por la parte Querellante; así mismo, los señores Evaristo Cáceres y Blanca Estepa en calidad responsables de las minas Palo seco 2 y Palo seco 3, y el señor Fredy Camacho como responsable de mina Palo seco 1, las cuales se ubican en el título 01-080- 96, por la parte Querellada.*
- Al momento de la inspección las bocaminas Palo seco 2 y Palo seco 3, se encontraron sin actividad minera, en la bocamina Palo seco 3 se evidencian restricción del paso de personal a través de una puerta de madera con candado, sin embargo, se observan rastros de presunta actividad minera en estas bocaminas (palo seco 2 y palo seco 3). Se evidencia un compresor para Aire comprimido, con un tanque en acero o pulmón vertical, en cada boca mina una vagoneta metálica con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente, y un malacate de combustión interna, también se observa una tolva de madera que es compartida entre las dos bocaminas (Palo Seco 2 y Palo seco 3), la cual al momento de la visita se encontró llena con aproximadamente 35 toneladas de carbón en su interior.*
- Al momento de la inspección la bocamina Palo seco 1, se encontró sin actividad minera, sin embargo, se observan rastros de presunta actividad minera. Se evidencia un tanque usado como pulmón para aire comprimido, una vagoneta metálica con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente, y un malacate de combustión interna, también se observa una tolva de madera con rastros de material estéril y carbón mineral, la cual al momento de la visita se encontró con aproximadamente 4 toneladas de carbón en su interior.*
- Las bocaminas Palo seco 1 y Palo seco 2, NO se encuentran aprobadas dentro del documento técnico vigente del contrato en virtud de aporte No. 01-080-96.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. 1845T**

- *La bocamina Palo seco 3, se encuentra aprobada dentro del documento técnico vigente del contrato en virtud de aporte No. 01-080-96.*

- *Al momento de la inspección de verificación del día 02/04/2025, se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas en el oficio No. 20249031011282, y que fueron señaladas en campo por el titular del contrato No. 1845T por la parte querellante, ubicadas en las siguientes coordenadas N: 2.205.722,6; E: 5.022.542,4; Cota: 2840, para la bocamina denominada "Palo seco 2", y con coordenadas N: 2.205.698,0; E: 5.022.539,3; Cota: 2845 para la bocamina denominada "Palo seco 3", a través del visor geográfico de Anna minería son graficadas las coordenadas tomadas en campo y se determina que estas bocaminas se encuentran dentro del área del título 01-080-96, en la vereda La Canelas del municipio de TASCO.*

- *Al momento de la inspección de verificación del día 02/04/2025, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20259031038642, y que fue señalada en campo por el titular del contrato No. 1845T por la parte querellante, ubicada en las siguientes coordenadas N: 2.205.707,6; E: 5.022.480,8; Cota: 2847, para la bocamina denominada "Palo seco 1", a través del visor geográfico de Anna minería son graficadas las coordenadas tomadas en campo y se determina que esta bocamina se encuentra dentro del área del título 01-080-96, en la vereda La Canelas del municipio de TASCO.*

- *Mediante AUTO PARN No. 09743 del 01 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. 152 del 02 de octubre de 2024, se dispuso "MANTENER Y REITERAR LA SUSPENSIÓN la orden de suspensión de toda labor de desarrollo, preparación y explotación, impuesta en Auto PARN No 0177 del 23 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 013 de 24 de enero de 2024; hasta tanto, se cuente con el levantamiento de la suspensión impuesta por Corpoboyacá, mediante resolución No 1074 del 23 de noviembre de 2015; a las siguientes Bocaminas: 1. BM Palo Seco 2 N=1140117, E=1141890, Z=2856 2. BM Palo Seco 3 N=1140086, E=1141890, Z=2853 3. BM Palo Seco 1 N=1140109, E= 1141834, Z=2859" (...) "toda vez, que se evidenciaron actividades mineras realizadas en tiempo reciente; incluyendo la extracción de carbón en la gran mayoría de Las Bocaminas en Mención." (...)*

- *A partir de lo informado en la inspección en campo realizada el día 02 de abril de 2025, por el señor Pedro Nel Alfonso Rincón en calidad de titular minero del contrato No. 1845T, las bocaminas objeto del presente amparo administrativo (Palo seco 1, Palo seco 2 y Palo seco 3), se encuentran autorizadas por el titular minero del contrato en virtud de aporte 1845T.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

Expuesto lo anterior, se determinó, que el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON, en calidad de cotitular del contrato en Virtud de Aporte No 1845T, manifestó su intención de desistir de las solicitudes de amparo administrativo allegadas mediante radicado No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024 y radicado No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, adelantadas en contra de los querellados señores EVARISTO CACERES, BLANCA LUCIA ESTEPA y FREDY CAMACHO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No.1845T, se evidencia que mediante radicados No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024 y No 20259031038642 del 21 de enero de 2025, el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T

señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON, en calidad de cotitular del contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, allegó solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación adelantados por los señores EVARISTO CACERES, BLANCA LUCIA ESTEPA y FREDY CAMACHO, en el área concesionada.

En el presente caso, se observa que el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON, en calidad de cotitular del contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, manifestó en la diligencia de reconocimiento de área, en razón del amparo administrativo, su intención de desistir de las solicitudes de amparo administrativo allegadas mediante radicados No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024 y No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, en contra de los querellados señores EVARISTO CACERES, BLANCA LUCIA ESTEPA y FREDY CAMACHO.

Ahora bien, como la ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de la solicitud de amparo administrativo se observa que en el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo--sustituido por la Ley 1755 de 2015- en el cual se establece:

"(...) ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de las solicitudes de amparo administrativo allegadas mediante radicados No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024 y No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, en los términos del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, de conformidad a lo manifestado por el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON, en calidad de cotitular del contrato en Virtud de Aporte No 1845T.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del título No. 01-080-96 y de conformidad al Informe de Visita PARN No 084 de 22 de abril de 2025, se observa que las Bocaminas Palo seco 1, Palo seco 2 y Palo seco 3, objeto de denuncia por parte del querellante frente a una presunta perturbación, en actual data, presentan orden de suspensión por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, medida impuesta mediante Resolución No 1074 del 23 de noviembre de 2015, y acogida por la autoridad minera a través de Auto PARN No 0177 del 23 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 152 del 02 de octubre de 2024, y reiterada en Auto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T

PARN No. 09743 del 01 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. 152 del 02 de octubre de 2024, el cual dispuso lo siguiente:

"MANTENER Y REITERAR LA SUSPENSIÓN la orden de suspensión de toda labor de desarrollo, preparación y explotación, impuesta en Auto PARN No 0177 del 23 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 013 de 24 de enero de 2024; hasta tanto, se cuente con el levantamiento de la suspensión impuesta por Corpoboyacá, mediante resolución No 1074 del 23 de noviembre de 2015; a las siguientes Bocaminas: 1. BM Palo Seco 2 N=1140117, E=1141890, Z=2856 2. BM Palo Seco 3 N=1140086, E=1141890, Z=2853 3. BM Palo Seco 1 N=1140109, E= 1141834, Z=2859" (...) "toda vez, que se evidenciaron actividades mineras realizadas en tiempo reciente; incluyendo la extracción de carbón en la gran mayoría de Las Bocaminas en Mención." (...)

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se oficiará a la Alcaldía de Tasco, para que en el ámbito de su competencia verifique el cumplimiento de las medidas de suspensión ordenadas para las siguientes Bocaminas ubicadas en el área del título minero No. 01-080-96, que se relacionan a continuación:

1. BM Palo Seco 2 N=1140117, E=1141890, Z=2856
2. BM Palo Seco 3 N=1140086, E=1141890, Z=2853
3. BM Palo Seco 1 N=1140109, E= 1141834, Z=2859

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, mediante radicados No. 20249031011282 del 14 de noviembre de 2024 y No. 20259031038642 del 21 de enero de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO NEL ALFONSO RINCON y JOSE ANTONIO RIOS SILVA, en calidad de titulares del contrato en Virtud de Aporte No 1845T. Así mismo, a la parte querellada, señores EVARISTO CACERES, BLANCA LUCIA ESTEPA, en la calle 10 A # 1-194 de la ciudad de Sogamoso Boyacá y al señor FREDY CAMACHO en la carrera 10 # 38^a - 68 de la ciudad de Sogamoso Boyacá de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Informar a la parte querellada, señores EVARISTO CACERES, BLANCA LUCIA ESTEPA y FREDY CAMACHO, que las Bocaminas Palo seco 1, Palo seco 2 y Palo seco 3, en actual data, presentan orden de suspensión por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, medida impuesta mediante Resolución No 1074 del 23 de noviembre de 2015, y acogida por la autoridad minera a través de Auto PARN No 0177 del 23 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 152 del 02 de octubre de 2024, y reiterada en Auto PARN No. 09743 del 01 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No. 152 del 02 de octubre de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. 1845T**

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, remitir copia del mismo y del Informe de Visita PARN No 084 de 22 de abril de 2025, a la Alcaldía Municipal de Tasco y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento con relación las labores mineras denunciadas y ubicadas en el título minero No. 01-080-96, que se relacionan:

1. BM Palo Seco 2 N=1140117, E=1141890, Z=2856
2. BM Palo Seco 3 N=1140086, E=1141890, Z=2853
3. BM Palo Seco 1 N=1140109, E= 1141834, Z=2859

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

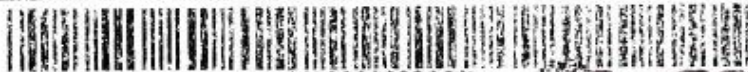
Elaboró: Hohana Melo Malaver

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro

prindel 02

Mensajería Paquete



130038939052

30038939052

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 25 B - 50 Bta. | Tel: 7500245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 2-12-2025
Fecha Admision: 2 12 2025
Valor del Servicio:

Peso | Reimpresión:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN

Unidades: Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-1

Destinatario: PEDRONEL ALFONSO RINCON
Km 1 corrales-tasco Tel. 3115333376 3182701344
CORRALES - BOYACA

PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031139411

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

17 DIC 2025

Observaciones: DOCUMENTO 11 POLICIA L: S W 1 H 1

Valor Recaudado

09 12 25

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. no completa	Faltando
	Des. (Destinatario)	<input checked="" type="checkbox"/>	No Resulta	Otro

PEDRONEL ALFONSO RINCON
Km 1 corrales-tasco Tel.3115333376 3182701344
CORRALES-BOYACA
2025-09-25 Documento 11 POLICIA P-5001

130038939052



Nobsa, 15-01-2026 17:11 PM

Señor:

YEISON ANTONIO GALLO CRUZ
Dirección: carrera 59A- No. 167A-41
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GC3-083**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 2121 de 20 de agosto de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2121 del 20 de agosto de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:43:11 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “09” Folios, Resolución VSC No. 2121 del 20 de agosto de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 15-01-2026 17:11 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GC3-083

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2121 DE 20 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. GC3-083 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO Y JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN, por el término de 28 años así 1 año para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles en un área de 486 hectáreas y 8493 metros cuadrados ubicados en el municipio de San Mateo, departamento de Boyacá, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No. 145 de fecha 6 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2010, en su artículo primero se decide prorrogar la etapa de exploración por el término de dos años.

Mediante Resolución No. GTRN 063 de fecha 18 de abril de 2011, resuelve declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que el corresponden al cotitular HERLMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor del señor DAÍRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular JOSE ALFREDO GUÍO GARZÓN a favor de RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL, en un porcentaje correspondiente al 19% y a favor de RITO GALLO ARIAS, en un porcentaje correspondiente al treinta y uno por ciento (31%), una vez inscrito el acto administrativo en el Registro Minero Nacional, quedarán como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, los señores DAÍRO RUBÉN HERRERA PÉREZ en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL en un porcentaje del diecinueve por ciento (19%) y RITO ANTONIO GALLO ARIAS en un porcentaje del treinta y uno por ciento (31%). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2012.

El Contrato de Concesión No. GC3-083, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera competente.

El Contrato de Concesión No. GC3-083, no cuenta con el Instrumento Ambiental Vigente, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante radicado No 20259031065942 del 21 de marzo 2025, el Dr. Cesar Camilo Gutierrez Cabana, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.479 y T.P 104.625 del CSJ, con poder debidamente autenticado presenta solicitud de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GC3-083**

amparo administrativo en nombre del señor Dario Rubén Herrera Perez, titular del contrato de concesión GC3-083, manifestando:

"1. Mi representado es titular del contrato de concesión GC3-083 para la explotación de carbón en el municipio de San Mateo Vereda el Vijal-Boyacá.

2. Dentro del área asignada al contrato de concesión GC3-083 y específicamente en inmediaciones de la vereda el Vijal del municipio de San Mateo los señores YESID CRISTIANO OJEDA identificado con C.C. 74.321.910 y JEISON ANTONIO GALLO CRUZ, hace encuentran explotando carbón ilegalmente a través de las siguientes bocaminas:

- **Bocamina la esmeralda** ubicada en las siguientes coordenadas **cartesianas: N: 1204472.64 E:1165858.60 Origen Nacional: N: 2269953.04, E: 5046594.68.**
- **Bocamina Esperanza** ubicada en las siguientes coordenadas **cartesianas: N: 1204311.74 E:1165845.32 Origen Nacional: N: 2269792.31, E: 5046581.55.**
- **Bocamina Mina Nueva** ubicada en las siguientes coordenadas **cartesianas: N: 1204341.01 E:1165942.10 Origen Nacional: N: 2269821.63, E: 5046678.20.**

3. los mineros ilegales mediante amenazas han impedido a mi poderdante acercase a los trabajos de explotación.

4. Así mismo el señor JEISON NTONIO GALLO CRUZ, es hijo del acalde municipal de San mateo razón por la cual la alcaldía municipal y el comandante de la estación de policía aun cuando conocen de la actividad minera, la han tolerado y apoyado.

5. lo mencionado en el hecho anterior según lo prescrito en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 es objeto de amparo y me habilita para solicitar la protección de la autoridad administrativa a fin de que tales actos no continúen ocurriendo ...

6. desconocemos si las labores mineras desarrolladas ilegalmente dentro de nuestro título se han desarrollado con observancia de normas de protección al medio ambiente o si por el contrario se encuentran ocasionando un daño al medio ambiente.

7. el contrato de concesión GC3-083 no cuenta con PTO ni licencia ambiental aprobada, razón por la cual no se puede adelantar dentro de esta ninguna actividad de explotación..." (...)

A través del Auto PARN No. 1085 del 30 de mayo del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días (17 y 18) diecisiete y dieciocho de junio de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante por intermedio del abogado CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en su calidad de apoderado del señor Dario Rubén Herrera Perez, titular del contrato de concesión No. GC3-083, por edicto y aviso se comisionó al alcalde de San Mateo del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031091251 del 30 de mayo del 2025.

La Inspección municipal de San mateo, certificó la notificación de la comisión cumplida e informó de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a parir de las 8:00 am del 5 de junio de 2025 y desfijado el día 11 de junio de 2025 a las 6:00 pm, de igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de San mateo, informa del proceso de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 12 de Junio de 2025.

El día 17 de junio del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 036-2025, en la cual se constató la presencia del señor Yeison Antonio Gallo Cruz, por la parte querellada y por parte querellante no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor Yeison Antonio Gallo Cruz, quien señaló:

"No tengo nada que ver en la presente diligencia, las minas no son mías, son del querellante y del otro querellado Yesid Cristiano y David Herrera, hago presencia para aclarar que lo denunciado no es cierto, contra mí no es cierto, por ese motivo estoy presente, y solicito me desvinculen del proceso, las coordenadas de las minas editaban mal tomadas".

Por medio del **Informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20259031065942 de 21/03/2025 por el abogado CÉSAR CAMILO GUTIERREZ CABANA actuado como apoderado del señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, cotitular del contrato de concesión No GC3-083, en contra de los señores YEID CRISTIANO OJEDA y JEISON ANTONIO GALLO CRUZ por presuntas afectaciones al área del referido contrato., se concluye que:

- *El punto No 1 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas:*

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	ESMERALDA	INDETERMINADOS	6,44302	72,57831	2378

Corresponde a mina inactiva en un periodo mayor a seis (6) meses, la cual se localiza dentro del contrato de concesión No GC3-083, esta mina cuenta con suspensión de actividades ordenada por la Agencia nacional de Minería mediante Auto PARN No.2188 de 9 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico 045 de 10 de septiembre de 2020 en la Bocamina ubicada en las coordenadas E: 1165855, N: 1204474 y cota: 2400m.s.n.m impuesta mediante acta de visita de fecha 1 de agosto de 2018, hasta tanto el titular cuente con licencia ambiental otorgada y PTO aprobado por las autoridades competentes

- *El punto No 2 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas*

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	ESPERANZA	INDETERMINADOS	6,44153	72,57818	2373

Se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-083, el punto corresponde a un frente minero con presunción de actividad reciente y sin personal al momento de las diligencias de amparo administrativo, frente la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

presunción de actividad esta mina estaría perturbando el área del contrato de concesión.

- *El punto No 3 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas*

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	MINA NUEVA	INDETERMINADOS	6,4418 1	72,57773	2403

No corresponde a actividad minera, el mismo se georreferencio dentro del área del contrato de concesión vigente No JJO-08171.

- *El contrato de concesión No GC3-083 se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, No cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, ni licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No GC3-083, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *Se radico acta de suspensión de actividades, ante la alcaldía de San Mateo, para la mina 2: Esperanza, ya que se presume en actividad y no cuenta con sustento de legalidad para su operación.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20259031065942 del 21 de marzo 2025, por parte del abogado Cesar Camilo Gutierrez Cabana, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.479 y T.P 104.625 del CSJ, con poder debidamente autenticado en nombre del señor Dario Rubén Herrera Perez, titular del contrato de concesión GC3-083, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	ESMERALDA	INDETERMINADOS	6,44302	72,57831	2378	<p>Boca mina denomina Esmeralda. Inactiva</p> <p>Se observan avisos de notificación de las diligencias de amparo administrativo. La mina referenciada dista aproximadamente 17 metros del punto denunciado, sin embargo, no se observó ninguna otra bocamina sobre el área</p> <p>Inclinado en dirección azimut 103 grados, inclinación inicial de 20 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel metálico al piso para descargue a tolva metálica. En superficie se observa malacate abandonado bajo la tolva metálica, y caseta de ladrillo también en estado de abandono.</p> <p>La boca mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-083.</p> <p>Esta boca mina fue objeto de suspensión de actividades, mediante Auto PARN No. 1207 de 11/08/2023, notificado por estado jurídico No 098 de 14/08/2023.</p> <p>De acuerdo a lo anterior esta mina cuenta con suspensión de actividades mayor a 6 meses</p>
2	ESPERANZA	INDETERMINADOS	6,44153	72,57818	2373	<p>Boca mina con presunción de actividad reciente, sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo. La mina referenciada dista aproximadamente 45 metros del punto denunciado, sin embargo, no se observó ninguna otra bocamina sobre el área, sobre la mina observada se realizaron las diligencias de notificación del amparo.</p> <p>Boca mina en dirección azimut 92 grados inclinación media de 20 grados, longitud de avance desconocida; sostenimiento en madera y riel metálico al piso. En superficie se observa rampa de descargue lateral en</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

						madera, patio de maderas, malacate, bomba centrífuga y redes de cableado eléctrico y mangueras par bombeo hacia el interior mina, vía de acceso todo con presunción de actividad reciente. La boca mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-083
3	MINA NUEVA	INDETERMINADOS	6,44181	72,5777 3	2403	Las coordenadas anexas por la parte querellante no corresponden a actividad minera, se observa que el punto denunciado corresponde a zona de potreros sin actividad minera.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas correspondientes a la mina la esperanza descrita en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025, sin lograr establecer las personas encargadas de dichas labores, como se evidencio en la visita de verificación de área, razón por la cual al no presentarse y ni revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. GC3-083, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá.

Ahora bien, en las coordenadas correspondientes a la mina la esmeralda descrita en el cuadro anterior esta corresponde a una mina inactiva, la cual se localiza dentro del contrato de concesión No GC3-083, esta mina cuenta con suspensión de actividades ordenada por la Agencia nacional de Minería mediante Auto PARN No.2188 de 9 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico 045 de 10 de septiembre de 2020, no obstante lo anterior se tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. GC3-083, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá.

Respecto de la mina denominada Nueva, se encontró que las coordenadas denunciadas por el querellante no corresponden a actividad minera, se observa que el punto denunciado corresponde a zona de potreros sin actividad minera, el cual se ubica en área del contrato de concesión vigente No JJO-08171, razón por la cual contra este punto no se concederá amparo administrativo.

De acuerdo a lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área y a lo manifestado en el informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025, no se logró establecer personas encargadas de las labores de explotación, razón por la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

cual el señor Yeison Antonio Gallo Cruz, quien se hizo presente el día de la diligencia de verificación realizada dentro del presente amparo administrativo, se pudo determinar que no tiene relación alguna con las actividades objeto del mismo, razón por la cual no será vinculado al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, como cotitular del contrato de concesión No GC3-083, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	ESMERALDA	INDETERMINADOS	6,44302	72,57831	2378
2	ESPERANZA	INDETERMINADOS	6,44153	72,57818	2373

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del **Contrato de Concesión No. GC3-083** en las coordenadas ya indicadas, en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Mateo, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, como cotitular del contrato de concesión No GC3-083, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	MINA NUEVA	INDETERMINADOS	6,44181	72,57773	2403

ARTÍCULO QUINTO- Desvincular al señor Yeison Antonio Gallo Cruz, como querrellado dentro del presente amparo administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GC3-083**

ARTÍCULO SEXTO - Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025**.

ARTÍCULO SEPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **DAÍRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** titular del **Contrato de Concesión No, GC3-083**, por intermedio de su apoderado el abogado Cesar Camilo Gutierrez Cabana, en la dirección calle 17 No. 15-44 oficina 708 Centro Empresarial Durdan de Duitama- Boyacá, correo electrónico gcesarcamilo1976@gmail.com; y a los señores **RITO ANTONIO GALLO ARIAS y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL** en su condición de Titulares del **Contrato de Concesión No, GC3-083**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 1.- Respecto del señor YEISON ANTONIO GALLO CRUZ, en la dirección carrera 59A- No. 167A-41 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 2.- Respecto de las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



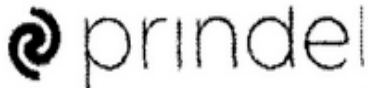
KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba

Mensajería Paquete 

130038940466

Nit: 900.052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 2-02-2026
Fecha Admisión: 2 02 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Destinatario: YEISON ANTONIO GALLO CRUZ
carrera 59A- No. 167A-41 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Referencia: 20269031150051

Intento de entrega 1
D: M: A:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2
D: 10 FEB 2026

C.C. o Nit

Fecha

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Incompleta	Traslado
	10 FEB 2026	10 FEB 2026		

Aparatura y B



Nobsa, 15-01-2026 17:11 PM

Señor:

RITO ANTONIO GALLO ARIAS

Correo: titulocg3-083@hotmail.com

Celular: 3134294956

Dirección: KR 78 D 7 A 03

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

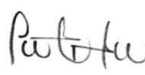
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GC3-083**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 2121 de 20 de agosto de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2121 del 20 de agosto de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:44:03 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “09” Folios, Resolución VSC No. 2121 del 20 de agosto de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 15-01-2026 17:11 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GC3-083

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2121 DE 20 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. GC3-083 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO Y JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN, por el término de 28 años así 1 año para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles en un área de 486 hectáreas y 8493 metros cuadrados ubicados en el municipio de San Mateo, departamento de Boyacá, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No. 145 de fecha 6 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2010, en su artículo primero se decide prorrogar la etapa de exploración por el término de dos años.

Mediante Resolución No. GTRN 063 de fecha 18 de abril de 2011, resuelve declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que el corresponden al cotitular HERLMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor del señor DAÍRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular JOSE ALFREDO GUÍO GARZÓN a favor de RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL, en un porcentaje correspondiente al 19% y a favor de RITO GALLO ARIAS, en un porcentaje correspondiente al treinta y uno por ciento (31%), una vez inscrito el acto administrativo en el Registro Minero Nacional, quedarán como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, los señores DAÍRO RUBÉN HERRERA PÉREZ en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL en un porcentaje del diecinueve por ciento (19%) y RITO ANTONIO GALLO ARIAS en un porcentaje del treinta y uno por ciento (31%). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2012.

El Contrato de Concesión No. GC3-083, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera competente.

El Contrato de Concesión No. GC3-083, no cuenta con el Instrumento Ambiental Vigente, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante radicado No 20259031065942 del 21 de marzo 2025, el Dr. Cesar Camilo Gutierrez Cabana, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.479 y T.P 104.625 del CSJ, con poder debidamente autenticado presenta solicitud de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

amparo administrativo en nombre del señor Dario Rubén Herrera Perez, titular del contrato de concesión GC3-083, manifestando:

"1. Mi representado es titular del contrato de concesión GC3-083 para la explotación de carbón en el municipio de San Mateo Vereda el Vijal-Boyacá.

2. Dentro del área asignada al contrato de concesión GC3-083 y específicamente en inmediaciones de la vereda el Vijal del municipio de San Mateo los señores YESID CRISTIANO OJEDA identificado con C.C. 74.321.910 y JEISON ANTONIO GALLO CRUZ, hace encuentran explotando carbón ilegalmente a través de las siguientes bocaminas:

- **Bocamina la esmeralda** ubicada en las siguientes coordenadas **cartesianas: N: 1204472.64 E:1165858.60 Origen Nacional: N: 2269953.04, E: 5046594.68.**
- **Bocamina Esperanza** ubicada en las siguientes coordenadas **cartesianas: N: 1204311.74 E:1165845.32 Origen Nacional: N: 2269792.31, E: 5046581.55.**
- **Bocamina Mina Nueva** ubicada en las siguientes coordenadas **cartesianas: N: 1204341.01 E:1165942.10 Origen Nacional: N: 2269821.63, E: 5046678.20.**

3. los mineros ilegales mediante amenazas han impedido a mi poderdante acercase a los trabajos de explotación.

4. Así mismo el señor JEISON NTONIO GALLO CRUZ, es hijo del acalde municipal de San mateo razón por la cual la alcaldía municipal y el comandante de la estación de policía aun cuando conocen de la actividad minera, la han tolerado y apoyado.

5. lo mencionado en el hecho anterior según lo prescrito en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 es objeto de amparo y me habilita para solicitar la protección de la autoridad administrativa a fin de que tales actos no continúen ocurriendo ...

6. desconocemos si las labores mineras desarrolladas ilegalmente dentro de nuestro título se han desarrollado con observancia de normas de protección al medio ambiente o si por el contrario se encuentran ocasionando un daño al medio ambiente.

7. el contrato de concesión GC3-083 no cuenta con PTO ni licencia ambiental aprobada, razón por la cual no se puede adelantar dentro de esta ninguna actividad de explotación..." (...)

A través del Auto PARN No. 1085 del 30 de mayo del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días (17 y 18) diecisiete y dieciocho de junio de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante por intermedio del abogado CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en su calidad de apoderado del señor Dario Rubén Herrera Perez, titular del contrato de concesión No. GC3-083, por edicto y aviso se comisionó al alcalde de San Mateo del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031091251 del 30 de mayo del 2025.

La Inspección municipal de San mateo, certificó la notificación de la comisión cumplida e informó de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a parir de las 8:00 am del 5 de junio de 2025 y desfijado el día 11 de junio de 2025 a las 6:00 pm, de igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de San mateo, informa del proceso de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 12 de Junio de 2025.

El día 17 de junio del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 036-2025, en la cual se constató la presencia del señor Yeison Antonio Gallo Cruz, por la parte querellada y por parte querellante no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor Yeison Antonio Gallo Cruz, quien señaló:

"No tengo nada que ver en la presente diligencia, las minas no son mías, son del querellante y del otro querellado Yesid Cristiano y David Herrera, hago presencia para aclarar que lo denunciado no es cierto, contra mí no es cierto, por ese motivo estoy presente, y solicito me desvinculen del proceso, las coordenadas de las minas editaban mal tomadas".

Por medio del **Informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20259031065942 de 21/03/2025 por el abogado CÉSAR CAMILO GUTIERREZ CABANA actuado como apoderado del señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, cotitular del contrato de concesión No GC3-083, en contra de los señores YEID CRISTIANO OJEDA y JEISON ANTONIO GALLO CRUZ por presuntas afectaciones al área del referido contrato., se concluye que:

- *El punto No 1 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas:*

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	ESMERALDA	INDETERMINADOS	6,44302	72,57831	2378

Corresponde a mina inactiva en un periodo mayor a seis (6) meses, la cual se localiza dentro del contrato de concesión No GC3-083, esta mina cuenta con suspensión de actividades ordenada por la Agencia nacional de Minería mediante Auto PARN No.2188 de 9 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico 045 de 10 de septiembre de 2020 en la Bocamina ubicada en las coordenadas E: 1165855, N: 1204474 y cota: 2400m.s.n.m impuesta mediante acta de visita de fecha 1 de agosto de 2018, hasta tanto el titular cuente con licencia ambiental otorgada y PTO aprobado por las autoridades competentes

- *El punto No 2 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas*

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	ESPERANZA	INDETERMINADOS	6,44153	72,57818	2373

Se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-083, el punto corresponde a un frente minero con presunción de actividad reciente y sin personal al momento de las diligencias de amparo administrativo, frente la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

presunción de actividad esta mina estaría perturbando el área del contrato de concesión.

- *El punto No 3 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas*

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	MINA NUEVA	INDETERMINADOS	6,4418 1	72,57773	2403

No corresponde a actividad minera, el mismo se georreferencio dentro del área del contrato de concesión vigente No JJO-08171.

- *El contrato de concesión No GC3-083 se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, No cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, ni licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No GC3-083, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *Se radico acta de suspensión de actividades, ante la alcaldía de San Mateo, para la mina 2: Esperanza, ya que se presume en actividad y no cuenta con sustento de legalidad para su operación.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20259031065942 del 21 de marzo 2025, por parte del abogado Cesar Camilo Gutierrez Cabana, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.479 y T.P 104.625 del CSJ, con poder debidamente autenticado en nombre del señor Dario Rubén Herrera Perez, titular del contrato de concesión GC3-083, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	ESMERALDA	INDETERMINADOS	6,44302	72,57831	2378	<p>Boca mina denomina Esmeralda. Inactiva</p> <p>Se observan avisos de notificación de las diligencias de amparo administrativo. La mina referenciada dista aproximadamente 17 metros del punto denunciado, sin embargo, no se observó ninguna otra bocamina sobre el área</p> <p>Inclinado en dirección azimut 103 grados, inclinación inicial de 20 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel metálico al piso para descargue a tolva metálica. En superficie se observa malacate abandonado bajo la tolva metálica, y caseta de ladrillo también en estado de abandono.</p> <p>La boca mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-083.</p> <p>Esta boca mina fue objeto de suspensión de actividades, mediante Auto PARN No. 1207 de 11/08/2023, notificado por estado jurídico No 098 de 14/08/2023.</p> <p>De acuerdo a lo anterior esta mina cuenta con suspensión de actividades mayor a 6 meses</p>
2	ESPERANZA	INDETERMINADOS	6,44153	72,57818	2373	<p>Boca mina con presunción de actividad reciente, sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo. La mina referenciada dista aproximadamente 45 metros del punto denunciado, sin embargo, no se observó ninguna otra bocamina sobre el área, sobre la mina observada se realizaron las diligencias de notificación del amparo.</p> <p>Boca mina en dirección azimut 92 grados inclinación media de 20 grados, longitud de avance desconocida; sostenimiento en madera y riel metálico al piso. En superficie se observa rampa de descargue lateral en</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

						madera, patio de maderas, malacate, bomba centrífuga y redes de cableado eléctrico y mangueras par bombeo hacia el interior mina, vía de acceso todo con presunción de actividad reciente. La boca mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-083
3	MINA NUEVA	INDETERMINADOS	6,44181	72,5777 3	2403	Las coordenadas anexas por la parte querellante no corresponden a actividad minera, se observa que el punto denunciado corresponde a zona de potreros sin actividad minera.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas correspondientes a la mina la esperanza descrita en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025, sin lograr establecer las personas encargadas de dichas labores, como se evidencio en la visita de verificación de área, razón por la cual al no presentarse y ni revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. GC3-083, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá.

Ahora bien, en las coordenadas correspondientes a la mina la esmeralda descrita en el cuadro anterior esta corresponde a una mina inactiva, la cual se localiza dentro del contrato de concesión No GC3-083, esta mina cuenta con suspensión de actividades ordenada por la Agencia nacional de Minería mediante Auto PARN No.2188 de 9 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico 045 de 10 de septiembre de 2020, no obstante lo anterior se tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. GC3-083, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá.

Respecto de la mina denominada Nueva, se encontró que las coordenadas denunciadas por el querellante no corresponden a actividad minera, se observa que el punto denunciado corresponde a zona de potreros sin actividad minera, el cual se ubica en área del contrato de concesión vigente No JJO-08171, razón por la cual contra este punto no se concederá amparo administrativo.

De acuerdo a lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área y a lo manifestado en el informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025, no se logró establecer personas encargadas de las labores de explotación, razón por la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

cual el señor Yeison Antonio Gallo Cruz, quien se hizo presente el día de la diligencia de verificación realizada dentro del presente amparo administrativo, se pudo determinar que no tiene relación alguna con las actividades objeto del mismo, razón por la cual no será vinculado al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, como cotitular del contrato de concesión No GC3-083, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	ESMERALDA	INDETERMINADOS	6,44302	72,57831	2378
2	ESPERANZA	INDETERMINADOS	6,44153	72,57818	2373

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del **Contrato de Concesión No. GC3-083** en las coordenadas ya indicadas, en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Mateo, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, como cotitular del contrato de concesión No GC3-083, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	MINA NUEVA	INDETERMINADOS	6,44181	72,57773	2403

ARTÍCULO QUINTO- Desvincular al señor Yeison Antonio Gallo Cruz, como querrellado dentro del presente amparo administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GC3-083**

ARTÍCULO SEXTO - Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025**.

ARTÍCULO SEPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **DAÍRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** titular del **Contrato de Concesión No, GC3-083**, por intermedio de su apoderado el abogado Cesar Camilo Gutierrez Cabana, en la dirección calle 17 No. 15-44 oficina 708 Centro Empresarial Durdan de Duitama- Boyacá, correo electrónico gcesarcamilo1976@gmail.com; y a los señores **RITO ANTONIO GALLO ARIAS y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL** en su condición de Titulares del **Contrato de Concesión No, GC3-083**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 1.- Respecto del señor YEISON ANTONIO GALLO CRUZ, en la dirección carrera 59A- No. 167A-41 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 2.- Respecto de las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba

Mensajería Paquete 

130038940467

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 2-02-2026
Fecha Admisión: 2 02 2026
Valor del Servicio:Peso: 1 Agencia Nacional de Minería Reimpresión:
Unidades: NIT: 900500018-2 Manifi Padre: Manifi Men:C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: RITO ANTONIO GALLO ARIAS
KR 78 D 7 A 03 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCAValor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme 27 FEB 2026

Referencia: 20269031150061

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L:1 W:1 H:1

Monto de entrega 1
Monto de entrega 2

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Nombre Sello:
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa
C.C. o Nit: Fecha:

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30 AM - 5:00 PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.

Inciden	Entrega	No Existe	Reusado	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

DPTIC, 09 FEB 2026
Dirección Incompleta